

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Extraordinaria No. 9
agosto 20, 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, iniciativa que impulsa ADICIONAR a los artículos, 6º, dos fracciones, éstas como XXVII, y XXVIII, por lo que actuales XXVII A XLIII pasan a ser fracciones, XXIX a XLV, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos de dos ruedas, provistos por un motor de expulsión, de los denominados motocicleta y/o motoneta¹ son sin duda una de las opciones más económicas y prácticas de transporte en nuestra Entidad, debido a que ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten un desplazamiento más rápido, facilitan el estacionamiento, entre otras razones; no obstante, conducir uno de los motores citados representa una actividad de alto riesgo, pues no existen medidas eficaces de prevención de accidentes, infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas, así como tampoco preexiste una cultura vial en la

¹ <http://dle.rae.es/?id=PwYAF2s>

sociedad potosina que permita el tránsito seguro de motociclistas, considerándolo como el medio de transporte más inseguro, debido a que el vehículo por sí mismo, no brinda una protección en caso de sufrir un accidente de tráfico, a diferencia de los automóviles que posee estructuras y sistemas de retención que salvaguardan la integridad física del conductor y sus acompañantes.

En este orden y dirección, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) señala que los vehículos de dos ruedas son 18 veces más propensos a sufrir un accidente en comparación con un automóvil, revelando que la tasa de fallecimiento por accidentes es de 6.3 muertes por cada mil habitantes, mientras que en moto sube a 26 por cada mil². Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que para el 2018, se registraron en el Estado de San Luis Potosí 1,018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos automotores de dos ruedas, entre los que se reportan 84 casos en los cuales las víctimas fueron menores de edad entre los 0 y 12 años³, en este sentido, las motocicletas y motonetas se ubican dentro de la clasificación de usuarios vulnerables de las calles junto con peatones y ciclistas; se estima que el 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer medidas de seguridad y protección a menores de 1 a 6 años de edad que son transportados en motocicletas, pues derivado del uso frecuente de este vehículo por los beneficios que proporciona, los padres han minimizado el problema, exponiendo la integridad física e incluso la vida de sus hijos, por tanto es una obligación del Estado garantizar, salvaguardar y defender la vida de todos sus habitantes, en especial los niños, aún por encima de las decisiones de sus padres, por lo que es necesario establecer políticas de prevención a efecto de evitar tragedias y accidentes viables lamentables.

Por otro lado, la Ley de Tránsito vigente en el Estado tiene como finalidad establecer un orden en la circulación de vehículos automotores, bicicletas y peatones en calles y avenidas de la Entidad⁴ de vehículos que transitan diariamente por el territorio potosino; en este orden de ideas, la legislación en materia establece restricciones y obligaciones tanto para las motocicletas, motonetas, así como para sus conductores, sin embargo, la ley es omisa en precisar el concepto de los citados vehículos en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, razón por la que se hace necesaria su inclusión."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p>

² http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Reunion_Nac_DirTrans/12_DrRpdrigoRosas.pdf

³ http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

⁴

II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de

XXVII. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de expulsión;

XXVIII. Motoneta: Motocicleta con ruedas pequeñas, que tienen una plataforma para apoyar los pies.

XXIX. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXX. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXXI. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

XXXII. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

XXXIII. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

XXXIV. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

XXXIV Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

XXXVI. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XL. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XLI. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLII. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLIII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

<p>XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>XLIV. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>XLV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento,</p>	<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X BIS . . .</p>

<p>tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 03 DE MAYO DE 2018) X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables</p>	<p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;</p> <p>XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta o motoneta a un menor de seis años de edad; los infantes entre uno y seis años podrán ser transportados en los vehículos citados, siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley; y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables</p>
--	--

CUARTO. Que en lo referente a la adición a los artículos, 6º, dos fracciones, éstas como XXVII, y XXVIII, por lo que actuales XXVII A XLIII pasan a ser fracciones, XXIX a XLV, los integrantes de esta Comisión acordaron que de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-206-SCFI/SSA2-2016 de fecha 17 de abril de 2017, se adecuara la definición de motocicleta de acuerdo a lo establecido en la norma referida.

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

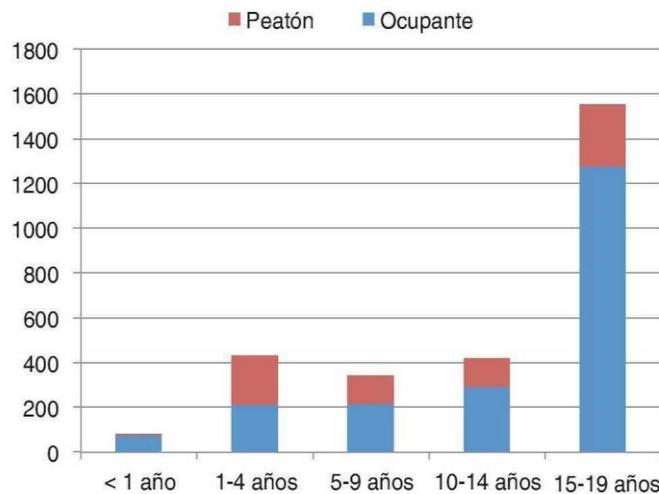
La dictaminadora, coincidimos en los planteamientos de manera general, y adicionalmente hemos resuelto incorporar algunos ajustes a las mismas, de tal forma que se logre su objetivo, ello en beneficio de los ciudadanos.

Según un nuevo informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el UNICEF, cada día mueren más de 2000 niños debido a lesiones no intencionales (accidentales), y cada año ingresan decenas de millones con lesiones que a menudo los dejan discapacitados para toda la vida.

El *Informe Mundial sobre Prevención de las Lesiones en los Niños*, que constituye la primera evaluación mundial integral de las lesiones no intencionales en los niños y prescribe medidas para prevenirlas, concluye que si se adoptaran medidas preventivas de eficacia demostrada en todas partes podría salvarse la vida de al menos 1000 niños al día.

Según el informe, las cinco causas principales de muerte por lesiones son:

1. **Los accidentes de tráfico:** en los que mueren 260 000 niños al año y sufren lesiones cerca de 10 millones. Son la principal causa de muerte en el grupo de 10 a 19 años y una de las principales causas de discapacidad en los niños.
2. **El ahogamiento:** del que mueren más de 175 000 niños al año y al que sobreviven unos 3 millones. Las lesiones cerebrales que deja en algunos supervivientes hace que el ahogamiento no mortal sea el tipo de lesión con mayor impacto sanitario y económico para toda la vida.
3. **Las quemaduras causadas por el fuego:** que son la causa de muerte de cerca de 96 000 niños al año, y cuya tasa de mortalidad es 11 veces mayor en los países de ingresos bajos y medianos que en los de ingresos altos.
4. **Las caídas:** de las que mueren cerca de 47 000 niños al año y causan otras lesiones no mortales a cientos de miles.
5. **Las intoxicaciones no intencionales:** de las que mueren más de 45 000 niños al año.



FACTORES DE RIESGO AL CIRCULAR EN MOTO

ALCOHOL. Cuando la alcoholemia pasa de los **0,004 g/dl**, el riesgo de un accidente es mucho mayor.



NIÑOS Y JÓVENES. Los accidentes de tránsito son la **causa número uno de muerte** entre los niños de **5 a 14 años**. Los menores de **25** representan más del **30%** de muertos o lesionados en accidentes de tránsito.

HOMBRES. Tienen un riesgo de muerte en accidentes de tránsito **7,8 veces mayor** que las mujeres.



CELULAR. Usar el celular **cuadruplica las probabilidades** de sufrir un accidente. Enviar mensajes de texto entorpece aún más la conducción.



FALTA DE CASCO. Un casco puede reducir el **riesgo de muerte** casi en un **40%** y el riesgo de un **traumatismo grave** en más del **70%**.

PAÍSES POBRES. Más del **90%** de las muertes causadas por accidentes de tránsito se producen en los **países de ingresos bajos y medianos**.

VELOCIDAD EXCESIVA. La probabilidad de que ocurra un accidente y la gravedad de sus consecuencias dependen directamente del aumento de velocidad.

FUENTE: OPS / OMS

EL LITORAL

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en México, durante 2013, fallecieron 2,478 niños menores de 20 años en accidentes de tránsito. Las lesiones por estos accidentes se encuentran entre las tres principales causas de muerte en niños y adolescentes entre 0 y 19 años de edad y son la primera causa de muerte en niños entre 10 y 14 años de edad. En los accidentes de tránsito mueren tres veces más niños que niñas. El 47% de estas muertes son peatones, 36% pasajeros, 16% motociclistas y 1% ciclistas.

Por lo que los integrantes de esta comisión acorde a lo señalado por la legisladora y en alianza con lo estipulado en el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020; el objetivo de esta propuesta de adición es el proteger a los niños potosinos en

su desplazamiento con sus padres en la entidad, por lo que es ineludible que los tutores tomen las medidas necesarias para la protección adecuada de sus hijos en las motocicletas o motonetas

Es por ello que, anteponiendo el interés y la seguridad de las niñas y niños, es que se coincide con la promovente, en el sentido de prohibir desde la ley, que menores de edad sean pasajeros de los vehículos denominados como motocicletas y motonetas, toda vez que, como lo menciona la iniciativa, la inseguridad que representa que un menor de edad haga uso de esta clase de vehículos, representa una causa importante de muerte o lesiones graves.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo de conformidad con la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos de dos ruedas, provistos por un motor de expulsión, de los denominados motocicleta y/o motoneta⁵ son sin duda una de las opciones más económicas y prácticas de transporte en nuestra Entidad, debido a que ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten un desplazamiento más rápido, facilitan el estacionamiento, entre otras razones,; no obstante, conducir uno de los motores citados representa una actividad de alto riesgo, pues no existen medidas eficaces de prevención de accidentes, infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas, así como tampoco existe una cultura vial en la sociedad potosina que permita el tránsito seguro de motociclistas, considerándolo como el medio de transporte más inseguro, debido a que el vehículo por sí mismo, no brinda una protección en caso de sufrir un accidente de tráfico, a diferencia de los automóviles que posee estructuras y sistemas de retención que salvaguardan la integridad física del conductor y sus acompañantes.

El Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) señala que los vehículos de dos ruedas son 18 veces más propensos a sufrir un accidente en comparación con un automóvil, revelando que la tasa de fallecimiento por accidentes es de 6.3 muertes por cada mil habitantes, mientras que en moto sube a

⁵ <http://dle.rae.es/?id=PwYAF2s>

26 por cada mil⁶. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que para el 2018, se registraron en el Estado de San Luis Potosí 1,018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos automotores de dos ruedas, entre los que se reportan 84 casos en los cuales las víctimas fueron menores de edad entre los 0 y 12 años⁷, en este sentido, las motocicletas y motonetas se ubican dentro de la clasificación de usuarios vulnerables de las calles junto con peatones y ciclistas; se estima que el 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector.

Derivado de lo anterior, se establece medidas de seguridad y protección a menores de seis años de edad que son transportados en motocicletas, pues derivado del uso frecuente de este vehículo por los beneficios que proporciona, los padres han minimizado el problema, exponiendo la integridad física e incluso la vida de sus hijos, por tanto es una obligación del Estado garantizar, salvaguardar y defender la vida de todos sus habitantes, en especial los niños, aún por encima de las decisiones de sus padres, por lo que es necesario establecer políticas de prevención a efecto de evitar tragedias y accidentes viables lamentables.

Por otro lado, la Ley de Tránsito vigente en el Estado tiene como finalidad establecer un orden en la circulación de vehículos automotores, bicicletas y peatones en calles y avenidas de la Entidad⁸ de vehículos que transitan diariamente por el territorio potosino; en este orden de ideas, la legislación en la materia establece restricciones y obligaciones tanto para las motocicletas, motonetas, así como para sus conductores, sin embargo, la ley es omisa en precisar el concepto de los citados vehículos en el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, razón por la que se hace necesaria su inclusión."

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 6º la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. . . .

I a XXV. . . .

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con

⁶ http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Reunion_Nac_DirTrans/12_DrRpdrigoRosas.pdf

⁷ http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

⁸

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislación/leyes/2019/06/Ley_de_Transito_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_04_Jun_2019.pdf

motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz;

XXVI a XLIII. ...

ARTÍCULO 72. ...

I a X. ...

X BIS. ... ;

XI. ... ;

XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta a más de una persona; con excepción de aquellas que fueron acondicionadas por el fabricante para transportar a más de un pasajero; quedando estrictamente prohibido viajar en calidad de pasajero de una motocicleta a un menor de seis años de edad, que no cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones, XII, y XIII del artículo 19 de esta Ley, y

XIII. ...

TRANSITORIOS

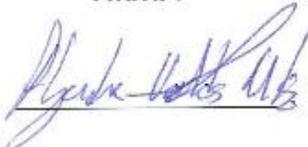
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Al entrar en vigor este Decreto, se otorga el plazo de ciento veinte días naturales a efecto de que los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí realicen las modificaciones a sus reglamentos correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://zoom.us/j/9352073775?pwd=SFUYaDhwZVdBuJyTWNSQ2NOBDBKZz09> A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que busca ADICIONAR a los artículos 6º, dos fracciones, éstas como XXVII, y XXVIII, por lo que actuales XXVII a XLIII pasan a ser fracciones, XXIX a XLV, y 72 una fracción, ésta como XII por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar. (Asunto 3182)



junio 11, 2020

Oficio No. 411

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
acuse Alejandra Valdes Martínez,
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y ADICIONA a los artículos, 6° la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

*Prodesbi Para Entrega
a la Dip. Alejandra Valdes
Original y cd. adjunta
12 Junio 2020 11:05
Lic. Carlos Velazquez.*

Jo.
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

Jo.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

T3102



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"



COMISIÓN
**Comunicaciones
y Transportes**
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
04 de Junio de 2020
CCT/LXII/112

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 220 de fecha uno de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 6º la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario



junio uno, 2020

Oficio No. 220

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.

Junio
~~3 de~~ 2020
12:55.
Miriam López Guelb.
Recibí devolución de
Dictamen y con
observaciones original y CD. *deel*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 72 en sus fracciones, X BIS, y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 6° la fracción XXV BIS, y 72 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi
Ing. Virginia Ramirez
03/06/20
13:55 hrs.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/ILSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril del año en curso, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 17, en su fracción XV; y ADICIONAR al mismo artículo 17 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tan solo en la ciudad de San Luis Potosí, y de acuerdo a datos del año 2013, al menos medio millón de personas al día utilizaban el transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades que la Ley en la materia incluye.¹ Sin embargo, y en ausencia de cifras actualizadas, tenemos que en el último conteo oficial, la Entidad tuvo 2 millones 585 518 habitantes en el 2015, y en el 2016 había 896 mil 479 vehículos particulares registrados en el estado,² por lo tanto y de acuerdo a esas cifras, en el estado de San Luis Potosí, existe un millón 689 mil 39 personas, que no cuentan con vehículo particular y dependen del transporte público para poder desplazarse a diario.

Sin embargo, la afluencia cotidiana se interrumpió durante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 en el presente año 2020; ya que a causa de las medidas de contención, se produjo una importante disminución de las actividades económicas, con lo que la demanda de transporte público se redujo.

Como es conocido, a partir la implementación de la Fase 2 de la contingencia, solo permanecen las actividades esenciales, como la producción y distribución de alimentos y productos básicos, servicios

¹ <http://elheraldoslp.com.mx/2014/09/10/plan-de-movilidad-urbana-debe-ser-entregado-antes-de-octubre-2/>
<https://www.globalmedia.mx/articles/Transporte-Urbano-mina-de-oro-en-SLP>

² <https://www.globalmedia.mx/articles/Creció-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-aos>

bancarios y servicios de salud tanto públicos como privados. En ese sentido tenemos que considerar que puesto que un gran número de los pobladores del estado utilizan el transporte público para movilizarse; estadísticamente hablando, lo mismo aplica para la mayoría de los trabajadores de los sectores esenciales.

Se tiene que subrayar también que, en este caso, las actividades productivas que motivan la movilidad de estos habitantes son de gran importancia para la sociedad. Ante tales condiciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha recurrido a acciones sustantivas como impedir el cierre de rutas, para garantizar la prestación de este servicio público.

Por eso, y no solamente por la pandemia en este año, sino también para cualquier escenario similar que se pueda presentar a futuro, la Ley tiene que fundamentar y garantizar la continuidad y seguridad del servicio de transporte público, en emergencias de salud, o de otro tipo, para atender a todas aquellas personas que tengan que seguir con sus actividades, en bien de la sociedad. En consecuencia, resulta necesario dotar al Secretario de Comunicaciones y Transportes de un nuevo instrumento sustentado por la Ley, que le permita tomar las medidas necesarias con el fin de que el transporte público continúe en funcionamiento.

Dicha facultad, se encontraría fundamentada en lo general, en la noción de la salud, como bienes jurídico protegido por el Marco legal en nuestro país. Y en lo específico, por la obligación de las autoridades no sanitarias de cooperar en el combate contra las enfermedades transmisibles que se encuentra en el artículo 109 de la Ley de Salud de nuestro estado:

ARTICULO 109. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.

El citado artículo establece una obligación general y de gran alcance para las autoridades, misma que en el caso de transporte público, se podría normar con la adición propuesta. Ahora bien, también existen obligaciones concretas en materia de transporte respecto a las enfermedades transmisibles, en la Ley de Salud del Estado:

ARTICULO 117. La Secretaría de Salud del Estado determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos.

ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

...

VII. La inspección de personas pasajeras que puedan ser portadoras de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

Para el cumplimiento regulado de tales obligaciones, se busca establecer una facultad para que el Secretario desarrolle, implemente y difunda un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros.

Pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda o circunstancias, previa notificación a la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros

aplicables, de la Ley de Salud del Estado, y también en observación de las recomendaciones aplicables realizadas por la Secretaría de Salud.

Por tanto, se podrían realizar ajustes planeados de unidades para para cumplir con la demanda, así como ajustes planeados de horarios o rutas, difundiéndonlos entre la población para evitar la incertidumbre en el servicio; y por su puesto asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de salud aplicables.

Con el protocolo de emergencia sería posible solucionar problemáticas que se han estado presentando durante la contingencia, como cambios en la frecuencia y horario de las rutas del servicio colectivo, y falta de observación de dichas indicaciones de salud.

Como por ejemplo, se podría fundamentar legalmente la medida de cambiar la asignación de unidades destinadas a una ruta específica, con el fin de evitar llenar el autobús a más del 50% de su capacidad, atendiendo la recomendación de establecer distancia entre los usuarios, protegiendo la salud, tanto para los usuarios como para los operadores del transporte público.

La Ley, en su rol de reguladora de las relaciones sociales, tiene la capacidad de prever situaciones que se podrían presentar en el futuro, ya que como legisladores, es parte de nuestro deber analizar la situación actual, para integrar los dispositivos legales necesarios para proteger la sociedad y a quienes realizan las actividades esenciales para su sostenimiento y continuidad."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 17. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) I. Aplicar la política general dictada por el Ejecutivo, y los programas en materia de movilidad sustentable y transporte público en el Estado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018) III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios,</p>	<p>ARTICULO 17. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XV. ...</p>

itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;

VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;

VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;

IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;

X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;

XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;

<p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los diez años;</p>	
<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;</p>	
<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público, y</p>	
<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XVI. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XVI. Desarrollar, implementar y difundir un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación obligatoria en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y la salud de los usuarios, pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda y a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud. Dichos ajustes se deben difundir entre la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros aplicables de la Ley de Salud del Estado; y</p> <p>XVII. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de mantener desarrollar, implementar y difundir un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles como actualmente está existiendo a nivel mundial y como es importante para los integrantes de esta Comisión la Salud de los Potosinos es que se considera actualizar nuestro marco normativo, pero considera pertinente que para la aplicación de un protocolo de emergencia debe ir establecido en la fracción III del mismo artículo 17 ya que hace referencia a los protocolos de prevención por lo que se amplificará su redacción para los momentos que se están viviendo en nuestra entidad.
- La OMS tiene el compromiso de salvar vidas y reducir el sufrimiento en situaciones de crisis, ya estén provocadas por conflictos, brotes epidémicos o desastres. El nuevo Programa de Emergencias Sanitarias de la OMS abarca todo el ciclo de gestión de

riesgos, lo que incluye colaborar con los países para abordar las emergencias antes de que se produzcan mediante la mejora de la prevención y la preparación y, asimismo, ayudar en la respuesta a la emergencia y, una vez que ha pasado el evento inicial, en la recuperación. El nuevo Programa se sustenta en los años de experiencia que tiene la OMS colaborando con los países en emergencias.

- El nuevo Programa de Emergencias Sanitarias de la OMS, solicitado y aprobado por los Estados Miembros, representa un profundo cambio para la Organización, ya que añade capacidades operacionales a nuestras funciones técnicas y normativas tradicionales. El Programa colabora con los países y los asociados en los ámbitos de la preparación, la prevención, la respuesta y la recuperación en relación con todos los peligros provocados por las emergencias sanitarias, incluidos desastres, brotes epidémicos y conflictos. El Programa también dirigirá y coordinará la respuesta sanitaria internacional para contener los brotes epidémicos y llevará a cabo operaciones de socorro y recuperación eficaces para las personas afectadas. Ninguna organización puede actuar sola en emergencias. La OMS colabora regularmente con redes asociadas para aprovechar y coordinar los conocimientos especializados de cientos de organismos asociados:

1) Grupo de Acción Sanitaria Mundial: más de 300 asociados que están brindando respuesta en 24 países afectados por crisis.

2) Equipos médicos de emergencia: más de 60 equipos de 25 países clasificados por la OMS para proporcionar atención clínica después de las emergencias; se prevé que su número aumente pronto a 200.

3) La Red Mundial de Alerta y Respuesta ante Brotes Epidémicos (GOARN): desde 2000, aproximadamente 2500 trabajadores sanitarios han respondido a más de 130 emergencias de salud pública en 80 países.

4) Asociados permanentes: en 2015, los asociados permanentes de la OMS proporcionaron 207 meses de apoyo de personal a 18 países.

5) Comité Permanente entre Organismos (IASC): la OMS es un miembro activo del IASC, que es el principal mecanismo para la coordinación entre organismos de la asistencia humanitaria proporcionada en respuesta a emergencias complejas e importantes bajo el liderazgo del Coordinador del Socorro de Emergencia.

- Que el Programa de Emergencias Sanitarias de la OMS presta los siguientes servicios a los países:

1) Apoyo a la evaluación de la preparación de los países ante emergencias sanitarias y a la elaboración de planes nacionales para abordar déficits críticos de capacidad;

2) Formulación de estrategias y desarrollo de las capacidades para prevenir y controlar los peligros infecciosos que suponen una gran amenaza; y

- 3)** Monitoreo de los eventos de salud pública nuevos y en curso con el fin de evaluar, comunicar y recomendar acciones para hacer frente a los riesgos de salud pública.
- 4)** Además, la OMS colaborará con los países y los asociados para:
- 5)** Lograr que disminuyan los riesgos para la salud pública en los países muy vulnerables; y
- 6)** Prestar servicios que salvan vidas a las poblaciones afectadas de países con emergencias en curso.

Que la Secretaría de Salud envió un oficio circular firmado por el Director General de Autotransporte Federal, Ing. Salomón Elnecavé Korish, mediante el cual informa a los Centros SCT de la República Mexicana, sobre las "Recomendaciones para los autotransportistas que utilizan paradores, almacenes y terminales de carga siendo el siguiente:



COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



2020
LEONOR VICARIO

Subsecretaría de Transporte
Dirección General de Autotransporte
Federal

Oficio: 4.2.- 219/2020

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2020.

CC. Directores Generales de los Centros SCT,
Subdirectores de Transporte y
Jefes de Departamento del Autotransporte Federal
P r e s e n t e

Hago referencia a la emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país, declarada mediante Acuerdo de la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo del año en curso, a causa de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al respecto, a fin de prevenir la propagación del virus y evitar nuevos contagios, teniendo en cuenta que el sector del autotransporte de mercancías es una actividad esencial para el funcionamiento de la economía nacional, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I, II, y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se emiten y se hacen del conocimiento, las "Recomendaciones para los autotransportistas que utilizan paraderos, almacenes y terminales de carga / descarga", las cuales tienen como objetivo:

- Establecer recomendaciones a efecto de coadyuvar en la contención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que pone en riesgo la salud pública a nivel internacional.
- Contribuir en el proceso de continuidad y sustentabilidad de las operaciones de autotransporte de carga.
- Detectar potenciales contagios en los operadores y usuarios del autotransporte de carga para ser canalizados a especialistas de atención médica.

Estas recomendaciones son específicamente para instalaciones como paraderos, almacenes y centros de carga/descarga, que abastecen de mercancías que se transportan por las carreteras del país, y es con la finalidad, principalmente, de proteger y apoyar a los operadores durante sus recorridos.

Asimismo, me permito remitir la "Relación de Contacto del Sector Salud en Las Entidades Federativas", a efecto de contar con la información de los representantes del sector salud, en las entidades federativas.

I.

Calles de los Doctores No. 421, Piso 11, Delimitación Los Troncales,
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, C.P. 06000, Ciudad de México.

Tel.: (55) 57 00 00 ext. 35600 Fax: (55) 57 00 00





Oficio: 4.2.- 218/2020

Sin otro particular les envío un cordial saludo y los exhorto a continuar participando en la en la jornada de sana distancia, así como implementar las medidas sanitarias que ha dispuesto la Secretaría de Salud, y promover las medidas que mediante este documento se emiten, a fin de evitar contagios.

A t e n t a m e n t e


Ing. Salomón Elnecavé Korish
Director General

Por un uso responsable del papel, las copias de este documento se emitirán por correo electrónico.

- Coordinador: Ing. Carlos Alfonso Morán Viquez, Subsecretario de Transporte, Presente.
- Dr. Ricardo Mari Vela, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, Presente.
- Ing. Erali Soto García, Director General Adjunto de Trámites de Servicios de Autotransporte Federal, Presente.
- Lic. Gonzalo Moreno Mirada, Director General Adjunto de Coordinación con Centros SCT, Presente.
- Lic. Elizabeth Barba Villalba, Directora del Centro Metropolitano del Autotransporte, Presente.

LAB

Calles de las Américas No. 411, Piso 11, Colonia Las Américas,
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, C.P. 04716, Ciudad de México.

Tel. 562111 8000 Ext. 2000 www.sct.gob.mx



- Por lo anteriormente señalado es que los integrantes de esta Comisión consideran necesario que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desarrolle e implemente los protocolos de emergencia declarados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como en la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y la Secretaría de Salud de nuestra entidad para intensificar las medidas de prevención y coordinación de las autoridades sanitarias.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tan sólo en la ciudad de San Luis Potosí, y de acuerdo a datos del año 2013, al menos medio millón de personas al día utilizaban el transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades que la Ley en la materia incluye.³ Sin embargo, y en ausencia de cifras actualizadas, tenemos que en el último conteo oficial, la Entidad tuvo 2 millones 585 518 habitantes en el 2015, y en el 2016 había 896 mil 479 vehículos particulares registrados en el estado,⁴ por lo tanto y de acuerdo a esas cifras, en el estado de San Luis Potosí, existe un millón 689 mil 39 personas, que no cuentan con vehículo particular y dependen del transporte público para poder desplazarse a diario.

Sin embargo, la afluencia cotidiana se interrumpió durante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 en el presente año 2020; ya que a causa de las medidas de contención, se produjo una importante disminución de las actividades económicas, con lo que la demanda de transporte público se redujo.

Como es conocido, a partir la implementación de la Fase 2 de la contingencia, solo permanecen las actividades esenciales, como la producción y distribución de alimentos y productos básicos, servicios bancarios y servicios de salud tanto públicos como privados. En ese sentido tenemos que considerar que puesto que un gran número de los pobladores del estado utilizan el transporte público para movilizarse; estadísticamente hablando, lo mismo aplica para la mayoría de los trabajadores de los sectores esenciales.

Se tiene que subrayar también que, en este caso, las actividades productivas que motivan la movilidad de estos habitantes son de gran importancia para la sociedad. Ante tales condiciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha recurrido a acciones sustantivas como impedir el cierre de rutas, para garantizar la prestación de este servicio público.

³ <http://elheraldoslp.com.mx/2014/09/10/plan-de-movilidad-urbana-debe-ser-entregado-antes-de-octubre-2/>
<https://www.globalmedia.mx/articles/Transporte-Urbano-mina-de-oro-en-SLP>

⁴ <https://www.globalmedia.mx/articles/Creció-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-a-os>

Por eso, y no solamente por la pandemia en este año, sino también para cualquier escenario similar que se pueda presentar a futuro, la Ley tiene que fundamentar y garantizar la continuidad y seguridad del servicio de transporte público, en emergencias de salud, o de otro tipo, para atender a todas aquellas personas que tengan que seguir con sus actividades, en bien de la sociedad. En consecuencia, resulta necesario dotar al Secretario de Comunicaciones y Transportes de un nuevo instrumento sustentado por la Ley, que le permita tomar las medidas necesarias con el fin de que el transporte público continúe en funcionamiento.

Dicha facultad, se encontraría fundamentada en lo general, en la noción de la salud, como bienes jurídico protegido por el Marco legal en nuestro país. Y en lo específico, por la obligación de las autoridades no sanitarias de cooperar en el combate contra las enfermedades transmisibles que se encuentra en el artículo 109 de la Ley de Salud de nuestro estado:

ARTICULO 109. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.

El citado artículo establece una obligación general y de gran alcance para las autoridades, misma que en el caso de transporte público, se podría normar con la adición propuesta. Ahora bien, también existen obligaciones concretas en materia de transporte respecto a las enfermedades transmisibles, en la Ley de Salud del Estado:

ARTICULO 117. La Secretaría de Salud del Estado determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfección u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos.

ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

...

VII. La inspección de personas pasajeras que puedan ser portadoras de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

Para el cumplimiento regulado de tales obligaciones, se busca establecer una facultad para que el Secretario desarrolle, implemente y difunda un protocolo de

emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros.

Pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda o circunstancias, previa notificación a la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros aplicables, de la Ley de Salud del Estado, y también en observación de las recomendaciones aplicables realizadas por la Secretaría de Salud.

Por tanto, se podrían realizar ajustes planeados de unidades para para cumplir con la demanda, así como ajustes planeados de horarios o rutas, difundiéndolos entre la población para evitar la incertidumbre en el servicio; y por su puesto asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de salud aplicables.

Con el protocolo de emergencia sería posible solucionar problemáticas que se han estado presentando durante la contingencia, como cambios en la frecuencia y horario de las rutas del servicio colectivo, y falta de observación de dichas indicaciones de salud.

Como por ejemplo, se podría fundamentar legalmente la medida de cambiar la asignación de unidades destinadas a una ruta específica, con el fin de evitar llenar el autobús a más del 50% de su capacidad, atendiendo la recomendación de establecer distancia entre los usuarios, protegiendo la salud, tanto para los usuarios como para los operadores del transporte público.

La Ley, en su rol de reguladora de las relaciones sociales, tiene la capacidad de prever situaciones que se podrían presentar en el futuro, ya que como legisladores, es parte de nuestro deber analizar la situación actual, para integrar los dispositivos legales necesarios para proteger la sociedad y a quienes realizan las actividades esenciales para su sostenimiento y continuidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 17 en su fracción III, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 17. . . .

I a II. . . .

III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia,

terminales, paraderos, protocolos de prevención y desarrollar, implementar y difundir un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación obligatoria en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y la salud de los usuarios, pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda y a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud. Dichos ajustes se deben difundir entre la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros aplicables de la Ley de Salud del Estado y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal

IV a XVI. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://zoom.us/j/9352073775?pwd=SFUYaDhwZVdBuJzYTWNSQ2NOBDBKZz09> A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 17, en su fracción XV; y ADICIONAR al mismo artículo 17 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo. (Asunto 4437)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 3931, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 13 de febrero del año en curso, la iniciativa que plantea reformar los artículos, 13 en su fracción I, y 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. A continuación, se cita textualmente su exposición de motivos:

“Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes: Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que

contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, **debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.**

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada

la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes defentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne. Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:**

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.**

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones

que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”¹

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópic, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.”

SEXTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se expone el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:</p> <p>II a V. ...</p>	<p>ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:</p> <p>II a V. ...</p>
<p>ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:</p>

1

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> (consultado el 4 de febrero de 2020)

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I. Ser mexicano por nacimiento , en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
---	---

SÉPTIMO. Que el objeto de la presente iniciativa es eliminar el requisito de mexicano *por nacimiento*, para ser *Secretario de Seguridad Pública* en el Estado de San Luis Potosí, así como para el ingreso a los *cuerpos de seguridad pública, estatal o municipal*, ya que el promovente considera la existencia de un acto discriminatorio al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano *por nacimiento* para ocupar algún cargo público, y además considera que se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado exclusivo para determinar el precipitado requisito para cargos públicos.

OCTAVO. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente instrumento legislativo, con fechas 21 y 28 de mayo del año en curso se recibieron diversas opiniones sobre la iniciativa que se resuelve, mediante oficios PRESIDENCIA ST/33/2020 y CJE/152/2020, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de la Consejería Jurídica del Estado respectivamente, manifestando lo siguiente:

“PRESIDENCIA OFICIO: ST/33/2020 San Luis Potosí, S.L.P., mayo 21 de 2020

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

Distinguida Diputada Benavente Rodríguez:

En respuesta a su atento oficio No. CSPPRS-LXII-013/2020 en el que solicita a este Organismo una opinión sobre la iniciativa de reforma a los artículos 13 fracción I y 66 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí presentada por el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos; me permito manifestar lo siguiente:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es coincidente con los argumentos contenidos en la iniciativa de reforma planteada y concuerda con la necesidad de modificar los requisitos comprendidos en los artículos 13 fracción I y 66 fracción I para quedar como sigue “I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;”.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE
(RUBRICA)”

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de mayo de 2020
Oficio CJÉ/152/2020
Asunto: Opinión a Iniciativa

DIPUTADA BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud planteada a esta Consejería Jurídica consistente en opinión sobre la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el Dip. Eugenio Govea Arcos en la que propone reformar los artículos 13 en su fracción I y 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito exponer a usted los siguientes:

COMENTARIOS

La iniciativa señalada en el proemio, plantea eliminar como requisito la calidad de ser mexicano por nacimiento, exigida por los numerales 13 en su fracción I y 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública, y para ingresar a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, respectivamente, señalando que la exigencia de tal calidad es contraria a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye una discriminación por origen nacional al distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización para acceder a determinados cargos públicos.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

La Corte Internacional de Justicia, en la conferencia de codificación celebrada en La Haya, del 13 de marzo al 21 de abril de 1930, por decisión de la VIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones de mil novecientos veintisiete, sostiene el siguiente concepto de nacionalidad:

"Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales, y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene en su base un hecho social de unión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Es, puede decirse, la expresión jurídica del hecho de que el individuo al cual ha sido conferida, sea directamente por la ley, sea un acto de autoridad, está de hecho más estrechamente unido a la población del Estado que se la otorga que a la de cualquier otro Estado."



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

La nacionalidad representa entonces un vínculo del individuo con el Estado del que es nacional, a partir del cual surgen para el primero una serie de obligaciones y derechos inherentes a ese carácter.

La nacionalidad mexicana acorde a las disposiciones Constitucionales se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."*

La Constitución General de la República, dispone en su artículo 32 párrafo segundo:

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."

Y en los párrafos, tercero, cuarto y quinto, el mismo artículo en cita dispone:

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

“Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

De este artículo es que se desprende la existencia de cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Esta cuestión obedece a que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional; es decir, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

De esta forma expresamente se exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el Procurador General de la República (artículo 102), los Secretarios de Despacho (artículo 91), los Gobernadores de los Estados, los Diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), así como los Diputados de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente); en el mismo artículo 32 se exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

En la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se dispone que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además, no deben adquirir otra nacionalidad; y en la segunda parte del mismo párrafo se establece que dicha reserva, también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión. Por tanto, conforme a la Constitución, ese órgano legislativo está facultado para establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello constituya discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia norma fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción .

En este caso la facultad legislativa del Congreso Federal no es ilimitada, ya que atiende a una lógica de función de los cargos de que se trate, acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo

constitucionalmente válido, sin que, por tanto, se constituya en una violación a los principios de igualdad y no discriminación, que, en el caso, se encamina a asegurar la soberanía y la seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.

En este tema, el Pleno de la Suprema Corte, derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 48/2009 promovida por la CNDH (*la cual se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa*), concluyó en resumen lo siguiente:

- Que el artículo 17, «inciso a)», fracción I, de la Ley de la Policía Federal, que prevé: *"Para ingresar o permanecer en la Policía Federal se requiere: a) Para el ingreso: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad."*, era inconstitucional, pues no se justifica que para ingresar el cargo de Policía Federal deba tenerse la calidad de mexicano por nacimiento, dado que si bien sus funciones se vinculan con seguridad pública, ello no justifica una exigencia de ese tipo, por lo que sí resulta discriminatorio de los demás ciudadanos mexicanos, declarando su invalidez.
- Que el artículo 18, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto establece que para ser subprocurador o visitador general se deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, es constitucional, ya que en tratándose de los subprocuradores, corresponden a cargos que, de acuerdo a la estructura de dicha Procuraduría, deberán suplir al procurador en sus ausencias (artículo 89 de la propia ley orgánica), por lo que es razonable exigir que cuenten con los mismos requisitos que aquél debe reunir para ocupar el cargo, entre ellos, tener la calidad de mexicano por nacimiento; y por lo que hace a los visitadores generales, se advierte que se trata de una función que conforme a la estructura de la institución desempeñan labores de suma relevancia, vinculadas, además, con confidencialidad que, por ende, sí justifican sean ocupados por mexicanos por nacimiento. Por lo que se reconoció su validez.
- En cuanto al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone que para ser oficial ministerial se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, es inconstitucional, porque no se trata de una medida razonable bajo los parámetros que se han dado, dado que no se trata de cargos que se vinculen con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacionales y, por ende, se declaró su invalidez.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



- El artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevé que para ingresar como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, también es inconstitucional, dado que vistas las funciones que realiza, tampoco se justifica tal exigencia, por consiguiente, declaró su invalidez.
- El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto señala que para ingresar como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tampoco se justifica tal exigencia, pues, igualmente, no se advierte vinculación alguna con conceptos de identidad, lealtad o seguridad, por tanto, declaró su invalidez.
- Por lo que corresponde al artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevé que para ingresar como perito de carrera debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, también es inconstitucional, por las mismas razones que se han expresado respecto de los artículos anteriores, declarando su invalidez.
- En cuanto al artículo 7, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, que prevé que para ser Comisionado de la Policía Federal se requiere ser mexicano por nacimiento, se desestimó la acción respecto del concepto de invalidez relativo a que dicha disposición es violatoria del artículo 10 constitucional, al discriminar a los mexicanos por naturalización respecto de los mexicanos por nacimiento, al no haberse alcanzado una mayoría calificada de cuando menos ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.
- En cuanto al diverso aspecto planteado en el sentido de que los artículos 7, fracción I y 17, «inciso a)», fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 35, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son inconstitucionales, al exigir que para ocupar los puestos que ahí se enuncian, no se tenga otra nacionalidad, el Pleno, por mayoría, estableció que, conforme al artículo 32 constitucional, la reserva para ocupar determinados cargos comprende ambos aspectos: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, por lo que basta con que el Congreso de la Unión establezca el requisito de tener nacionalidad mexicana por nacimiento para que también opere la exigencia de que no se adquiera otra nacionalidad.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

- Es así que el Pleno decidió que, tratándose del primero de los artículos impugnados -7, fracción I, de la Ley de la Policía Federal-, la medida legislativa en cuestión es constitucional, ya que en concordancia con la exigencia de ser mexicano por nacimiento, debe también satisfacerse el no adquirir otra nacionalidad, lo que se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia: - Comisionado de la Policía Federal -, al ser el titular de dicha institución y ésta tener un importante papel para la seguridad pública, por lo que tal reserva lo que pretende es evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo, por tanto, se reconoció su validez. Además, en lo que respecta a los numerales 17, «inciso a)», fracción I y 35, fracción I, inciso a), impugnados, la mayoría determinó que, por el contrario, sí resultan inconstitucionales, en tanto que ya se resolvió previamente que respecto de los cargos a que se refieren -Policía Federal y agente de la Policía Federal Ministerial de Carrera-, no encuentra razonabilidad la exigencia de que exclusivamente deban ser cubiertos por quienes son mexicanos por nacimiento, por lo que entonces no encuentra ya sentido el que no tengan otra nacionalidad, y declaró su invalidez en ese aspecto.
- Finalmente, en cuanto al concepto de invalidez en el que se planteó que los artículos 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación violan el derecho al trabajo previsto en los artículos 50 y 123 constitucionales, y discriminan a los extranjeros por su propia condición nacional, al vedarles, de manera absoluta, el ingreso a los cargos que regulan aquellos numerales, sin un fin constitucional legítimo, la mayoría del Pleno lo estimó infundado, partiendo de lo dispuesto en los artículos 32, último párrafo y 33 constitucionales, por lo que si el cargo de perito de carrera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se vincula con las funciones de las fuerzas policíacas o de seguridad pública, siendo que, además, conforme al artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Federal, tal cargo forma parte de las instituciones policiales, entonces es constitucional el que los extranjeros no puedan acceder al mismo. Asimismo, tratándose del cargo de auditor especial, la mayoría consideró que es una medida razonable, ya que se trata de un servidor público de nivel muy importante para la función estatal, como se advierte de las atribuciones legales con que cuenta (artículos 88 y 83, respectivamente, de la propia ley impugnada), que justifica se reserve sólo a mexicanos por nacimiento, y además de las atribuciones que se le otorgan, es importante tener presente que en términos del artículo 83 de la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el citado servidor público puede ejercer el cargo de Auditor Superior de la Federación hasta en tanto este último sea designado, así como suplirlo en sus ausencias, por lo



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



CONSEJERÍA
JURÍDICA

que es indudable que el cargo a que alude el artículo 87 impugnado no puede recaer en una persona mexicana por naturalización. Por tanto, se reconoció la validez de los citados artículos, en cuanto no permiten el acceso de los naturalizados a los puestos a que se refieren.

Derivado de lo anterior es que consideramos que la iniciativa en estudio es imprecisa cuando señala: *“...En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.”*; toda vez que contrario a esa información, como se desprende de la lectura de los puntos que anteceden, así como de los que cita incluso el propio texto de la iniciativa, algunos de los artículos de los ordenamientos impugnados por la CNDH ante la SCJN fueron declarados inconstitucionales, en tanto que otros (vgr. los que se refieren a cargos relacionados directamente con la seguridad nacional) fueron declarados constitucionales.

Por otra parte, es importante resaltar que independientemente de la temporalidad en que hayan entrado en vigor las normas constitucionales a que se refiere la iniciativa en su exposición de motivos, es decir los artículos 1º y 32, si se encontrara alguna antinomia entre ambos, al tratarse de normas que se encuentran colocadas en el mismo rango jerárquico, puesto que se trata de artículos constitucionales, no opera el principio de derogación tácita, es decir que el más antiguo se debe entender tácitamente derogado en lo que contradiga al de vigencia más reciente, por lo que en este caso, no puede asegurarse (como lo hace la iniciativa) que el principio de no discriminación por cuestión de origen nacional que consagra el artículo 1º constitucional, se encuentre, sin excepción, por encima de lo que dispone el artículo 32 de la propia norma fundamental, toda vez que como ya lo ha establecido el Pleno de la SCJN, al señalar en la sentencia citada en este documento, que conforme a la Constitución, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello constituya discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción, atendiendo al hecho de que tales cargos se relacionan directamente con los intereses, o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional; es decir, cuando se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Nos parece por último hacer mención de la aseveración que se hace en la iniciativa en estudio, en cuanto afirma que es atribución exclusiva del Congreso de la Unión determinar en qué casos

se requiere ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos, atendiendo a lo que dispone el primer párrafo del artículo 32 de la Constitución General de la República, que por supuesto se refiere al Congreso de la Unión porque en el ámbito de su aplicación regula las atribuciones del Congreso General y no las de los Congresos locales; consideramos además por otra parte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo ningún pronunciamiento al respecto en la sentencia que se analiza, y que al revisar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra ninguna disposición que específicamente reserve esa materia al Congreso Federal, por lo que debe entenderse en consecuencia, que por analogía los Congresos estatales pueden determinar en sus leyes locales en qué supuestos se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, o de Potosino por nacimiento en nuestro caso, para ocupar determinados cargos públicos, como el de Gobernador del Estado o Magistrado, entre otros.

Atento a lo anterior, y con base en los principios y resolución previamente citados, y por tratarse de cargos estatales correlativos a los que se han indicado en los puntos previos, en conclusión, nos permitimos sugerir respetuosamente a esa Comisión dictaminadora que dignamente preside lo siguiente:

1. Se considere improcedente la reforma al artículo 13 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública del Estado, y
2. Se apruebe la reforma propuesta 62 fracción I del mismo ordenamiento, que se refiere a los requisitos para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales.

En espera de contribuir con estos comentarios y sugerencias al dictamen de la iniciativa de mérito, me es grato enviar a usted un cordial saludo y reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

c.c.p. Jorge Daniel Hernández Delgado, Subsecretario de Enlace Institucional, para su conocimiento.

NOVENO. De todo lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Que esta dictaminadora coincide con el promovente en cuanto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determino un criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento".

Ya que precisamente los Congresos locales sólo tienen competencia para establecer condiciones de carácter administrativo a sus servidores públicos, a partir de su pertenecía al Estado, pero no así en razón de su nacionalidad, esto, fundamentalmente a partir de las directrices que la Constitución establece en el artículo 32, y de la naturaleza misma del Pacto Federal y de las atribuciones que la Carta Suprema le entrega –precisamente– a los Poderes de la Federación y sus servidores públicos, que no son ninguna otra que no resulte el interés nacional, el desarrollo político de la Nación, la protección de las áreas estratégicas, las prioritarias –también– del Estado – como la seguridad y la defensa nacional global–, lo cual compete a la Federación, tal cual lo delinea con precisión la Constitución Federal y no a las soberanías que lo integran, esto es, no a los Estados.²

Lo anterior declaro la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”, bajo los mismos argumentos de la resolución emitida por el Pleno del SCJN³, derivada de la Acción de Inconstitucional número 87/2018.

2. Ahora bien, por otra parte, el promovente cita lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, del mes de Julio de 2011, de la novena época, tomando en consideración los argumentos vertidos por quien impulso diversas acciones de inconstitucionalidad, en la que destaca la de numero 48/2009, presentada a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

“... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.”

Bajo ese contexto se verifico la constitucionalidad de los mencionados artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República impugnados, que exigen como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos ahí enunciados, a fin de determinar si cada uno de los artículos impugnados se justificaba en relación a asegurar el objetivo que se persigue en el artículo 32 constitucional federal.

² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-02-28/07012020%20PO%20-%20.pdf> consultado el 22 de mayo del 2020

³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-11/27012020%20PO.pdf> consultado el 22 de mayo del 2020.

Ahora bien en el análisis de los mismos quien promovió la acción de inconstitucionalidad argumentaba que los artículos 7, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 35, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, eran inconstitucionales, al exigir que para ocupar los puestos que ahí se enuncian, no se tenga otra nacionalidad.

Al respecto, la SCJN, menciona que el artículo 32 constitucional, dispone que ..."*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.*"

Así, conforme a la Norma Fundamental la reserva comprende ambos aspectos: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

Que bastará por tanto con que *el Congreso de la Unión establezca el requisito de tener nacionalidad mexicana por nacimiento* para que también opere la exigencia de que no se adquiera otra nacionalidad, es decir, tal exigencia es concomitante de la primera

En razón de lo anterior, el Pleno de la SCJN, considero constitucional que el Comisionado de la Policía Federal, al ser el titular de dicha institución y ésta tener un importante papel para la seguridad pública, la exigencia de *ser mexicano por nacimiento*, lo que se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia por lo que tal reserva lo que pretende es *evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad* y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo, por tanto debe reconocerse la validez de la exigencia de no tener otra nacionalidad.

En lo que respecta a los cargos a que se refieren Policía Federal y agente de la Policía Federal ministerial el SCJN, advierte que, por el contrario, sí resultan inconstitucionales, dado que, como ya se ha determinado, respecto que no encuentra razonabilidad la exigencia de que exclusivamente deban ser cubiertos por quienes son mexicanos por nacimiento, por lo que entonces no encuentra ya sentido el que no tengan otra nacionalidad, de lo anterior declaro su invalidez en ese aspecto.

3. Ahora bien, de un análisis interpretativo del artículo 32 Constitucional Federal podemos enunciar varios aspectos.

- 1) La determinación de que algunos cargos públicos sólo pueden ser ocupados por ciudadanos mexicanos.
- 2) *Los extranjeros no pueden formar parte de las fuerzas armadas mexicanas, ni siquiera en tiempos de paz.*
- 3) Los extranjeros no pueden formar parte de tripulaciones de barcos o aviones mexicanos, ni ocupar algunos cargos de mando en los puertos y aeropuertos.
- 4) *La preferencia respecto de los mexicanos sobre los extranjeros para ocupar cargos y recibir concesiones.*

Este artículo de nuestra Constitución aborda dos temas centrales que van muy relacionados: el primero es la situación de los casos en que los mexicanos adquieran otra nacionalidad además de la propia y el segundo se refiere a las limitaciones que el Estado mexicano impone a los extranjeros que residen en nuestro país, prohibiendo que puedan ocupar algunos cargos o empleos, fundamentalmente por razones de seguridad nacional.

Ahora bien resulta oportuno señalar que el texto de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo relevante referir la parte de la reforma del párrafo segundo del artículo 32.

"EXPOSICION DE MOTIVOS

De igual manera, se agrega un nuevo párrafo, en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento, que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

*En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las **áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.***

*Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión**, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera **exclusiva a mexicanos por nacimiento** que no adquieran otra nacionalidad."*

Énfasis añadido.

De lo anterior no debe perderse de vista que el constituyente le otorga facultades exclusivas al Congreso de la Unión pueda determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, en conclusión podemos concluir que la reserva de requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de determinados cargos públicos única y exclusivamente se puede establecer de dos maneras: *ya sea porque así lo disponga la Constitución Federal, o porque el Congreso de la Unión así lo señale en otras leyes*

Refuerza lo anterior la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata lo siguiente:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se registrarán por sus propias leyes.**

Énfasis añadido.

4. Ahora bien que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública vigente, tiene por objeto regular *la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia, y que además sus disposiciones son de orden público e interés social y de *observancia general en todo el territorio nacional.*

Dispone que el Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros Nacionales deben cumplir con el requisito, de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad y estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.⁴

Que los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir con el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.⁵

De igual forma dispone que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales, y establece como requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.⁶

Por lo anterior, la LGSNSP otorga facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.⁷

⁴ LGSNSP
Artículo 17, fracc. I.

⁵ Idem
Artículo 52, fracc. I.

⁶ Idem
Artículo 88, fracc. I.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 73...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de *seguridad pública* en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

DÉCIMO. Que por todo lo expuesto por las consideraciones anteriores esta dictaminadora concluye lo siguiente:

1. Que esta dictaminadora comparte el criterio de SCJN, el cual los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "*por nacimiento*", cuando dichos cargos o funciones no correspondan a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional como la *seguridad y la defensa nacional* el cual exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, así como los de elección popular, tales como Presidente de la República, Diputados, Senadores y Gobernadores así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte y todos los que señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

2. De igual forma esta dictaminadora adoptando el mismo criterio de la SCJN, el cargo de Secretario de Seguridad Pública, tiene un importante papel para la seguridad pública en nuestro estado, la exigencia de *ser mexicano por nacimiento*, se también se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia por lo que tal reserva lo que pretende es *evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad* y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo, por tanto debe reconocerse la validez de la exigencia de no tener otra nacionalidad, por lo que estima inviable la propuesta planteada.

2.1. En cuanto a la reforma al artículo 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir el requisito en otros el de "*Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles*", se considera *viable* la reforma pues no se justifica que para ingresar el cargo de los cuerpos de seguridad deba tenerse la calidad de *mexicano por nacimiento*, dado que si bien sus funciones se vinculan con seguridad pública, ello no justifica una exigencia de ese tipo, por lo que sí resulta discriminatorio de los demás ciudadanos mexicanos.⁸

Por lo antes descrito, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

⁸ En este tema, el Pleno de la Suprema Corte, derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 48/2009 promovida por la CNDH, determina que el artículo 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal, que prevé: "Para ingresar o permanecer en la Policía Federal se requiere: a) Para el ingreso: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.", era *inconstitucional*, por tanto declaro su invalidez.

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad es un derecho fundamental, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se vincula directamente con la libertad y con la igualdad sustantiva.

Esta prerrogativa al igual que el resto de los derechos fundamentales consagrados por el orden jurídico internacional y nacional, deben tutelarse de manera absoluta a favor de todas las personas, ya sea mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Si bien tradicionalmente el derecho a la seguridad ha sido considerado un bien objetivo, vivido y percibido de forma homogénea por la ciudadanía, la realidad y las condiciones actuales evidencian que la seguridad pública ha permanecido indiferente a las necesidades particulares de hombres y mujeres concretamente.

Por lo anterior, esta reforma dispone que para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario *ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles*, y no la calidad de *mexicano por nacimiento*, pues no se justifica tal distinción, dado que si bien sus funciones se vinculan con seguridad pública, ello no prueba una exigencia de ese tipo, por lo que resulta discriminatorio de los demás ciudadanos mexicanos, lo anterior en términos de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009 promovida por la CNDH.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62. ...

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:
<https://zoom.us/j/91976862965?pwd=VjkzVHBwQWx2ZXV5NS8xK29iaEdwdz09>
A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa consignada con el Turno 3931 de la LXII Legislatura.



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

6 de agosto de 2020.
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-027/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E



Atendiendo su oficio número 248 de fecha tres de agosto de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma el artículo 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, turno 3931; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



agosto 3, 2020

Oficio No. 248

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Presidenta
Diputada
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,
Presente.

*Recibí
09:45 hrs
6/Agosto 2020*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 62 en su fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibí para el dip. Martín Juárez
13-Ago-2020 10:04am
Martha Patricia*

Juan Pablo Colunga López
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/SLP

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 27 de agosto de 2019, le fue enviada la iniciativa a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género con el número de **turno 2729** que propone adicionar al artículo 17 el párrafo segundo con tres numerales, de la Ley de las Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción V, y XVI, 103 fracción XI, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos, que a la letra dice:

“La ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social tiene como fin último fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales; dichas actividades son orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, la beneficencia y la asistencia social, la promoción de la cultura y la educación.

De ahí la importancia de este ordenamiento legal, ya que el bienestar social influye en la calidad de vida de las personas, por tanto como legisladores debemos seguir procurando el desarrollo individual y comunitario de la población potosina.

Por lo que del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, se identificó un nicho de oportunidad que no se tiene contemplado, el que las organizaciones no gubernamentales colaboren con el gobierno de la Entidad en diversas actividades que a la larga serán beneficiosas para todas y todos”.

SEXTO. Que para mejor proveer las comisiones que suscribe el presente dictamen presenta ante esta Honorable Asamblea Legislativa la que suscribe nos permitimos presentar un ejercicio de cuadro comparativo que a la letra dice:

Ley de las Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Vigente)	Ley de las Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Propuesto)
<p>ARTÍCULO 17. Las instituciones de desarrollo humano o bienestar social constituidas por los particulares, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, serán de interés público, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que una vez que queden definitivamente constituidas conforme a la Ley, la revocación que haga el fundador o asociados fundadores de la afectación de los bienes para constituir el patrimonio de aquéllas, será nula.</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>Las instituciones de desarrollo humano o bienestar social constituidas por los particulares, tendrán como derechos:</p> <p>Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;</p> <p>Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal, y</p> <p>Ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actuación y ejecución de los planes estatal y municipal de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos.</p>

SÉPTIMO. Que para efectos del presente Dictamen las dictaminadoras nos remitimos a los antecedentes históricos sobre el reconocimiento de la asistencia privada en el ámbito internacional, así como en nuestro país, en el contexto internacional es dable señalar lo siguiente:

“Las Organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la asistencia social en México tienen su origen en dos principales momentos históricos: la Colonia y la creación de la ONU en 1945.

*Algunos autores coinciden en que las Organizaciones surgen en diferentes naciones durante el **siglo XVIII**, periodo en que se dio importancia a problemáticas que azotaban a la población; no obstante, también se identifica como un momento relevante para la historia de las OSC el fin de la segunda guerra*

mundial en 1945 que había dejado como secuelas hambre, miseria, enfermedad e inestabilidad económica. Hay que recordar que el Estado de Bienestar igualmente se fortalece en esa década.

En 1945 se acordó la convocatoria a una conferencia de Naciones Unidas, y el 25 de abril del mismo año, se redactó la constitución de la ONU. En la conferencia de San Francisco se reunieron delegados de 50 naciones aprobándola unánimemente”. De acuerdo a este Organismo las OSC, son un sector en el que los ciudadanos y los movimientos sociales se organizan entorno a sus objetivos.

Después de haber resuelto la creación de dichos Organismos se planteó también un Comité de la ONU para tratar asuntos con Organizaciones no gubernamentales a nivel mundial, que las orientara y regulara”¹.

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo por Resolución de 16 de mayo de 1989:

4. “Toda persona tiene derecho a beneficiarse de todas las medidas que les permitan gozar del mejor estado de salud posible.

5. Los trabajadores, los independientes y sus derechohabientes tienen derecho a la seguridad social o un sistema equivalente.

6. **Toda persona que no disponga de recursos suficientes tiene derecho a la ayuda social y médica.” (énfasis añadido)**

La Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 9 de diciembre de 1989: Todos los trabajadores deben beneficiarse, en su medio de trabajo, de condiciones satisfactorias para protección de su salud y su seguridad. Deben adoptarse las medidas apropiadas para proseguir la armonización en el progreso de las condiciones existentes en este ámbito.

La Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981, reconoce el derecho a la salud física y mental.

D. A través del reconocimiento explícito del derecho a la asistencia sanitaria:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Toda persona tiene derecho a la asistencia médica”.

La Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre.

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” La Carta Social Europea: **“A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las Partes Contratantes se comprometen:**

¹ <http://ru.iiec.unam.mx/3271/1/218-Aranda.pdf> (Consultada el 7 de abril de 2020)

1. A cuidar de que toda persona que no disponga de recursos suficientes, ni esté en condiciones de procurárselos por sus propios medios o de recibirlos de otras fuentes, especialmente de las prestaciones procedentes de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que necesite su estado.

2. A cuidar de que las personas que se benefician de una tal asistencia, no sufran por ello una disminución de sus derechos políticos y sociales.

3. A prever que todo el mundo pueda obtener, de servicios competentes públicos o privados, cuantos consejos y ayuda personal necesiten para prevenir, poner término o aliviar su situación personal o familiar.”

La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo por Resolución de 16 de mayo de 1989:

“Los trabajadores, los independientes y sus derechohabientes tienen derecho a la seguridad social o aun sistema equivalente. Toda persona que no disponga de recursos suficientes tiene derecho a la ayuda social y médica”.

La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965: “Los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho a la salud pública, a la asistencia médica”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542, de 11 de Diciembre de 1969:

“El progreso y el desarrollo en lo social debe encaminarse a el logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitarias para toda la población, de ser posible en forma gratuita.”²

Por otra parte, y en relación a nuestro país, en México se tiene inicios debido al catolicismo inculcado por los españoles durante la Conquista. Para resumir el contexto histórico, se permite tomar la distinción que hace el presidente del Centro Mexicano para la Filantropía A.C., Jorge Villalobos Grzybowicz sobre tres periodos de las Organizaciones sociales, se identifican entonces tres momentos: un primer periodo de 1521 a 1860; caracterizado por una fuerte presencia en la creación de instituciones de asistencia de la iglesia católica que poseía la mayoría de la tierra del país que a su vez utilizaba para obras sociales con la población indígena.

Un segundo periodo de 1861 a 1960, caracterizado por la presencia del Estado en la asistencia, debido a que el gobierno liberal nacionalizó los bienes de la iglesia y se quedó con las responsabilidades que en dichos bienes se llevaban a cabo. El país era rural y estaba dirigido por una elite lo cual producía y agravaba problemas de pobreza y desigualdad.

Luego de la Revolución, la situación mejoró al consolidarse el Estado y con ello, políticas de bienestar por medio de Instituciones responsables de atender las necesidades de los pobres, tales como

² Ídem

educación, salud, seguridad, social y vivienda. A algunos grupos privados se les permitió trabajar en la asistencia, es aquí justo donde nace la Junta de Asistencia Privada.

La Tercera etapa inició a partir de 1960 y continúa hasta la fecha; caracterizada por la creciente toma de conciencia y participación de los ciudadanos en las problemáticas sociales. Surgen Organizaciones de todo tipo, enfocadas a distintos objetivos, como son derechos humanos, desarrollo comunitario, lucha por la democracia, vivienda, etc.

Son diversos los campos en los que las OSC actúan hoy en día como agentes colectivos: los servicios médicos, ecológicos, autoayuda, área legal, culturales, asistencia a sectores vulnerables etc. Los casos de estudio se ubican en el último, bajo la denominación de casas hogar, siendo su objetivo la atención a los niños en condiciones de vulnerabilidad, como orfandad, pobreza extrema o riesgo social; brindándoles un proyecto de vida a través de la educación para que en un futuro sean personas autosuficientes. Recuérdese que las OSC de asistencia social son las más numerosas en México, dado que las condiciones socioeconómicas actuales del país originan una serie de problemáticas que necesitan ser atendidas por agentes no solo gubernamentales³.

En base a lo anterior, las que dictaminan reconocemos el loable papel que la asistencia privada ha tenido a nivel internacional, así como en nuestro país, pues ésta ha coadyuvado junto con el Estado en la atención de grupos que por circunstancias fortuitas o no, se han desarrollado en situaciones emergentes o que para el avance de sus condiciones se han visto discriminados dentro de una sociedad determinada, es pues, factible que asociaciones de asistencia privada contribuyan junto con las diversas instituciones estatales, en la creación y planeación de políticas públicas con un mayor grado de enfoque y efectividad, pues en muchas de las ocasiones son éstas quienes atienden de forma directa a los grupos ya mencionados ocupando así un lugar con mayor relevancia en proyectos de planificación de políticas públicas y de acuerdos de colaboración entre instituciones públicas y privadas sin soslayar su carácter eminentemente ciudadano.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Local de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social tiene como fin último fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales; dichas actividades son orientadas a lograr el avance general del conocimiento, la salud integral de la población, un ambiente sano y desarrollo sustentable, la promoción de las garantías individuales y sociales, la beneficencia y la asistencia social, la promoción de la cultura y la educación.

³ <http://ru.iiec.unam.mx/3271/1/218-Aranda.pdf> (Consultada el 7 de abril de 2020)

De ahí la importancia de este ordenamiento legal, ya que el bienestar social influye en la calidad de vida de las personas, por tanto como legisladores debemos seguir procurando el desarrollo individual y comunitario de la población potosina.

Por lo que esta adecuación es resultado del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, identificándose un nicho de oportunidad que no se tiene contemplado, el que las organizaciones no gubernamentales colaboren con el gobierno de la Entidad en diversas actividades que, a la larga, serán beneficiosas para todos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 17 cuatro párrafos, éstos como párrafos segundo a quinto, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

Las instituciones de desarrollo humano o bienestar social constituidas por los particulares tendrán como derechos:

- I. Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social, tanto en el ámbito estatal como municipal, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia; y
- II. Participar en la celebración de convenios y en la ejecución de acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de bienestar y desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal.

Así mismo, podrán ser sujetos de participación y consulta para la elaboración, actuación y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TRECE DE JULIO DE

DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 — SAN LUIS POTOSÍ —
 LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

*Firma del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que adiciona al artículo 17 el párrafo segundo con tres numerales, de la Ley de las Instituciones de Desarrollo Humano y del Bienestar Social.

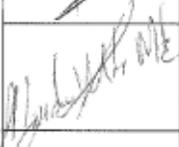


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Dictamen de las comisiones de, Desarrollo
Económico y Social; y Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve procedente la
iniciativa consignada bajo el turno 2729.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

le la Cultura para la erradicación del trabajo infantil



San Luis Potosí; S.L.P. 6 de agosto de 2020

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que propone adicionar al artículo 17 el párrafo segundo con tres numerales, de la Ley de las Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



agosto 3, 2020

Oficio No. 243

acuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Parte Marite Hdez Correa
Recibi observaciones
original y disco
Jose de Jesus Cordero T.
19:47 hrs
03/08/2020

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 17 cuatro párrafos, éstos, como párrafos segundo a quinto, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.


JPCL/Ilisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2019, le fue enviada a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, con el número de **turno 3327** que plantea reformar el artículo 4º en sus fracciones, XXXIX, y XL; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“La Ley de Turismo de San Luis Potosí, de acuerdo a sus artículos 1º y 3º, tiene objetivos directamente relacionados a la prestación de servicios como, por ejemplo: regular la prestación la prestación de servicios turísticos, promover y fomentar la sana competencia de los prestadores de los mismos, entre otros.

Para que la Ley cumpla con su objetivo fundamental de regular los servicios turísticos, debe mantenerse actualizada respecto a las nuevas modalidades que surjan en el mercado, y que se encuadren dentro de la prestación de servicios en este ramo.

Por esta razón el objetivo de esta iniciativa es incorporar las plataformas digitales de intermediación o gestión de servicios de hospedaje a la Ley, para poder adicionarlas de forma integral a la oferta turística del estado, con fines de brindar seguridad para los huéspedes, crear condiciones legales de competencia y garantizar el acceso a los beneficios a los que cualquier prestador de servicios puede aspirar.

Para comenzar, es necesario señalar una limitación que contiene la Ley de Turismo de nuestro Estado; aunque sí conviene una definición de prestadores de servicios turísticos, no se incluye una descripción de los prestadores de servicios de hospedaje como se colige de la fracción XIX del artículo 4°:

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la presentación de los servicios a que se refiere esta ley y su Reglamento;

Mientras que los servicios turísticos: aparecen definidos de forma más bien general en otra fracción de mismo numeral:

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

Valiéndonos del método de interpretación gramatical de la Ley, tendremos que las fracción citadas de hecho incluyen los servicios de hospedaje, al atender éstos las solicitudes de los turistas. Sin embargo, si atendemos al método histórico de interpretación de la Ley, el cual se basa en contextualizar su contenido, nos daremos cuenta de que esta disposición no ha sido reformada desde la expedición de la Norma en el año 2011, año en el que todavía no aparecía la modalidad específica que nos ocupa y no resultaba necesario para el Legislador señalar los servicios de hospedaje de forma expresa”.

En la actualidad, tenemos que las plataformas digitales de hospedaje integran un mercado que genera alrededor de \$4. 825´000 al mes, y que ha crecido aceleradamente en el estado.

Considerando entonces que la Ley se apoya en una definición general de los servicios turísticos, pero que la nueva modalidad se está practicando sin regulación, podemos concluir que es necesario adecuarla al contexto actual para, sin lugar ambiguos, englobar los nuevos mecanismos en la presentación de servicios.

Con el fin de establecer un marco legal con la mayor claridad posible, y permitir la incorporación de un grupo específico de prestadores de servicios, se pretende definir con claridad los servicios de hospedaje, adicionando una nueva fracción.

Tal disposición se apoya en las delimitaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado en lo referente al impuesto de hospedaje, las que incluyen el servicio de hoteles, moteles, suites posadas, entre otros. Las similitudes permitirán guardar la armonía en el marco normativo local.

No es óbice señalar que en conformidad con la Ley, al incluir expresamente a las plataformas digitales de hospedaje dentro de la categoría de servicio turísticos, éstos prestadores deben cumplir con obligaciones como respetar los precios y reservaciones, dar información clara y veraz a los clientes, entre otros.

Pero también, sería posible para ellos acceder a varios beneficios en seguimiento a los artículos 17 y 18 de la norma, como ejemplo: la Inscripción en el Registro Estatal de Turismo, la inclusión de los catálogos elaborados por la Secretaría, y la participación en programas de capacitación, promoción, y fomento.

Disposiciones similares han sido implementadas en estados turísticos como Quintana Roo y Guanajuato, para optimizar la regulación de los servicios de hospedaje e incluir las nuevas modalidades.

Por nuestra parte consideramos que San Luis Potosí, debe seguir mejorando en sus leyes para continuar siendo un destino turístico competitivo al ofrecer las mejores condiciones de servicio para los visitantes”.

SEXTO. Que para mejor proveer la Comisión que suscribe el presente dictamen presentan ante esta Honorable Asamblea un ejercicio de cuadro comparativo respecto de la Ley vigente y la propuesta del Legislador promovente y que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Propuesto)
<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXXVIII. ...</p> <p>XXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y</p> <p>XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por :</p> <p>I. a XXXVIII. ...</p> <p>XXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;</p> <p>XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y</p> <p>XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, y en toda de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.</p>

SÉPTIMO. Que con el fin de allegarse a mayores elementos de información la dictaminadora elaboró un cuadro compartivo con las legislaciones a las que hizo referencia el legislador promovente a fin de contar con mayores elementos de juicio, no obstante, las plataformas digitales a las que hace referencia son enunciadas de forma diferente y mismas que se transcriben a continuación:

Propuesta Legislativa del Diputado Ricardo Villarreal Loo	Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo
<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por :</p> <p>I. a XXXVIII. ...</p>	<p>Artículo 3. Además de los conceptos contenidos en el artículo 3 de la Ley General de Turismo, para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

<p>XXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;</p> <p>XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y</p> <p>XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, y en toda de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.</p>	<p>X. Prestador de Servicios Turísticos: Toda persona física o moral que en forma permanente o eventualmente proporcione, sirva de intermediario o contrate con el turista la prestación de servicios;</p>	<p>I. ANFITRIÓN. Persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual a través de plataforma digital</p>
--	--	--

OCTAVO. Que una vez que se analizó la presente propuesta, la dictaminadora coincide que el uso de nuevas tecnologías ha atraído cambios drásticos y entre ellos al sector turismo. Toda vez que el grado de influencia del internet en el sector turismo es alto, pues actualmente tiene influencia desde la elección del destino hasta la finalización del mismo, pues el viajero actual utiliza internet para conseguir información, reservar, compartir sus experiencias y comunicarse con las empresas y todo ello, lo puede realizar a través de plataformas digitales que oferten diversos servicios de hospedaje.

De tal forma, que los argumentos que expone el promovente respecto a que la norma, en este caso local, debe estar acorde a la realidad que se vive a nivel mundial, tiene como resultado la actualización de la misma a las diversas realidades actuales.

Por otra parte, hemos de señalar que la modificación que se pretende, se concatena con la recién aprobada reforma el pasado 11 de junio del año en curso, en materia tributaria, la cual reformó y adicionó diversos artículos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de introducir el tema de impuesto al hospedaje cuando este se preste a través de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

De tal forma, que establecer en el apartado de definiciones de la Ley de la materia, lo relativo a los servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra acorde con los principios de legalidad y certeza jurídica, además de ser concordante con las reforma antes citada.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Turismo de San Luis Potosí, de acuerdo a sus artículos 1° y 3°, tiene objetivos directamente relacionados a la prestación de servicios como, por ejemplo: regular la prestación la prestación de servicios turísticos, promover y fomentar la sana competencia de los prestadores de los mismos, entre otros.

Para que la Ley cumpla con su objetivo fundamental de regular los servicios turísticos, debe mantenerse actualizada respecto a las nuevas modalidades que surjan en el mercado, y que se encuadren dentro de la prestación de servicios en este ramo.

Por esta razón el objetivo de esta reforma es incorporar las plataformas digitales de intermediación o gestión de servicios de hospedaje a la Ley, para poder adicionarlas de forma integral a la oferta turística del estado, con fines de brindar seguridad para los huéspedes, crear condiciones legales de competencia y garantizar el acceso a los beneficios a los que cualquier prestador de servicios puede aspirar.

Para comenzar, es necesario señalar una limitación que contiene la Ley de Turismo de nuestro Estado; aunque si conviene una definición de prestadores de servicios turísticos, no se incluye una descripción de los prestadores de servicios de hospedaje como se colige de la fracción XIX del artículo 4°:

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la presentación de los servicios a que se refiere esta ley y su Reglamento;

Mientras que los servicios turísticos: aparecen definidos de forma más bien general en otra fracción de mismo numeral:

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

Valiéndonos del método de interpretación gramatical de la Ley, tendremos que las fracción citadas de hecho incluyen los servicios de hospedaje, al atender éstos las solicitudes de los turistas. Sin embargo, si atendemos al método histórico de interpretación de la Ley, el cual se basa en contextualizar su contenido, nos daremos cuenta de que esta disposición no ha sido reformada desde la expedición de la Norma en el año 2011, año en el que todavía no aparecía la modalidad específica que nos ocupa y no resultaba necesario para el Legislador señalar los servicios de hospedaje de forma expresa”.

En la actualidad, tenemos que las plataformas digitales de hospedaje integran un mercado que genera alrededor de \$4. 825´000 al mes, y que ha crecido aceleradamente en el estado.

Considerando entonces que la Ley se apoya en una definición general de los servicios turísticos, pero que la nueva modalidad se está practicando sin regulación, podemos concluir que es necesario adecuarla al contexto actual para, sin lugar ambiguos, englobar los nuevos mecanismos en la presentación de servicios.

Con el fin de establecer un marco legal con la mayor claridad posible, y permitir la incorporación de un grupo específico de prestadores de servicios, se pretende definir con claridad los servicios de hospedaje, adicionando una nueva fracción.

Tal disposición se apoya en las delimitaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado en lo referente al impuesto de hospedaje, las que incluyen el servicio de hoteles, moteles, suites posadas, entre otros. Las similitudes permitirán guardar la armonía en el marco normativo local.

No es óbice señalar que en conformidad con la Ley, al incluir expresamente a las plataformas digitales de hospedaje dentro de la categoría de servicio turísticos, éstos prestadores deben cumplir con obligaciones como respetar los precios y reservaciones, dar información clara y veraz a los clientes, entre otros.

Pero también, sería posible para ellos acceder a varios beneficios acceder a varios beneficios en seguimiento a los artículos 17 y 18 de la norma, como ejemplo: la Inscripción en el Registro Estatal de Turismo, la inclusión de los catálogos elaborados por la Secretaría, y la participación en programas de capacitación, promoción, y fomento.

Disposiciones similares han sido implementadas en estados turísticos como Quintana Roo y Guanajuato, para optimizar la regulación de los servicios de hospedaje e incluir las nuevas modalidades.

Por nuestra parte consideramos que San Luis Potosí, debe seguir mejorando en sus leyes para continuar siendo un destino turístico competitivo al ofrecer las mejores condiciones de servicio para los visitantes.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º en su párrafo primero, y en sus fracciones, XXXIX, y XL; y **ADICIONA** al mismo artículo 4º la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XXXVIII...;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

..., y

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, **incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

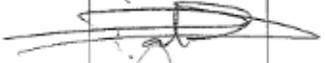
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

*Dictamen que reforma el artículo 4º en sus fracciones, XXXIX, y XL y adiciona al mismo artículo 4º la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

fe la Cultura para la erradicación del trabajo infantil



San Luis Potosí; S.L.P. 6 de agosto de 2020

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que plantea reformar el artículo 4º en sus fracciones, XXXIX, y XL; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



agosto 3, 2020

Oficio No. 244

deuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Por la Dip. Marite Hdz Correa
Recibi observaciones
original e disco
José de Jesús Cárdenas T.
19:47 hrs
03/08/2020

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 4º en su párrafo primero, y en sus fracciones, XXXIX, y XL; y **ADICIONA** al mismo artículo 4º la fracción XLI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí para el dip. Martín Juárez
13-Ago 2020, 10:04am
Martha Patricia

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/Ilsl

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2020, le fue enviada a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, con el número de **turno 4087** que plantea reformar el artículo 91 en su párrafo tercero, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“El 18 de julio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial de nuestro Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que atendiendo al principio de economía y simplificación administrativa, tuvo a bien unificar a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo anterior con la finalidad de contar con un solo cuerpo normativo que regulara la materia de una forma más congruente y homogénea, y así, facilitar la práctica y aplicación del tema.

En este sentido, los artículos tercero y cuarto del capítulo de transitorios del Código señalado, mencionan que las leyes referidas en el párrafo que antecede sería abrogadas a partir de la publicación del mismo, circunstancias que evidentemente ya acontenció.

Bajo dicho contexto, la Ley de Turismo del Estado en su artículo 91, al día de hoy continua haciendo referencia ordenamientos legales que ya fueron abrogados, tal y como podemos observar en la siguiente transcripción:

“ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

*Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por la **Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**”.*

Tal y como se puede observar en el artículo señalado, la Ley de Turismo para el Estado hace referencia a una ley que se encuentra abrogada, por lo que se crea una laguna jurídica que puede causar inconvenientes, mismos que pueden ser evitados si se hacen las modificaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera oportuno el que realicen las modificaciones señaladas al ordenamiento en cuestión, es decir, retirar el nombre de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y agregar en el tercer párrafo del artículo comentado la denominación del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Que para mejor proveer la Comisión que suscribe el presente dictamen presentan ante esta Honorable Asamblea un ejercicio de cuadro comparativo respecto de la Ley vigente y la propuesta del Legislador promovente y que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo Propuesto)
ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los	ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como

<p>datos, documentos o informes que estime necesarios.</p> <p>Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.</p> <p>Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.</p> <p>Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.</p> <p>Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que una vez que se analizó la presente propuesta, respecto de establecer correctamente la referencia que señala la promovente sobre la remisión a el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que este subsumio la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual tiene como objetivo dirimir las controversias que dirimir las controversias entre la autoridad y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; es obligado que la Ley que se pretende reforma cuente con la remisión correcta en el artículo que se reforma y no se genere confusiones para los aplicadores de la norma, por lo que quienes suscribimos el presente Dictamen considera su viabilidad a fin de generar armonía legislativa.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de julio de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que atendiendo al principio de economía y simplificación administrativa, tuvo a bien unificar a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo anterior con la finalidad de

contar con un solo cuerpo normativo que regulara la materia de una forma más congruente y homogénea, y así, facilitar la práctica y aplicación del tema.

En este sentido, los artículos tercero y cuarto del capítulo de transitorios del Código señalado, mencionan que las leyes referidas en el párrafo que antecede serían abrogadas a partir de la publicación del mismo, circunstancias que evidentemente ya aconteció.

Bajo dicho contexto, la Ley de Turismo del Estado en su artículo 91, al día de hoy continua haciendo referencia a ordenamientos legales que ya fueron abrogados, tal y como podemos observar en la siguiente transcripción:

*“**ARTICULO 91.** La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.*

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

*Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por la **Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**”.*

Tal y como se puede observar en el artículo señalado, la Ley de Turismo para el Estado hace referencia a una ley abrogada, por lo que se crea una laguna jurídica que puede causar inconvenientes, mismos que pueden ser evitados si se hacen las modificaciones correspondientes.

Por lo expuesto, es que se realizan las modificaciones señaladas al ordenamiento en cuestión, es decir, retirar el nombre de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y agregar en el tercer párrafo del artículo comentado la denominación del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior para los efectos legales conducentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 91 en su párrafo tercero, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

...

ARTÍCULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

...

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

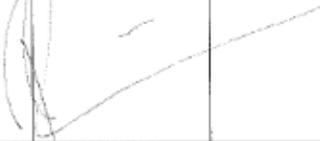
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reformó el artículo 91 en su párrafo tercero, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil



San Luis Potosí; S.L.P. 6 de agosto de 2020

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que plantea reformar el artículo 91 en su párrafo tercero, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



agosto 3, 2020

Oficio No. 245

acuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Parte Marite Hdz Correa
Recabi observaciones
original & disco
José de Jesús Córdova T.
[Signature] 19:48
03/08/2020

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 91 en su párrafo tercero, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí para el dip. Martín Juárez
13-Ago-2020 10:04 am
Martha Patricia [Signature]

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
e.s. Expediente.

[Signature]
JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de mayo del año en curso, le fue enviada a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, con el número de **turno 4441** que plantea adicionar el artículo 70 Bis, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, se plasma en su artículo primero:

“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica”.

Para la finalidad, la norma les concede atribuciones al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de la Secretaría de Desarrollo Económico:

“ARTÍCULO 61. La Secretaría promoverá la producción y el empleo en el Estado y sus municipios, a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales de la materia”.

La Ley, como parte esencial del Estado de Derecho, no puede dejar de ser aplicada durante contingencias como la pandemia que enfrentamos en esta primera parte del año 2020, sino debe ser capaz de prever situaciones de este tipo para que las autoridades puedan continuar con su cometido principal según esta Ley, como buscar la estabilización de la economía.

Por ejemplo, las medidas tomadas por la pandemia del virus Covid-19, consistentes en el aislamiento, son un duro golpe para la economía del país y de nuestro Estado, por ejemplo, en las afectaciones sufridas por el sector secundario, en las armadoras automotrices que enfrentan una baja demanda y escasez de insumos, y el sector terciario, como el turismo y la industria de alimentos y bebidas.

Sin embargo, de forma particular, son las Micro Pequeñas y Medianas Empresas, las que más expuestas están a sufrir efectos adversos, debido a varias características que las vuelven especialmente vulnerables; como orientación al mercado de consumo, baja inversión, acumulación de deuda y bajo o nulo de capital.

En condiciones normales, de hecho, el 75% de las Mipymes, “ desaparecen en sus primeros años de trabajo, derivado de la falta de respaldo financiero, habilidades administrativas, falta de planeación y capacidad de perseverancia para alcanzar objetivos organizacionales”.

Por lo que las afectaciones de la pandemia pueden poner a estas entidades económicas en un punto crítico.

Es vital considerar lo anterior para el caso de San Luis Potosí, puesto que, de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Económico, las Mipymes representan el 99.7 por ciento de las 86 mil 283 unidades económicas del tejidos empresarial de San Luis Potosí, y generan el 69.1% de los empleos de los sectores manufactureros, comercio y servicios no financieros.

De manera que en el escenario que se está de desarrollando, la mayor parte de la fuerza de trabajo de estado se puede ver afectada, debido a la disminución de ingresos o la desaparición de puestos de trabajo, lo que también dañaría a una porción importante del consumo local, con consecuencias económicas graves para todos.

En tales condiciones, la Organización de las Naciones Unidas, en su reporte sobre el impacto socioeconómico del virus Covid-19, propone como una medida el implementar diferentes mecanismos de apoyo para aliviar la deuda de las pequeñas empresas, acciones que coinciden con los apoyos para aliviar la deuda de las

pequeñas empresas; acciones que coinciden con los apoyos directos y facilidades fiscales que han sido implementados recientemente por el gobierno del Estado de San Luis Potosí, para mejorar las condiciones de las MIPYMES y en general de la fuerza productiva del estado, con el fin de palear el escenario de crisis que ya se está experimentando.

Sin embargo, la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado, no contiene reglamentación para los apoyos que se implementen para las MIPYMES, en situaciones así. Por ello, existe la necesidad de establecer y fundamentar en la Ley la facultad del Ejecutivo para implementar programas de apoyo, atribución que sería ejercida a través de la Secretaría, y en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

Dicha facultad se pretende adicionar en el capítulo correspondiente a las MIPYMES, con la condición de que estas acciones tengan una orientación estratégica, con el fin de generar el mayor impacto positivo en la economía estatal y por consiguiente en su población.

Asimismo, se propone que la Secretaría difunda las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos; y tras efectuar ésta, deba informar sobre los montos asignados, números total de apoyo canalizados y rubros beneficiados.

El uso adecuado de las reglas de operación garantiza que los apoyos lleguen a sus objetivos estratégicos y que se asignen con todas las medidas de transparencia que las leyes actuales establecen.

Finalmente, se prevé que en materia de apoyos directos, se pueda acceder a los fondos y recursos que resulten disponibles en el ejercicio en curso, tras la realización de un análisis encargado por el Ejecutivo a la Secretaría de Finanzas.

De esa forma se plantea que se puedan canalizar recursos de diferentes orígenes, aunque el criterio de disponibilidad, implica que no se alteren ejercicios ya planificados por el gobierno estatal, en virtud de que el gasto público planificado también es un factor importante de crecimiento y derrama económica para la entidad.

Si bien la crisis actual desencadenada por el Covid-19, por su origen y algunos factores de su impacto es una crisis inédita en el mundo económico moderno, las medidas de protección a la economía de la entidad deben permanecer como una herramienta que se puede usar por parte de la autoridad estatal, para su aplicación en otro tipo de escenarios, siempre que se considere su necesidad atendiendo a la característica general y fija de la Ley.

Con ello, podemos establecer las condiciones para la crisis actual, así como prepararnos para el futuro”.

SEXTO. Que para mejor proveer las comisiones que suscriben el presente dictamen presentan ante esta Honorable Asamblea un ejercicio de cuadro comparativo respecto de la Ley vigente y la propuesta del Legislador promovente y que a la letra dice:

<p>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí</p> <p>(Texto Normativo Vigente)</p>	<p>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí</p> <p>(Texto Normativo Propuesto)</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 70 BIS. En circunstancias que lo ameriten, y bajo la autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría Desarrollo Económico implementará esquemas estratégicos de apoyos para MIPYMES, que podrán incluir tanto aspectos fiscales como apoyos directos, de acuerdo con la situación, con el fin de preservar y proteger la actividad económica y las fuentes de de trabajo en la entidad; y para ello deberá establecer condiciones de accesibilidad de pago en créditos y obligaciones fiscales.</p> <p>El esquema de apoyos se planeará e implementará en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, y para lo cual en materia de apoyos directos, se podrá acceder a los fondos y recursos que resulten disponibles en el ejercicio en curso, tras la realización de un análisis que deberá ordenar el Ejecutivo a la Secretaría de Finanzas.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Económico difundirá las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos,</p>

	y tras efectuar ésta, deberá informar sobre los montos asignados, número total de apoyos asignados y rubros beneficiados.
--	--

SÉPTIMO. Que analizada la propuesta que presenta el Diputado promovente respecto a la inclusión en la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, respecto a una serie de medidas legislativas emergentes, que se encuentren acordes con los principios de legalidad y certeza jurídica, cuando existan condiciones extraordinarias, es decir, cuando por un hecho no previsto como lo son las pandemias o desastres naturales, afecten de manera directa a estas. De tal forma, que permita a las MIPYMES, atenuar el impacto sobre las mismas.

Datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), revelan la importancia de las MIPYMES mediante lo siguiente: *“conforman el 99.8% de las unidades económicas en México, aportan el 52% del PIB nacional y son responsables de generar el 78% de los empleos, según resultados de la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de México.*

De igual forma, *“estas proveen para nuestro Estado el crecimiento y son el motor de la economía, ya que son grandes empleadores, ofrecen diversas posibilidades de salarios y condiciones de trabajo para los trabajadores”¹.*

En este mismo orden de ideas, las Pymes son: *“en su mayoría suelen ser carácter familiar y más del 45% de las pymes en México se encuentran al norte del país, mientras que el 40% en el centro del país y casi el 10% al sur del país. Los sectores más comunes son: manufacturera, servicios, comercio, construcción, agricultura, ganadería y pesca, finanzas y minería.*

Las pequeñas y medianas empresas en el país, generan ocho de cada diez empleos en México, afirma Adalberto Palma, presidente de la Comisión Nacional Bancaria de Valores (CNBV). Por otra parte, resultados de los estudios de la Fundación para el Análisis Estratégico y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, arrojan que el 31% de las pymes están dirigidas por mujeres y el 69% por hombres.

Estas son algunas de las ventajas de las pymes en México:

- Mayor posibilidad de crecimiento en el sector empresarial.
- Son motor de desarrollo económico para el país.
- Constantes cambios en el tipo de proceso técnico producto de su dinamismo.
- Son un gran porcentaje de la población económicamente activa.
- Se adaptan a nuevas tecnologías.
- Tienen diversas políticas y ayudan al desarrollo local, regional y nacional.

¹ <https://blog.backstartup.com/importancia-de-las-pyme-en-mexico-b5e942a1e53e> (Consultada el 17 de julio de 2020)

- *Tienen la capacidad de generar empleos.*
- *Toman decisiones más rápidas en cortos plazos.*
- *Pueden aprovechar pequeños nichos de mercado”².*

Lo anterior, dejar ver la importancia que las MIPYMES tienen para nuestro desarrollo económico nacional y local, así como la obligada necesidad de brindarles medidas de protección cuando existan condiciones desfavorables que pongan a prueba su resiliencia ante las mismas.

OCTAVO. Que a consecuencia del virus identificado como SARS-CoV-2 (COVID-19) reconocido por parte del Consejo de Salubridad General de México como una enfermedad Grave de Atención Prioritaria el pasado 19 de marzo del presente año, las MIPYMES se han visto afectadas, sobre esta problemática el estudio realizado por #DATACoparmex “**Alerta COVID-19**” que presenta un conjunto de 5 indicadores estatales que dan seguimiento a los temas de mayor relevancia dada la coyuntura de la emergencia sanitaria mundial, creados a partir del procesamiento y análisis de datos oficiales para conocer los retos que tiene cada entidad tanto en materia de salud como económicos, presenta los resultados siguientes en materia de afectación a la micro, pequeña y mediana empresa:

#MiPyMEsEnRiesgo mide el porcentaje de empresas que serán afectadas económicamente por el COVID19 y son micro, pequeñas y medianas empresas. El estudio identificó la situación tan peligrosa a la que ya se están enfrentando las micro, pequeñas y medianas empresas ante la contingencia.

- *A nivel nacional, 43% de las empresas están siendo afectadas financieramente por la emergencia sanitaria del COVID19 y son MiPyMEs.*
- *Los estados con mayor porcentaje de MiPyMEs en riesgo son Colima (47%), Aguascalientes (46%) y Querétaro (46%).*
- *En contraste, los estados con menor porcentaje de MiPyMEs en riesgo son Tabasco (40%), Coahuila (39%) y Sonora (39%).*

Nuestra Entidad sufrirá algún tipo de afectación en un 44.2% siendo el valor de la media nacional del 42.8% lo que significa que un rebase del 1.4% al mes de mayo del presente año³.

Lo anterior resulta un panorama poco alentador en cuanto a la resiliencia de nuestra micro, pequeña y mediana empresa. Por su parte, el Ejecutivo del Estado, el pasado 30 de marzo del presente año, publicó en el sitio oficial de la Secretaría de Desarrollo Económico los diferentes tipos de apoyos a las MIPYMES a consecuencia de la pandemia generada por Covid-19, siendo las siguientes:

“Incentivos fiscales para proteger el aparato productivo y el empleo

² Ídem

³ https://coparmex.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/DataCOPARMEX_Resultados_COVID_MAY.pdf (Consultada el 17 de julio de 2020)

- Se amplía el plazo para el pago de impuesto sobre nómina correspondiente a los meses de marzo a junio, al 15 de julio de 2020. A todos los contribuyentes de este impuesto.
- En el caso de las empresas que tengan hasta 50 trabajadores, es decir, las micro y pequeñas, se otorga un estímulo por el 100% del impuesto sobre nóminas causado en los meses de marzo a junio de 2020, para que conserven su planta laboral. Con ello, se beneficia a más de doce mil empresas en todo el estado, que representan más del 40% del total de contribuyentes de este impuesto.
- Se establece un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto sobre nóminas correspondiente a todo el ejercicio fiscal 2020, a favor de los Ayuntamientos del estado, a fin de que destinen estos recursos para hacer frente a la contingencia sanitaria en sus municipios.
- Se concede un estímulo del 100% en materia del impuesto sobre hospedaje para los contribuyentes de este tributo, por los meses de abril a junio.
- Se amplía el plazo para el pago de los derechos de control vehicular, hasta el 30 de junio de 2020, sin aplicarse multas ni recargos. Además, se otorgará un 20% de descuento a quienes utilicen los medios de pago electrónicos y se concede un estímulo del 100% en el pago de derechos por cambio de propietario que realicen los contribuyentes en los meses de abril, mayo y junio 2020.
- Se suspenden los procedimientos de fiscalización y ejecución de contribuciones estatales, a partir de esta fecha y hasta el 30 de junio. Lo que implica el no cobro de créditos firmes en este periodo. De igual modo, también se suspenden durante este periodo los procedimientos de inspección laboral.
- Para las empresas del sector del transporte público, se les otorga un incentivo del 100% del impuesto sobre nómina por los meses de marzo a junio 2020; así como el crédito fiscal equivalente al importe pagado por derechos de revista y refrendo del periodo 2020, que será aplicable en el ejercicio 2021, a fin de apoyar la continuidad en la presentación de este importante servicio para la ciudadanía.
- Se hace un llamado a todos los Ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan programas de incentivos tendientes a la protección de los sectores sociales y productivos, en materia del impuesto predial, derechos de piso, licencias en construcción, uso de suelo, giros comerciales y otros relacionados; así como, para que se agilicen los trámites para el establecimiento de nuevos negocios y autorizaciones en materia de construcción y desarrollo urbano.
- Las medidas anteriores se podrán ampliar y/o prorrogar de acuerdo a la evolución de la contingencia sanitaria.

Incentivos fiscales por 124.5 mdp.

Impuesto sobre nómina	67
Impuesto sobre hospedaje	7.6
Derecho de control vehicular	28.2
Cambio de propietario	16.8
Incentivo a empresas del sector de transporte público	4.9

MiPYMES y Emprendedoras jefas de familia (754 mdp).

- Colocación de financiamiento por 250 mdp, para 25,000 emprendedoras jefas de familia y emprendedores de la economía social, con créditos de hasta 10 mil pesos, a una tasa anual del 0 por ciento.
- Colocación de recursos financieros por 104 mdp para micro y pequeños empresarios, con créditos de hasta 50 mil pesos, a una tasa anual de 6 por ciento.
- Una colocación adicional por 400 mdp para micro y pequeños empresarios, con créditos de hasta 2 mdp con tasas preferenciales y con periodo de gracia de hasta 4 meses en capital.

Campo (171mdp)

- Agilizaremos las acciones en el campo para apoyar tanto a productores, como para asegurar el suministro de los alimentos. Los siguientes programas estarán disponibles a partir del mes de abril:
- 40 mdp para apoyo a los ganaderos con suplemento alimenticio y mejoramiento genético, en beneficio de 7 mil productores.
- 30 mdp para fondos de garantía del sector cañero, con los que se potencializarán créditos de hasta 500 mdp.
- 50 mdp de recursos estatales y municipales para apoyo en paquetes tecnológicos a pequeños productores de frijol, maíz, avena, mijo y cebada para beneficio de hasta 5 mil productores.
- 51 mdp para infraestructura hidroagrícola básica, como bordos de abrevadero y para el impulso a la agroindustria, con mezcla de recursos municipales.

Turismo

- Como ya se señaló, para este sector se establecen estímulos fiscales: 100% en el impuesto sobre nómina para establecimientos de hasta 50 trabajadores y 100% en el impuesto sobre hospedaje de marzo a junio.
- Podrán acceder de manera preferencial a cualquiera de las tres ofertas de colocación de créditos que se han establecido.
- Y no se suspenderá ninguna de las obras que se tienen programadas, para el fortalecimiento de la infraestructura turística en nuestro Estado.

Comercio (43 mdp)

- Apoyo en equipamiento y crédito para beneficiar a 600 locatarios de mercados en el estado.
- Se convocará a la ciudadanía para que sus consumos se realicen en establecimientos locales⁴.

⁴ <http://www.sedecosp.gov.mx/incentivos-fiscales/> (Consultada el 17 de julio de 2020)

NOVENO. Que la dictaminadora es coincidente con la propuesta que se analiza, pues existen actualmente condiciones poco favorables a consecuencia de los efectos de la contingencia sanitaria como lo refleja el estudio elaborado por la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) para quienes poseen una micro, pequeña y mediana empresa, lo que obliga tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo a la creación de medidas traducidas en políticas públicas que atiendan situaciones de tipo emergente, como la que se vive actualmente.

Si bien, como ya se dio a conocer en este presente dictamen las acciones que implemento el Poder Ejecutivo Local, dirigido a las MIPYMES para que éstas logren transitar la presente problemática con la menor reducción de daños posible está siendo aplicadas, es viable lo que señala el Legislador promovente, en el momento que argumenta que la ámbito normativo debe adecuarse al momento actual a fin de que se cuente con la certeza de cómo será el actuar de la autoridad competente y por otra parte, cuáles serán los beneficios a los que pueda acceder este relevante sector en el ámbito del desarrollo económico ante un suceso inesperado.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, se plasma en su artículo primero:

“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica”.

Para la finalidad, la norma les concede atribuciones al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de la Secretaría de Desarrollo Económico:

“ARTÍCULO 61. La Secretaría promoverá la producción y el empleo en el Estado y sus municipios, a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad

de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales de la materia”.

La Ley, como parte esencial del Estado de Derecho, no puede dejar de ser aplicada durante contingencias como la pandemia que enfrentamos en esta primera parte del año 2020, sino debe ser capaz de prever situaciones de este tipo para que las autoridades puedan continuar con su cometido principal según esta Ley, como buscar la estabilización de la economía.

Por ejemplo, las medidas tomadas por la pandemia del virus Covid-19, consistentes en el aislamiento, son un duro golpe para la economía del país y de nuestro Estado, por ejemplo, en las afectaciones sufridas por el sector secundario, en las armadoras automotrices que enfrentan una baja demanda y escasez de insumos, y el sector terciario, como el turismo y la industria de alimentos y bebidas.

Sin embargo, de forma particular, son las Micro Pequeñas y Medianas Empresas, las que más expuestas están a sufrir efectos adversos, debido a varias características que las vuelven especialmente vulnerables; como orientación al mercado de consumo, baja inversión, acumulación de deuda y bajo o nulo de capital.

En condiciones normales, de hecho, el 75% de las Mipymes, “ desaparecen en sus primeros años de trabajo, derivado de la falta de respaldo financiero, habilidades administrativas, falta de planeación y capacidad de perseverancia para alcanzar objetivos organizacionales”.

Por lo que las afectaciones de la pandemia pueden poner a estas entidades económicas en un punto crítico.

Es vital considerar lo anterior para el caso de San Luis Potosí, puesto que, de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Económico, las Mipymes representan el 99.7 por ciento de las 86 mil 283 unidades económicas del tejidos empresarial de San Luis Potosí, y generan el 69.1% de los empleos de los sectores manufactureros, comercio y servicios no financieros.

De manera que en el escenario que se está de desarrollando, la mayor parte de la fuerza de trabajo de estado se puede ver afectada, debido a la disminución de ingresos o la desaparición de puestos de trabajo, lo que también dañaría a una porción importante del consumo local, con consecuencias económicas graves para todos.

En tales condiciones, la Organización de las Naciones Unidas, en su reporte sobre el impacto socioeconómico del virus Covid-19, propone como una medida el implementar diferentes mecanismos de apoyo para aliviar la deuda de las pequeñas empresas, acciones que coinciden con los apoyos para aliviar la deuda de las pequeñas empresas; acciones que coinciden con los apoyos directos y facilidades fiscales que han sido implementados recientemente por el gobierno del Estado de San

Luis Potosí, para mejorar las condiciones de las MIPYMES y en general de la fuerza productiva del estado, con el fin de paliar el escenario de crisis que ya se está experimentando.

Sin embargo, la Ley de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado, no contiene reglamentación para los apoyos que se implementen para las MIPYMES, en situaciones así. Por ello, se establece y fundamenta en la Ley la facultad del Ejecutivo para implementar programas de apoyo, atribución que será ejercida a través de la Secretaría, y en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

Dicha facultad se adiciona en el capítulo correspondiente a las MIPYMES, con la condición de que estas acciones tengan una orientación estratégica, con el fin de generar el mayor impacto positivo en la economía estatal y por consiguiente en su población.

Asimismo, se precisa que la Secretaría difunda las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos; y tras efectuar ésta, deba informar sobre los montos asignados, número total de apoyo canalizados y rubros beneficiados.

El uso adecuado de las reglas de operación garantiza que los apoyos lleguen a sus objetivos estratégicos y que se asignen con todas las medidas de transparencia que las leyes actuales establecen.

Finalmente, se prevé que en materia de apoyos directos, se pueda acceder a los fondos y recursos que resulten disponibles en el ejercicio en curso, tras la realización de un análisis encargado por el Ejecutivo a la Secretaría de Finanzas.

De esa forma se plantea que se puedan canalizar recursos de diferentes orígenes, aunque el criterio de disponibilidad, implica que no se alteren ejercicios ya planificados por el gobierno estatal, en virtud de que el gasto público planificado también es un factor importante de crecimiento y derrama económica para la Entidad.

Si bien la crisis actual desencadenada por el Covid-19, por su origen y algunos factores de su impacto es una crisis inédita en el mundo económico moderno, las medidas de protección a la economía de la Entidad deben permanecer como una herramienta que se puede usar por parte de la autoridad estatal, para su aplicación en otro tipo de escenarios, siempre que se considere su necesidad atendiendo a la característica general y fija de la Ley.

Con ello, podemos establecer las condiciones para la crisis actual, así como prepararnos para el futuro.

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 70 BIS, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70 BIS. En circunstancias que lo ameriten, y bajo la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico implementará esquemas estratégicos de apoyos para MIPYMES, que podrán incluir tanto aspectos fiscales como apoyos directos, de acuerdo con la situación, con el fin de preservar y proteger la actividad económica y las fuentes de trabajo en la Entidad; y para ello deberá establecer condiciones de accesibilidad de pago en créditos y obligaciones fiscales.

El esquema de apoyos se planeará e implementará en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, y para lo cual en materia de apoyos directos, se podrá acceder a los fondos y recursos que resulten disponibles en el ejercicio en curso, tras la realización de un análisis que deberá ordenar el Ejecutivo a la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Desarrollo Económico difundirá las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos, y tras efectuar ésta, deberá informar sobre los montos asignados, número total de apoyos asignados, y rubros beneficiados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que ratifica el artículo 70 Bis, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

fe la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí; S.L.P. 6 de agosto de 2020

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE**

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO. Que plantea adicionar el artículo 70 Bis, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



agosto 3, 2020

Oficio No. 246

ACUSE
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Parte D. Marite Hdz
Recibi observaciones
originales e disco
José de Jesús Córdova T.
19248
03/08/2020

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** el artículo 70 BIS, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, bajo el número 4538, para estudio y dictamen, iniciativa que insta expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 40 Ter en su fracción XIX; y derogar del artículo 40 las fracciones, XV, y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XV y XIX, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones XV y XIX, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio plantea una nueva Ley y modifica otra, misma que fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, la que fue remitida a las comisiones que la estudian el cuatro de junio del año dos mil veinte; por lo que al momento de analizarse ha trascurrido más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo para dictaminarse, como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma impacta el modelo tradicional de impartición de justicia laboral, tanto en el orden federal como local, puesto que, contempla tres grandes ejes, a saber:

1. Un nuevo sistema de justicia laboral, en el que la función jurisdiccional que actualmente corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pasará a los Tribunales Laborales del Poder Judicial.
2. La democratización de la vida sindical, donde los trabajadores tendrán que ser consultados mediante la expresión de voto libre, personal, secreto y directo de la elección de dirigentes; contratos iniciales, ratificación de acuerdos y legitimación de contratos, acciones que en los términos de la ley corresponderá vigilar a las instancias de las autoridades laborales de la federación.
3. Y en lo que ocupa a esta Iniciativa, la creación de organismos de conciliación prejudicial y obligatoria en conflictos de la competencia local.

Con fecha 1 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

El artículo Quinto Transitorio del referido Decreto, establece un plazo máximo de tres años a partir de su publicación para que inicien funciones de manera simultánea, el Centro de Conciliación Estatal y los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el Programa Sectorial de Empleo del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, contempla la importancia de conservar la paz laboral de nuestro Estado, y fortalecer la conciliación, procuración e impartición de la justicia laboral.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece la posibilidad de crear Organismos Públicos Descentralizados a través de Decreto Administrativo o bien, como es la propuesta, a través de una ley; es así que la presente Iniciativa, **propone la creación del Centro Estatal de Conciliación**, como un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, encargado de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita.

Este documento, propone en los términos de la legislación estatal, el establecimiento de una Junta de Gobierno encargada de la vigilancia del buen funcionamiento del Centro, cuya operatividad estará a cargo de un Director General.

Asimismo, y con la finalidad de propiciar que el funcionamiento del Centro sea con calidad y eficiencia, se prevé la institucionalización del servicio profesional de carrera, como un mecanismo que dote al personal de capacitación constante y herramientas que permitan el desarrollo profesional, a favor de los usuarios.

A la presente Iniciativa no solo la impulsa la obligatoriedad legal, sino que le acompaña, la firme convicción de que este organismo contribuirá de manera efectiva, a la continuidad de la paz laboral de nuestro Estado.

Por otra parte, y en virtud de que las reformas constitucionales referidas, disponen la extinción periódica y paulatina de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la transferencia de los archivos de todos los actos de registro sindicales a las autoridades federales, es procedente reformar al artículo 40 TER de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en lo concerniente a las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Con base en lo expuesto, y en el marco de armonización normativa de ordenamientos relativos al nuevo Sistema de Justicia Laboral, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente”

SEXTA. Que el objetivo fundamental de la iniciativa en estudio, es la creación del Centro de Conciliación Laboral en el Estado, en acatamiento al Decreto que reforma el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 24 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; y al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, es indispensable para tal efecto, de la disponibilidad de recursos materiales, financieros y humanos, que naturalmente implican la previsión presupuestal, de manera que para tal fin y con sujeción a lo dispuesto por tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Presupuesto y Responsabilidad Hacienda del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta propuesta de Ley trae acompañado la evaluación del impacto presupuestario, elaborado y validado por las instancias gubernamentales que prevé este precepto. En aras de ser más implícitos, se cita textualmente el mismo enseguida:



K01-0 N. 7342

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Antecedentes.

El 24 de febrero de 2017 se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé la creación de los Centros de Conciliación Laboral en todas las Entidades de la República, así como una reforma de fondo en materia de Justicia Laboral y que responde a la necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente, entre otros importantes cambios.

Así mismo, con fecha 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, en la que se contempla en nuevo Sistema de Justicia Laboral, mediante el cual, las autoridades del trabajo, tanto federales como estatales, deberán ajustar sus instituciones e infraestructuras.

Es por ello que resulta pertinente realizar una reforma estructural para cumplir con lo establecido en la señalada reforma correspondiente a la justicia laboral.

Cabe resaltar, que el artículo transitorio Segundo del Decreto citado establece que: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo."

Evaluación de impacto presupuestario.

Por lo expuesto, como parte integrante a la iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se propone expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí y reformarse la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, relacionadas con la implementación de la Reforma al Sistema Judicial Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y del artículo 62, fracción IV último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito presentar la **Evaluación** sobre posible Impacto Presupuestario, para su valoración conjunta con la Iniciativa de referencia, de conformidad con las consideraciones que enseguida se desarrollan.



EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ahora bien, debe señalarse que en el presente año el Estado de San Luis Potosí, deberá contar con Centros de Conciliación Laboral y con Tribunales Laborales. Para el caso de los Tribunales, en el ejercicio 2020 se iniciará la primera etapa de implementación, instalando dos de ellos en la capital del Estado. Posteriormente, en los ejercicios 2021 y 2022 se desarrollarán dos etapas más, instalando los Tribunales Laborales que resulten necesarios en el Estado.

En efecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinó que diez entidades federativas, incluido nuestro Estado, cuyas Juntas de Conciliación y Arbitraje concentran un 35% del total de expedientes laborales que existen en el país, y que comprenden registros de contratos, sindicatos y procesos de demanda, comenzarán la implementación de la reforma laboral, pues de acuerdo con el documento Diagnóstico Situación de los Archivos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es de libre acceso en el micro sitio: <http://reformalaboral.stps.gob.mx/> los diez estados en los que inicia la implementación del nuevo modelo laboral suman más de 238 mil expedientes, lo que equivale a mil 395 metros lineales de hojas.

En dichas entidades entrarán en operaciones los Tribunales laborales Locales y Federales, los centros de Conciliación Locales y las Oficinas Estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Respecto al Plan Nacional de Desarrollo, la "Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral" se enmarca dentro del Eje Rector: Justicia y Estado de Derecho.

A su vez, en el ámbito del mismo Plan, contribuye de manera directa al Objetivo 1.1: Fortalecer la gobernabilidad democrática y, a su Estrategia 1.1.3: "Fortalecer las instituciones, los mecanismos, los instrumentos y los medios alternativos de solución de controversias, a fin de dar solución temprana a conflictos entre particulares y con autoridades para proteger, entre otros derechos, la propiedad privada y colectiva, incluyendo los de propiedad de la tierra y propiedad intelectual, así como los derechos de los trabajadores, de los consumidores, de los contribuyentes, de los usuarios de servicios financieros, con especial atención a las mujeres y grupos históricamente discriminados."

Por otra parte, el Programa Sectorial de Empleo del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece la importancia de conservar la paz laboral de nuestro Estado, y fortalecer la conciliación, procuración e impartición de la justicia laboral.

Además, se alinea dentro del mismo Plan Estatal al Eje Rector 5: **San Luis con Buen Gobierno**. De manera directa a su vertiente: **Gobernabilidad**

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

y a su tercera línea de acción: "Reforzar las relaciones con el Poder Judicial, para garantizar a la población el acceso a una administración de justicia pronta, eficaz y expedita".

También lo hace de manera transversal al Eje Rector 2: **San Luis Incluyente** en su vertiente: **Política de equidad**.

En lo que corresponde al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es acorde con su principal atribución: la **Administración de Justicia**.

Por lo expuesto, tanto en el Proyecto de Decreto como en el presente documento, con la expedición y reforma de las leyes en materia de implementación del Sistema Judicial Laboral, se impactará presupuestalmente en la medida que se expone a continuación:

1. INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. El objetivo de esta Ley es el de establecer las bases para la creación de un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Con esta Ley se generará un impacto presupuestal en el Estado conforme a las siguientes consideraciones:

Para el buen funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral, se contempla en la referida iniciativa que se integre por una Junta de Gobierno, un Director General y por el personal que para tal efecto se contemple en el Reglamento y Manuales respectivos.

Acorde a la realidad financiera de nuestro Estado, inicialmente se ha considerado una estructura modesta pero funcional del Centro de Conciliación Laboral, que permita estar presente por lo menos en las cuatro regiones de nuestra Entidad y mantener cercana a nuestros ciudadanos la justicia laboral.

De igual manera, es indispensable, prever la dotación al Centro de Conciliación Laboral y sus respectivas Delegaciones en el interior del Estado, de los materiales y suministros suficientes y necesarios para su buen funcionamiento, así como de los servicios generales indispensables.



EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En la citada reforma laboral, el Legislador Federal previó en el Presupuesto de Egresos de 2020, una partida presupuestal para que el Gobierno Federal acompañe a las Entidades pioneras en el Nuevo Sistema de Justicia Laboral con subsidio económico.

El día 18 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los LINEAMIENTOS por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

En dicho documento se estableció que para el caso de San Luis Potosí, el número de Centros de Conciliación Laboral que corresponde es de 4, por lo que, puede acceder a un subsidio hasta por la cantidad de \$32'000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Los subsidios se otorgarán únicamente para los siguientes rubros:

- a. Capacitación;
- b. Construcción, adecuación y adaptación de inmuebles;
- c. Mobiliario;
- d. Difusión;
- e. Tecnologías de la Información.

En dichos lineamientos se prevé, que no podrán ejercerse los Subsidios para contratar **servicios personales**, ni ningún tipo de **gasto corriente** no establecido en ellos.

Además, no serán apoyados los siguientes bienes y/o servicios en programas para Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales:

- I. Servicio de energía eléctrica;
- II. Servicio de agua;
- III. Servicio telefónico tradicional;
- IV. Servicios de Internet;
- V. Servicio Postal;
- VI. Arrendamiento de edificios;
- VII. Arrendamiento de equipo de fotocopiado;
- VIII. Servicios de vigilancia;
- IX. Seguros;
- X. Mantenimiento de vehículos;
- XI. Servicios de limpieza;
- XII. Manejo de desechos;
- XIII. Servicios de jardinería;
- XIV. Pago de derechos, productos y aprovechamiento;

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

XV. Vehículos y Equipos Terrestres.

En ese sentido, como se indicó, se plantea la existencia de cuatro Centros de Conciliación Laboral, de modo que el impacto en el Presupuesto del Estado implicaría un recurso adicional de \$19'228,366.50 (diecinueve millones doscientos veintiocho mil trescientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.) que corresponden a a servicios personales, materiales y suministros, servicios generales e inversión en activos para implementar la estructura básica de dichos Centros y que se destinaría en todos aquellos bienes y servicios que el Subsidio Federal no puede aplicarse.

Se agrega al presente un Anexo Técnico, en el que se desglosa el presupuesto calculado para la operación y debido funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí y sus Delegaciones en el interior del Estado, el cual, de aprobarse la referida iniciativa, requerirá incluirse en su momento en el Presupuesto de Egresos del Estado.

2. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Tiene como propósito reformar la fracción XIX, y derogar las fracciones XV y XVI del artículo 40 ter de la Ley.

La presente reforma no generará un impacto adicional de recurso presupuestal del Poder Ejecutivo; de los organismos constitucionales autónomos ni en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; toda vez que esta reforma no genera obligación de crear o modificar plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones, además de que no tiene impacto en programas aprobados a dichas entidades ni mucho menos establece destino específico de gasto público.

3. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Tiene como finalidad reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 3, 4, 11, 50, 94 fracción VIII, 117 fracción V, 136 Fracción I, 148 Y 175, así mismo, adicionar los artículos 55 QUINQUE, y un Título Sección Tercera Bis denominada "De los Secretarios instructores" 80 BIS, 80 TER, 80 CUATER, y 80 QUINQUE.

Con la reforma a la presente Ley sí se generará un impacto presupuestal en el Estado toda vez que se crean estructuras orgánicas nuevas.

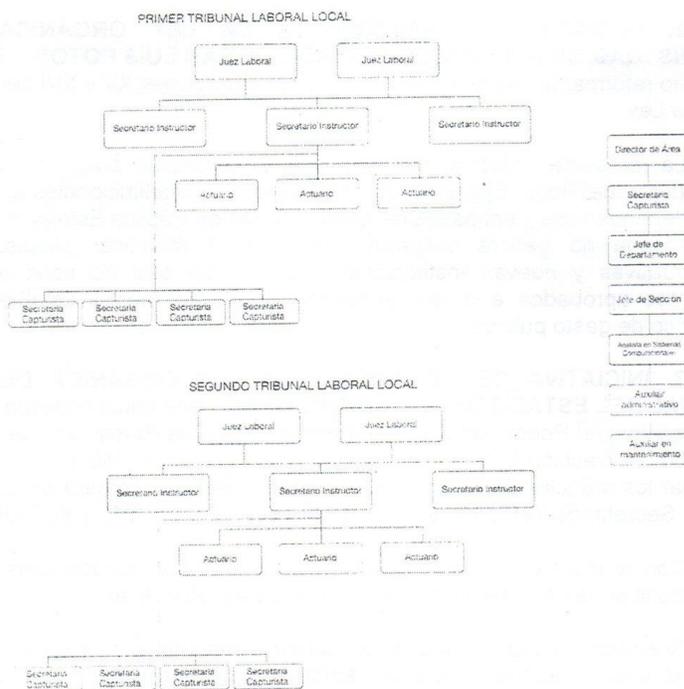
Respecto al capítulo 1000, se considera la creación de nuevos cargos, debido a que la justicia laboral no era del ámbito competencial del Poder Judicial del Estado. Por ello, se requiere crear la figura de Juez Laboral y de Secretario Instructor, figuras que están previstas en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo y



**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

atendiendo a los estándares establecidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Federación, en conjunto con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), los Tribunales Laborales funcionarán bajo un esquema administrativo de gestión judicial, para hacer más eficiente la actividad del personal, pues en un órgano administrativo recaerán diversas actividades necesarias en la labor judicial, como lo son la recepción de documentos, préstamo de expedientes, entre otros. Para ello, se considera la inclusión de personal administrativo que prestará servicio a ambos Tribunales.

Como ya se mencionó, en la primera etapa se instalarán dos Tribunales en la capital del Estado y cada uno se conformaría de la siguiente manera, en el entendido que el personal administrativo no se duplica pues prestarán sus servicios a ambos tribunales:





**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Respecto al de los recursos requeridos para el Capítulo 2000 Materiales y Suministros, se presupuestaron cuatro partidas que se consideran las básicas para iniciar el funcionamiento de los Tribunales laborales en el Estado, en el caso del presente capítulo a partir del mes de septiembre de 2020 en lo que respecta a la Capital.

Las partidas incluidas son: **2111 materiales, útiles y equipos menores de oficina, 2141 materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información, 2161 material de limpieza, 2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo.**

Se incluye la compra de banderas y malletes para cada Tribunal laboral que se aperture, esto con la partida **2711 Vestuario y uniformes.**

Las partidas de gasto que integran el capítulo 3000 Servicios Generales se consideraron para el año 2020 a partir del mes de julio, ya que se estima necesario contar con los servicios básicos y el inmueble arrendado para efectuar las adecuaciones necesarias.

Se calculó el monto para las partidas de servicios básicos tales como **3111 energía eléctrica y 3131 agua.**

En cuanto a la partida **3141 telefonía tradicional,** se considera el costo de una línea telefónica para cada Tribunal.

Con la partida **3171 servicios de acceso a internet,** se incluye el costo de enlace dedicado con una velocidad mínima de 10 mbps para la capital del Estado.

Para la partida **3221 arrendamiento de edificios** se incluye el recurso necesario para arrendar un inmueble de dimensiones adecuadas para albergar dos Tribunales en la Capital del Estado en el año 2020.

Con la partida **3361 servicios de impresión y reproducción** se incluye el recurso necesario para adquirir señalética y letreros para cada Tribunal que se aperture.

En la partida **3381 servicios de vigilancia,** se requieren dos elementos para cada uno de los inmuebles que se planea arrendar, con horario de 8:00 a 15:00 hrs, considerando que se ubique uno en cada Tribunal.

En la partida **3471 fletes y maniobras,** se incluye el recurso para cubrir las maniobras que pudieran requerirse al momento de la instalación de cada Tribunal.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En la partida **3511 Conservación y mantenimiento** menor de inmuebles, se incluye el recurso para habilitar los espacios de los inmuebles que se tengan en arrendamiento a fin de instalar en ellos dos Tribunales Laborales en la Capital del Estado para el año 2020.

En la partida **3591 servicio de jardinería y fumigación**, se considera el costo para cubrir una fumigación por Tribunal.

Respecto al capítulo 5000, se prevé la partida **5411 vehículos y equipo de transporte**, en la cual se incluyen automóviles para actuaros de los Tribunales Laborales.

Se agrega al presente un Anexo Técnico, en el que se desglosa el presupuesto calculado para la operación y debido funcionamiento de los Tribunales Laborales a que en cada caso me he referido en los Ordenamientos antes citados, el cual, de aprobarse la reforma a la Ley Orgánica de referencia, requerirá incluirse en su momento en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por otra parte, el Poder Judicial del Estado también puede acceder al **Subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral**.

Para ello, debe presentar la solicitud a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el 27 de mayo del año en curso e incluir, entre otros documentos, las reformas legales en materia laboral y acreditar que se cuenta con presupuesto para operar los Tribunales Laborales. Para este concepto, se puede acceder a un subsidio por un monto de hasta \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) para instalar los dos Tribunales Laborales y podrá aplicarse únicamente para la capacitación, la difusión, la adecuación y adaptación del inmueble en el que se instalarán los Tribunales, así como su mobiliario y las tecnologías de la información.

Igualmente se prevé que no podrá ejercerse el Subsidio para contratar **servicios personales**, ni ningún tipo de **gasto corriente no contemplado en los Lineamientos emitidos para tal efecto**.

Adicionalmente a que se reciba el referido subsidio, el impacto al Presupuesto del Poder Judicial del Estado es de \$11'556,000.00 (once millones quinientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), monto que resulta indispensable para la instalación y funcionamiento de dos Tribunales Laborales en la capital del Estado.



**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO RELACIONADAS CON LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL
LABORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Sin más por el momento, quedamos de Ustedes solicitando se nos tenga por presentando la Evaluación del Impacto presupuestario relacionado con la implementación de la Reforma al Sistema Judicial Laboral y con ellos, por dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LA PRESIDENTA DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO**

DANIEL PEDROZA GAYTAN

**MAGISTRADA OLGA REGINA
GARCÍA LÓPEZ**

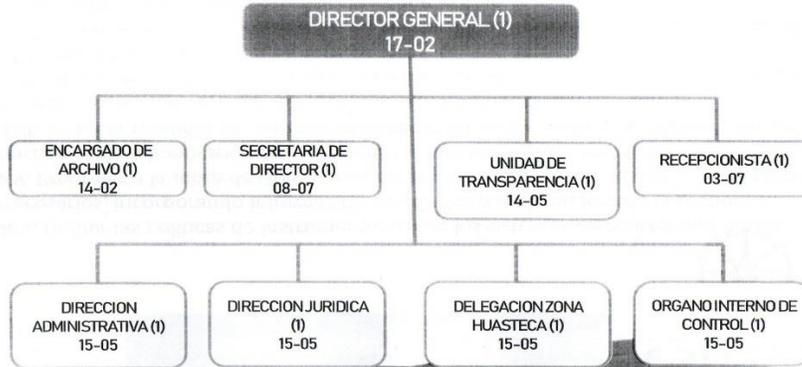
**EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**

MANUEL LOZANO NIETO

Centro de Conciliación Laboral San Luis Potosí

- a) Dirección General
- b) Dirección Administrativa
- c) Dirección Jurídica
- d) Delegaciones de las Zonas Huasteca, Media y Altiplano
- e) Órgano Interno de Control

DIRECCIÓN GENERAL (9)



Rubro*	Monto máximo
Capacitación	1,000,000
Adecuación y adaptación de inmuebles	4,000,000
Difusión	500,000
Mobiliario	1,500,000
Bienes informáticos	1,000,000
Total	8,000,000

Estados	Gasto por cuenta de los Estados	Apoyo Federal
Baja California Sur	24,900,500	16,000,000
Chiapas	37,350,750	24,000,000
Durango	24,900,500	16,000,000
Estado de México	62,251,250	40,000,000
Guanajuato	62,251,250	40,000,000
Hidalgo	24,900,500	16,000,000
San Luis Potosí	24,900,500	16,000,000
Tabasco	37,350,750	24,000,000
Tlaxcala	12,450,250	8,000,000
Zacatecas	24,900,500	16,000,000
Total	336,156,750	216,000,000
Total Primera Etapa	552,156,750	

- Recursos en una sola ocasión

5) Presupuesto Centros de Conciliación Locales



SECRETARÍA
DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

El día 18 de marzo de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los **LINEAMIENTOS** por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

En dicho documento se reordenó el número de Centros de Conciliación Laboral que corresponde a San Luis Potosí, siendo ahora 4 Centros y correspondiendo un subsidio de 32 millones de pesos.



SECRETARÍA
DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA (11)

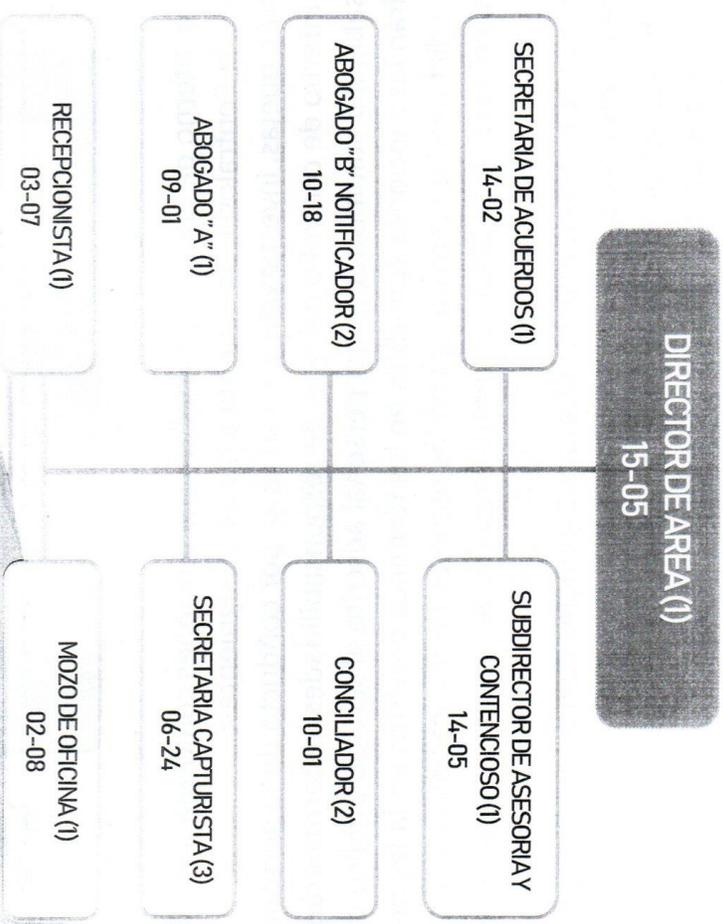


SECRETARÍA
DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

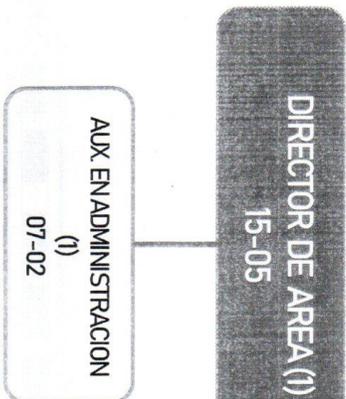
DIRECCION JURIDICA (22)



**DELEGACIONES HUASTECA, MEDIA Y
ALTIPLANO (13X3)**



ORGANO INTERNO DE CONTROL (2)



INICIO DE ACTIVIDADES A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PLAZA	CATEGORIA	NOMBRE	SUELDO BASE ANUAL X PZA	CANTIDAD DE PLAZAS	SUELDO BASE	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL GLOBAL
					1101					
02	08	MOZO DE OF	688,011.36	4	14,333.57	110,674.70	110,674.70	112,585.84	183,995.28	517,930.53
03	07	RECEPCIONI	779,385.12	4	16,237.19	119,862.74	119,862.74	122,027.70	201,389.18	563,142.36
04	17	ASIS. ADMVC	205,989.44	1	17,166.62	31,162.42	31,162.42	31,734.64	52,545.65	146,605.13
05	20	ARCHIVISTA	234,675.12	1	19,556.26	34,502.67	34,502.67	35,154.54	58,461.13	162,621.01
06	24	SRIA. CAPT.	3,778,741.80	15	20,993.01	545,827.32	545,827.32	556,323.83	928,429.33	2,576,407.81
07	02	AUC. EN ADM	535,091.52	2	22,295.48	77,399.39	77,399.39	78,885.76	131,220.25	364,904.78
08	07	SRIA. DIR.	572,746.08	2	23,864.42	82,913.79	82,913.79	84,504.75	140,116.24	390,448.57
09	01	ABOGADO "A	1,234,406.40	4	25,716.80	175,731.32	175,731.32	179,160.23	298,121.21	828,744.08
10	04	JEFE SECC.	330,601.44	1	27,550.12	46,439.19	46,439.19	47,357.53	79,012.37	219,248.29
10	18	ABOGADO "B	3,306,014.40	10	27,550.12	464,391.93	464,391.93	473,575.30	790,123.72	2,192,482.88
11	02	ING. S. COMH	355,696.08	1	29,641.34	50,058.18	50,058.18	51,046.22	84,885.00	236,047.58
13	07	JEFE DEPTO	818,113.68	2	34,088.07	117,626.02	117,626.02	119,898.55	196,863.84	552,014.42
13	23	ABOG. ESP.	818,113.68	2	34,088.07	117,626.02	117,626.02	119,898.55	196,863.84	552,014.42
PERSONAL DE CONFIANZA										
14	02	SRIO. ACUER	1,074,060.36	3	29,835.01	107,626.44	104,642.94	104,642.94	204,083.03	520,995.36
14	05	SUBDIRECTO	2,864,160.96	8	29,835.01	287,003.85	279,047.85	279,047.85	544,221.42	1,389,320.97
15	05	DIR. AREA	2,350,954.08	6	32,652.14	234,916.46	228,386.03	228,386.03	446,045.19	1,137,733.71
		TOTAL	330,601.44	66		2,603,762.45	2,586,292.51	2,624,230.28	4,536,376.68	12,350,661.92



SECRETARÍA
DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL SAN LUIS POTOSÍ

Clave	Descripción del artículo	Precio unitario	Cantidad	Importe Total
2111	Hojas papel bond tamaño oficio paquete c/500	\$ 122.95	60	\$ 7,377.00
2111	Hojas papel bond tamaño carta paquete c/500	\$ 97.09	50	\$ 4,854.50
2111	Folder tamaño Oficio	\$ 1.33	4000	\$ 5,320.00
2111	Caja de archivo cartón reforzado	\$ 101.15	40	\$ 4,046.00
2111	Sobre manila t/carta	\$ 1.67	120	\$ 200.40
2111	Sobre manila t/legal	\$ 3.11	120	\$ 373.20
2111	Sobre manila t/oficio	\$ 2.83	110	\$ 311.30
2111	Sobre manila t/jumbo	\$ 6.82	70	\$ 477.40
2111	Exacto	\$ 45.00	20	\$ 900.00
2111	Caja grapas c/500	\$ 16.34	30	\$ 490.20
2111	Lapicero color negro, azul y/o rojo	\$ 2.46	300	\$ 738.00
2111	Carpeta de argollas tipo lefort t/oficio	\$ 45.44	60	\$ 2,726.40
2111	Lapiz bicolor	\$ 2.55	100	\$ 255.00
2111	Lapiz negro grafito	\$ 1.44	300	\$ 432.00
2111	Marcatexto color amarillo	\$ 4.70	75	\$ 352.50
2111	caja clip numero 2	\$ 6.43	60	\$ 385.80
2111	caja clip mariposa	\$ 23.19	40	\$ 927.60
2111	caja de clip jumbo	\$ 15.54	40	\$ 621.60
2111	libreta profesional	\$ 14.89	25	\$ 372.25
2111	corrector liquido	\$ 10.90	30	\$ 327.00
2111	Post it	\$ 2.90	50	\$ 145.00
2111	diurex	\$ 22.48	25	\$ 562.00
2111	Cinta canela	\$ 10.09	25	\$ 252.25
2111	Plumón permanente	\$ 24.48	35	\$ 856.80
2111	Bloq Taquigrafía	\$ 11.70	25	\$ 292.50
2111	Rollo de hilo para costura de expedientes	\$ 60.00	25	\$ 1,500.00
2111	Lapiz adhesivo	\$ 7.34	50	\$ 367.00
2111	Tinta para sello	\$ 19.59	10	\$ 195.90
2111	Cojín para sello	\$ 21.72	6	\$ 130.32
2111	Diario tipo florete 192 hojas	\$ 167.56	3	\$ 502.68
2111	caja de broches baco	\$ 23.04	15	\$ 345.60
2111	Sobre blanco tamaño oficio	\$ 0.57	300	\$ 171.00
2141	Toner 87A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2141	Toner 55x generico	\$ 385.00	10	\$ 3,850.00
2141	Toner 12A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2141	Toner 35A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2161	Mt franela	\$ 40.60	10	\$ 406.00
2161	aguja costalera	\$ 87.00	5	\$ 435.00
2161	trapeador de algodón	\$ 112.52	10	\$ 1,125.20
2161	Escoba de plástico	\$ 121.80	5	\$ 609.00
2161	rollo papel higienico jumbo	\$ 46.88	50	\$ 2,344.00
2161	Bolsa para basura 60x90 cm.	\$ 10.00	90	\$ 900.00
2161	Lt limpiador fabuloso	\$ 48.14	16	\$ 770.24
2161	Lt cloro cloralex	\$ 26.10	11	\$ 287.10
2161	Detergente en polvo bolsa 500 grs	\$ 40.55	2	\$ 81.10
2161	Lt Acido muriatico	\$ 57.07	5	\$ 285.35
2161	Jabón de tocador 100 grs.	\$ 24.36	10	\$ 243.60
2161	Lt limpiador Pinol	\$ 47.10	7	\$ 329.70
3111	Energía Electrica	\$ 9,600.00	12	\$ 115,200.00
3131	agua potable	\$ 12,500.00	1	\$ 12,500.00



SECRETARÍA
DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ZONA HUASTECA

Clave	Descripción del artículo	Precio unitario	Cantidad	Importe Total
2111	Hojas papel bond tamaño oficio paquete c/500	\$ 122.95	63	\$ 7,745.85
2111	Hojas papel bond tamaño carta paquete c/500	\$ 97.09	62	\$ 6,019.58
2111	Folder tamaño Oficio	\$ 1.33	1070	\$ 1,423.10
2111	Caja de archivo cartón reforzado	\$ 101.15	20	\$ 2,023.00
2111	Sobre manila t/carta	\$ 1.67	55	\$ 91.85
2111	Sobre manila t/legal	\$ 3.11	35	\$ 108.85
2111	Sobre manila t/oficio	\$ 2.83	35	\$ 99.05
2111	Sobre manila t/jumbo	\$ 6.82	32	\$ 218.24
2111	Exacto	\$ 45.00	10	\$ 450.00
2111	Caja grapas c/500	\$ 16.34	10	\$ 163.40
2111	Lapicero color negro, azul y/o rojo	\$ 2.46	100	\$ 246.00
2111	Carpetas de argollas tipo lefort t/oficio	\$ 45.44	10	\$ 454.40
2111	Lapiz bicolor	\$ 2.55	40	\$ 102.00
2111	Lapiz negro grafito	\$ 1.44	100	\$ 144.00
2111	Marcatexto color amarillo	\$ 4.70	25	\$ 117.50
2111	caja clip numero 2	\$ 6.43	25	\$ 160.75
2111	caja clip mariposa	\$ 23.19	20	\$ 463.80
2111	caja de clip jumbo	\$ 15.54	20	\$ 310.80
2111	libreta profesional	\$ 14.89	10	\$ 148.90
2111	corrector liquido	\$ 10.90	10	\$ 109.00
2111	Post it	\$ 2.90	20	\$ 58.00
2111	diurex	\$ 22.48	10	\$ 224.80
2111	Cinta canela	\$ 10.09	10	\$ 100.90
2111	Plumón permanente	\$ 24.48	15	\$ 367.20
2111	Bloq Taquigrafía	\$ 11.70	10	\$ 117.00
2111	Rollo de hilo para costura de expedientes	\$ 60.00	10	\$ 600.00
2111	Lapiz adhesivo	\$ 7.34	20	\$ 146.80
2111	Tinta para sello	\$ 19.59	4	\$ 78.24
2111	Cojín para sello	\$ 21.72	2	\$ 43.44
2111	Diario tipo florete 192 hojas	\$ 167.56	1	\$ 167.56
2111	caja de broches baco	\$ 23.04	5	\$ 115.20
2111	Sobre balnc tamaño oficio	\$ 0.57	100	\$ 57.00
2141	Toner 87A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2141	Toner 55x generico	\$ 385.00	10	\$ 3,850.00
2141	Toner 12A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2141	Toner 35A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2161	Mt franela	\$ 40.60	10	\$ 406.00
2161	aguja costalera	\$ 87.00	5	\$ 435.00
2161	trapeador de algodón	\$ 112.52	10	\$ 1,125.20
2161	Escoba de plástico	\$ 121.80	5	\$ 609.00
2161	rollo papel higienico jumbo	\$ 46.88	38	\$ 1,781.44
2161	Bolsa para basura 60x90 cm.	\$ 10.00	71	\$ 710.00
2161	Lt limpiador fabuloso	\$ 48.14	28	\$ 1,347.92
2161	Lt cloro cloralex	\$ 26.10	24	\$ 626.40
2161	Detergente en polvo bolsa 500 grs	\$ 40.55	25	\$ 1,013.75
2161	Lt Acido muriatico	\$ 57.07	5	\$ 285.35
2161	Jabón de tocador 100 grs.	\$ 24.36	28	\$ 682.08
2161	Lt limpiador Pinol	\$ 47.10	7	\$ 329.70
3111	Energía Electrica	\$ 6,674.00	12	\$ 80,088.00
3131	agua potable	\$ 8,750.00	1	\$ 8,750.00
3141	Telefonía tradicional	\$ 39,906.00	1	\$ 39,906.00
3182	Timbres postales	\$ 1.00	5000	\$ 5,000.00
3182	Guías	\$ 100.00	10	\$ 1,000.00
3221	Arrendamiento de edificio	\$ 20,000.00	12	\$ 240,000.00
3231	Arrendamiento equipo fotocopiado	\$ 3,155.20	12	\$ 37,862.40
3982	impuesto sobre	\$ 234,622.81	1	\$ 234,622.81
TOTAL				\$ 687,979.26



SECRETARÍA
DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ZONA MEDIA

Clave	Descripción del artículo	Precio unitario	Cantidad	Importe Total
2111	Hojas papel bond tamaño oficio paquete c/500	\$ 122.95	20	\$ 2,459.00
2111	Hojas papel bond tamaño carta paquete c/500	\$ 97.09	20	\$ 1,941.80
2111	Folder tamaño Oficio	\$ 1.33	1300	\$ 1,729.00
2111	Caja de archivo cartón reforzado	\$ 101.15	20	\$ 2,023.00
2111	Sobre manila t/carta	\$ 1.67	55	\$ 91.85
2111	Sobre manila t/legal	\$ 3.11	60	\$ 186.60
2111	Sobre manila t/oficio	\$ 2.83	65	\$ 183.95
2111	Sobre manila t/jumbo	\$ 6.82	32	\$ 218.24
2111	Exacto	\$ 45.00	10	\$ 450.00
2111	Caja grapas c/500	\$ 16.34	10	\$ 163.40
2111	Lapicero color negro, azul y/o rojo	\$ 2.46	100	\$ 246.00
2111	Carpeta de argollas tipo lefort t/oficio	\$ 45.44	19	\$ 863.36
2111	Lapiz bicolor	\$ 2.55	40	\$ 102.00
2111	Lapiz negro grafito	\$ 1.44	100	\$ 144.00
2111	Marcatexto color amarillo	\$ 4.70	25	\$ 117.50
2111	caja clip numero 2	\$ 6.43	25	\$ 160.75
2111	caja clip mariposa	\$ 23.19	20	\$ 463.80
2111	caja de clip jumbo	\$ 15.54	20	\$ 310.80
2111	libreta profesional	\$ 14.89	10	\$ 148.90
2111	corrector liquido	\$ 10.90	10	\$ 109.00
2111	Post it	\$ 2.90	20	\$ 58.00
2111	diurex	\$ 22.48	10	\$ 224.80
2111	Cinta canela	\$ 10.09	10	\$ 100.90
2111	Plumón permanente	\$ 24.48	15	\$ 367.20
2111	Bloq Taquigrafia	\$ 11.70	10	\$ 117.00
2111	Rollo de hilo para costura de expedientes	\$ 60.00	10	\$ 600.00
2111	Lapiz adhesivo	\$ 7.34	20	\$ 146.80
2111	Tinta para sello	\$ 19.59	4	\$ 78.24
2111	Cojin para sello	\$ 21.72	2	\$ 43.44
2111	Diario tipo florete 192 hojas	\$ 167.56	1	\$ 167.56
2111	caja de broches baco	\$ 23.04	5	\$ 115.20
2111	Sobre blanco tamaño oficio	\$ 0.57	100	\$ 57.00
2141	Toner 87A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2141	Toner 55x generico	\$ 385.00	10	\$ 3,850.00
2141	Toner 12A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2141	Toner 35A generico	\$ 162.40	10	\$ 1,624.00
2161	Mt franela	\$ 40.60	10	\$ 406.00
2161	aguja costalera	\$ 87.00	5	\$ 435.00
2161	trapeador de algodón	\$ 112.52	10	\$ 1,125.20
2161	Escoba de plástico	\$ 121.80	5	\$ 609.00
2161	rollo papel higienico jumbo	\$ 46.88	25	\$ 1,172.00
2161	Bolsa para basura 60x90 cm.	\$ 10.00	47	\$ 470.00
2161	Lt limpiador fabuloso	\$ 48.14	16	\$ 770.24
2161	Lt cloro cloralex	\$ 26.10	11	\$ 287.10
2161	Detergente en polvo bolsa 500 grs	\$ 40.55	2	\$ 81.10
2161	Lt Acido muriatico	\$ 57.07	5	\$ 285.35
2161	Jabón de tocador 100 grs.	\$ 24.36	10	\$ 243.60
2161	Lt limpiador Pinol	\$ 47.10	7	\$ 329.70

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021

CATEGORIA	NOMBRE	SUELDO BASE ANUAL x FZA	CANTIDAD DE PLAZAS	1101												TOTAL GLOBAL	
				ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE		
02	MOZO DE OF	698,011.96	4	14,333.57	131,697.27	122,141.56	127,874.99	116,408.13	114,498.99	136,519.56	136,793.56	139,763.56	122,141.56	120,230.42	124,052.70	296,264.97	1,687,345.25
03	RECIBO	779,985.12	4	16,237.19	143,617.28	132,692.49	139,341.37	126,957.61	124,192.65	148,007.20	145,697.78	148,697.78	132,692.49	130,687.53	135,017.46	325,484.47	1,632,882.10
04	RECIBO	205,989.44	1	17,168.62	17,168.62	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	478,887.73
05	ARCHIVISTA	238,675.12	1	18,568.26	17,168.62	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	34,337.24	528,942.70
06	STEN. ENL	558,001.92	2	22,296.48	19,378.41	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	38,756.82	8,359,942.09
07	STEN. DIR.	572,746.08	2	23,864.42	20,719.37	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	41,438.74	1,182,187.46
08	ABOGADO A.	1,234,405.40	4	25,716.80	21,348.30	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	42,696.60	2,278,993.90
09	CONCILIADO	3,907,217.28	1	27,650.12	678,489.84	623,390.60	656,450.75	590,330.46	579,310.41	700,530.94	630,202.42	639,250.27	623,390.60	612,370.95	634,410.65	634,410.65	2,782,993.90
10	JEFE SECC.	3,306,014.40	1	27,650.12	565,409.04	519,482.17	547,042.29	491,194.20	482,758.68	583,775.78	525,208.56	532,708.56	519,482.17	510,308.80	528,675.54	528,675.54	1,276,378.42
11	ING. S. COMF	356,696.08	2	29,641.34	60,926.67	55,986.46	58,950.58	53,022.31	52,034.27	62,902.76	56,070.13	56,620.13	55,986.46	54,988.40	56,974.49	56,974.49	761,436.36
13	JEFE DEPTO	818,113.08	2	34,088.07	142,632.93	131,261.24	138,078.86	124,443.63	122,171.09	147,169.01	129,353.48	130,953.48	131,261.24	128,988.71	133,533.78	133,533.78	1,724,194.98
14	PERSONAL DE COMANDANZA																
14	ISNO. ASESOR	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	104,642.64	113,653.46	104,642.64	104,642.64	104,642.64	1,598,817.94
14	SECRETARÍA	2,984,160.96	8	29,841.67	110,699.96	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	134,427.96	104,642.64	1					



PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EJERCIO A DICIEMBRE DE 2012

Nota: no se han contemplado posibles suspensiones en recursos y prestaciones

TIPO DE CONCLUIDO LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	1101	1201	1305	1399	1511	1599	TOTAL DE PRESTACIONES	TOTAL DE VOUCHERS	TOTAL DE PAGOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
02	HOJAS DE PAGO	4	14,313.57	667.52	2,000.70	7,300.00	804.20	804.20	1,608.40	4,777.60	31,448.00	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25
03	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
04	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
05	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
06	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
07	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
08	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
09	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
10	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
11	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
12	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
13	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
14	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
15	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
16	RECEPCION	4	14,313.57	667.52	2,110.85	7,300.00	1,013.50	2,000.00	5,412.40	31,206.70	6,650.00	13,617.27	12,141.56	17,812.89	116,408.13	114,087.93	138,519.54	139,103.56	122,141.56	130,230.42	124,052.70	206,256.87	1,667,346.25	
17	TOTAL	71	4,297,118.72	203,333.30	2,744,154.54	10,000,000.00	1,111,111.11	1,111,111.11	2,222,222.22	6,666,666.67	47,777,777.78	10,000,000.00	20,000,000.00	18,000,000.00	26,000,000.00	166,000,000.00	164,000,000.00	198,000,000.00	198,000,000.00	172,000,000.00	180,000,000.00	174,000,000.00	306,000,000.00	2,400,000,000.00

Total El presente proyecto de presupuesto contiene los

8) Cronograma de Gasto

- a) **Junio 2020**
 - Recepción de recursos federales
- b) **Junio a Septiembre 2020**
 - Adecuación de inmuebles; adquisición de bienes muebles y equipamiento de oficinas. **(Recursos Federales)**
 - Gasto de capacitación y difusión de las funciones de los Centros de Conciliación. **(Recursos Federales)**
- c) **Julio 2020**
 - Salario 1 Director General **(Recursos Estatales)**
 - Gasto Corriente **(Recursos Estatales)**
- d) **Agosto 2020**
 - Salario 12 Conciliadores **(Recursos Estatales)**
- e) **Septiembre 2020**
 - Salario de todo el personal del Centro **(Recursos Estatales)**
 - Materiales y Suministros **(Recursos Estatales)**

SÉPTIMA. Que en aras de contar con mayores elementos de juicio y análisis, que permitan una mejor comprensión de la naturaleza y contenido normativo de esta iniciativa, se realizó por parte de la presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social un estudio comparativo de

la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2020 con la propuesta de iniciativa, mismo que se circuló a las y los diputados que conforman el órgano de dictamen permanente que encabeza.

En esa tesitura, las dictaminadoras organizaron una reunión de trabajo con el secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, donde el mismo explicó el itinerario para la elaboración de esta iniciativa, sus alcances y fines que persigue, su costo y fondeo presupuestal, los plazos y tiempos que tienen para la implementación de la reforma laboral en las entidades federativas, y los beneficios que traerá para las y los potosinos.

En dicha reunión se expuso que San Luis Potosí fue incluido en el paquete de las diez primeras entidades federativas en implementar la reforma laboral, en el caso que nos ocupa del Centro de Conciliación, donde se lograron recursos federales de apoyo en el rubro de inversión hasta por la cantidad de \$ 32'000,000 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), ya en un principio solamente se contaba con una partida de \$ 16'000,000 (dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.); dinero que no se contará para los demás estados de la república que van en el segundo y tercer paquete.

También se dijo que el plazo que se tiene para que el Centro de Conciliación Laboral Local empiece a funcionar en la Entidad es octubre de este año; por lo que, se han venido realizando las acciones que se concertaron con el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma Laboral.

Se precisó que no es indispensable cambios a la Constitución Local para armonizar la reforma laboral con la legislación estatal, ya que el artículo 101 del Código Político Local, establece la competencia del Poder Judicial del Estado en cualquier materia, dejando abierto la posibilidad para el caso del rubro laboral.

OCTAVA. Que con el propósito de tener una Ley del Centro de Conciliación Laboral en el Estado, más próxima y cercana a los operadores y destinatarios de la misma, las dictaminadoras decidieron realizar foros de análisis con abogados especializados en materia laboral, con la iniciativa privada y con una de las organizaciones de sindicatos en la Entidad; lo anterior, con el acompañamiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, con ello se busca contar con un conjunto normativo más legítimo, enriquecido y potenciado en aras de su observancia, aplicación y eficacia.

1. Se tuvo foro virtual con abogadas y abogados laboristas, como son los licenciados: Maritza Guadalupe Sánchez Espinoza, que litiga esta materia en el Municipio de Matehuala, S.L.P; Carlos Arreola Sánchez, maestro en este rubro en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y postulante; Jorge Luis Carmona Cruz, catedrático durante muchos años en esta materia en las facultades de Derecho y de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y postulante; y finalmente Mauricio González Barrera, litigante en este tópico, donde surgieron las propuestas siguientes:

1.1. Se planteó se incluyera en la estructura administrativa de lo que será el Centro de Conciliación Laboral, una Dirección de las Tecnologías de la Información, en razón de que se contará con los instrumentos necesarios para desahogar las conciliaciones mediante los medios digitales, en virtud de la problemática que se ha venido presentado con la pandemia que actualmente nos aqueja.

1.2. Se sugirió que el personal que integrará este organismo se capacite en derechos humanos y equidad de género.

1.3. También se expuso de la pertinencia y conveniencia de una reforma a la Constitución Local y el reto que representa para el organismo de conciliación laboral local con toda la infraestructura propuesta, puesto que actualmente esta labor la realizan tres personas.

1.4. Finalmente se expuso que es un gran reto para este centro si la idea es que el 70% de los asuntos laborales a nivel local se solución por la vía de la conciliación, aspecto que será difícil ya el artículo 684 D y 685 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que si las o los trabajadores fueron discriminados por ese sólo hecho su controversia deberá plantearse en un tribunal laboral.

En ese contexto, **el titular de la dependencia gubernamental del trabajo en el Gobierno Estatal**, expreso que la propuesta de la Dirección de las Tecnologías de la Información buscaría llevarla como una sugerencia ante el Consejo Nacional para la Implementación de la Reforma Laboral; en relación a la preparación del personal en derechos humanos y equidad género expreso que los conciliadores se estarían capacitando continuamente; en referencia a la reforma constitucional mencionó que no se requiere ya que el artículo 101 de la Carta Magna Local refiere que los jueces y tribunales conocerán de los asuntos que les competan y aunado a que dicho Código Político Estatal no prevé el aspecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y finalmente se expresa que ese es el gran reto de este organismo buscar que los asuntos no lleguen a los tribunales sino que se solución por medio de la conciliación.

2. Se tuvo reunión de trabajo con abogados laboristas que litigan a favor de parte patronal y que llevan la representación jurídica en este rubro de algunas empresas en la Entidad, como son los licenciados Rodolfo Grande Rivera, Héctor Galán Espinoza, Carlos Valdés Labastida y Jaime Eduardo Martínez Terrazas, en la que se plantearon las inquietudes que a continuación se describen:

2.1. Que en el artículo 10 en su último párrafo, se establezca la participación en la Junta de Gobierno de los factores de producción.

2.2. En relación con el artículo 16 en su primer párrafo, acotar el tiempo de duración del Director General.

2.3. En lo tocante con el artículo 16, en sus párrafos tercero y cuarto, se mencionó que la designación del Director General se puede prestar a una componente política, ya que es el

titular del Poder Ejecutivo es quién lo propone y la Junta de Gobierno integrada por funcionarios de gobierno que dependen del Gobernador lo designa.

2.4. En lo referente al artículo 18 en su fracción VIII, se plantea que sea el Director General quién proponga al personal del Centro de Conciliación para que la Junta de Gobierno los designe.

2.5. Se sugiere no dejar solamente al Reglamento Interno el proceso para el nombramiento de los conciliadores, sino que se prevea en la Ley.

2.6. Se comentó que debe cuidarse el perfil del titular de la Dirección General, para que éste sea una gente preparada, conciliadora y con estudios de mediación y de medios alternativos de solución de controversias, que su nombramiento no tenga un sentido político.

2.7. Se planteó que los trabajadores del Centro de Conciliación se regulen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

La respuesta que se tuvo sobre estos puntos del secretario del Trabajo y Previsión Social, que el penúltimo párrafo del artículo 590-F, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que los órganos de gobierno de los centros de conciliación se integrarán por los titulares de las dependencias y organismos públicos que señalen las legislaciones locales, aunado a que el espíritu de la reforma laboral es que ya no participen en solución de las controversias laborales representantes del sector productivo y de los trabajadores.

En cuanto al tiempo de duración del Director General el último párrafo de la fracción XX del apartado A del artículo 123, constitucional, establece seis años para el ámbito federal, pero en caso concreto de las entidades federativas no está sujeto a una camisa de fuerzas ese periodo de duración.

En lo relativo al nombramiento del Director General el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya prevé que en el caso de un organismo descentralizado su órgano de gobierno designará al Director General a propuesta del Gobernador.

El personal de las Juntas tendrá el mismo trato que cualquier otra persona, no se les puede coartar su derecho a ser parte del Centro de Conciliación siempre y cuando cumplan con los requisitos que exige la Ley para tal efecto.

El proceso para la designación de los conciliadores está en la Ley Federal del Trabajo.

Se pretende que el régimen laboral de los trabajadores del Centro de Conciliación sea mixto.

Se tienen las previsiones presupuestales para otorgar a los trabajadores del Centro de Conciliación las prestaciones laborales como cualquier otro burócrata; pero además en un conflicto laboral será el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el que los resuelva.

3. Se realizó una mesa de trabajo con representantes de las agrupaciones del sector productivo y de uno de los sindicatos de los trabajadores en la Entidad, donde participaron los licenciados: Jorge Chessal Palau, de CANIRAC; Julio Cesar Galindo, de COPARMEX; Juan Servando Branca Gutiérrez, de CANACO; José Isidro Bárcenas y Gary Jorge Pérez Grijalva, de la Confederación Nacional de los Trabajadores de México (CTM), donde surgieron las siguientes aportaciones:

3.1. Se comentó que el artículo 17, de la Constitución Federal, prevé el uso de los medios alternativos para solución de las controversias, de manera que sería importante que en la Junta de Gobierno participará el sector patronal y de los trabajadores para darle una mayor eficiencia a este órgano.

3.2. Se expuso que el artículo 6° en su fracción IX de la iniciativa, refiere a la figura de la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, pero el numeral 10 en su segundo párrafo de la misma alude a que el Director General fungirá como Secretario de Actas, sin que se establezcan las atribuciones que tendrá la primera de las instancias referidas, aunado a que pueden duplicarse las funciones.

3.3. También se sugirió cambiar la palabra “operaciones” por la de “decisiones” en el artículo 14, ya que corresponde a las acciones que podrá tomar la Junta de Gobierno en beneficio de este organismo descentralizado.

3.4. En relación al segundo párrafo del artículo 6°, se planteó que las relaciones laborales del Centro de Conciliación con sus trabajadores se regulen por el apartado A del artículo 123, de la Constitución Federal.

Se propuso que régimen laboral de los trabajadores sea mixto, ya existe mucha corrupción, vicios y prácticas amañadas.

3.5. Se sugirió se incluya en el artículo 10 en la fracción II, al sector empresarial como integrante de la Junta de Gobierno con voz y voto.

Se incorpore en el artículo 10, un órgano consultivo como un ejercicio de gobierno abierto, que lo integren el sector productivo y representantes de los trabajadores, con voz y voto.

3.6. Que los notificadores que refiere el artículo 28, cuente con fe pública.

3.7. En relación al artículo 8° en su fracción III, se expuso que no es el Centro de Conciliación el que celebra los convenios sino son las partes.

3.8. En referencia al artículo 12 en su fracción V inciso a), se preguntó ¿cómo van a funcionar las delegaciones del Centro de Conciliación?, de quién estarán a cargo y si va existir un nombramiento específico.

3.9. Se propuso que en el artículo 11, se establezca que los suplentes de los propietarios de los integrantes de la Junta de Gobierno sean nombrados desde el momento de la instalación de la Junta de Gobierno.

3.10. En lo concerniente al segundo párrafo del artículo 16, se sugirió que se acote la duración en el cargo del Director General de seis a cuatro años.

3.11. En el segundo párrafo del artículo 22, se preguntó ¿por qué se facultad al Consejero Jurídico para que nombre la titular de la unidad de transparencia, y en su caso armonizar esta disposición con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

3.12. En el artículo 24 en la fracción X, se planteó eliminar la palabra “preferentemente”, ya que con este término no se obliga a las o los conciliadores a contar con certificación en conciliación laboral, mediación o mecanismos alternos de solución de controversias, requisito indispensable que requiere para desempeñar este cargo.

3.13. Que el artículo 6° debe ser el 2°.

3.14. En el artículo 8°, no son medidas cautelares sino más bien multas, ya que las primeras las impone un juez y no el Centro de Conciliación.

3.15. Uniformar la denominación del Reglamento Interno.

3.16. Que se integre un órgano consultivo permanente con representantes del sector productivo y representantes de los trabajadores.

3.17. ¿Por qué se confiere la facultad al Director General de Nombrar y Remover al personal del Centro?

3.18. Que lo previsto en el artículo 12, debe de estar en el numeral 10.

3.19. Modificar el artículo 11, para designar desde la ley a los suplentes de los integrantes de la Junta de Gobierno.

3.20. incluir en la iniciativa un periodo de duración del personal de las delegaciones.

3.21. En relación al artículo 22, se comentó que, en el caso del nombramiento del titular de la unidad de transparencia, el artículo 54 de la Ley de Transparencia, establece que será los sujetos obligados quien lo designe.

3.22. En relación con el artículo 24 en sus fracciones III y IV, se comentó que los requisitos de la certificación en conciliación y tener conocimiento de derechos humanos y perspectiva de género son requisitos que no se exigen al Director General.

3.23. El artículo 25, establece que los conciliadores deberán certificarse cada cuatro años, pero el artículo 684 U, de la Ley Federal del Trabajo prevé que el nombramiento de conciliador durará 3 años.

3.24. Referir desde la propia Ley las características mínimas de los delegados.

En relación a estos puntos el secretario del Trabajo y Previsión Social, expuso lo siguiente:

Que la reforma laboral desaparece definitivamente la representación obrero-patronal en los órganos que integran los centros de conciliación; en razón de que ahora serán los juzgados laborales quienes resuelvan los conflictos de esta naturaleza, pero previa aprobación de la Junta de Gobierno pudiera establecerse una representación permanente obrero-patronal.

En caso del Secretario Técnico, estas funciones las realizará el Secretario de Actas, función que recaerá en el Director General, puesto que éste tendrá a su cargo personal que le apoye en el desempeño de sus funciones.

En relación a sustituir la palabra “operaciones” por la de “decisiones”, es correcto por que corresponde a las acciones de la Junta de Gobierno, las cuales tienen esa característica.

En lo que corresponde a que los trabajadores del Centro de Conciliación se regulen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a referido que los organismos descentralizados se pueden normar por el apartado A o B o un régimen mixto, pero como en el caso existe la presupuestación de las prestaciones se sujetarán al apartado B del precepto fundamental citado; aunado a que los tres estados que tienen ya la normatividad como son zacatecas, Hidalgo y el Estado de México se supeditan a éste.

En cuanto a la fe pública que deben tener los notificadores en el propio nombramiento va implícita ésta.

En cuanto a la integración de la Junta de Gobierno, el artículo 590 F, en su quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, refiere que éste se conformará con los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaturas locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Lo relativo a los convenios entre las partes se está de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de la reducción del tiempo de duración en el cargo del Director General, el Gobernador tiene la facultad de nombrarlo, pero también de removerlo.

En relación a nombrar desde la instalación a los suplentes de los propietarios de la Junta de Gobierno es posible.

En el caso del desempeño del Director General de la función de secretario de actas en las reuniones de la Junta de Gobierno es para efectos de economía presupuestal y no se ve por qué puede haber conflicto de intereses con el desarrollo de sus demás atribuciones.

En cuanto a la palabra preferentemente, este término ya está en los requisitos para ser conciliador previstos en el artículo 684 G, de la Ley Federal del Trabajo.

En lo tocante a que los notificadores tengan más de veinticinco años, se considera que al pedirse dos años de experiencia existir personas jóvenes que tenga esta característica y desempeñen correctamente esta función.

En relación al nombramiento del encargado de la unidad de transparencia por parte del Consejero Jurídico, el artículo 45 en su fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado prevé las demás que le atribuyen las leyes y reglamentos.

El artículo 61, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece que los directores de los organismos descentralizados los designa el órgano de gobierno a propuesta del titular del Ejecutivo.

Después de un análisis de técnica jurídica, legislativa y parlamentaria de las propuestas que se plantearon por parte de los participantes en los foros discusión, y tomando en cuenta las respuestas y opiniones que el secretario del ramo emitió en cada uno de estos eventos, la dictaminadora que va en primer turno considero pertinente y oportuno incorporar las modificaciones siguientes:

1. Se redujo el tiempo de duración en el cargo del Director General del Centro de Conciliación de seis a cuatro años con la posibilidad de que sea designado para otro periodo con el mismo tiempo, pues se considera que una mayor rotación de personas en este puesto va permitir un mejor desempeño de sus funciones y atribuciones.
2. Se va incluir en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación un área de informática, ya que se considera de gran importancia para una atención más pronta, expedita, completa y segura la utilización de las herramientas digitales en el proceso de conciliación, que el corto y mediano plazo puedan ser de gran utilidad frente a casos como la pandemia que se tiene actualmente.
3. Se estableció que el Director General de este organismo va a realizar las funciones de Secretario Técnico en la Junta de Gobierno, con fines de ahorros y economías administrativas y en el ejercicio del gasto.
4. Se incluyó el concepto de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de darle una mayor claridad y uniformidad en su uso en este ordenamiento.

5. El contenido del artículo 6° pasa al precepto 2°, para que desde el principio de este conjunto normativo se usen los términos y conceptos específicos, a fin de simplificar su alcance y permitir una mejor claridad en los enunciados normativos que contiene.

6. En la fracción III del artículo 8°, se refería a que el Centro de Conciliación celebraría convenios entre las partes del conflicto laboral, lo que más bien es el de aprobarlos, de manera que se hace esa precisión.

7. Lo previsto en el artículo 8°, fracción XIII, referente a que el Centro de Conciliación pueda imponer medidas cautelares, éstas se suprimen ya que las mismas son facultad de los jueces laborales.

8. En el artículo 12, fracción III, se establece como atribución de la Junta de Gobierno el que pueda remover al Director General por causa justificada, en aras del buen funcionamiento y operación del Centro de Conciliación.

9. En el artículo 14, se cambia la palabra “operaciones” por la de “acciones”, puesto que al ser atribuciones de la Junta de Gobierno su naturaleza es de decisiones.

10. En relación al nombramiento de la o del titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación, se establece que será el Director General quien lo designe y no el Consejo Jurídico, en razón de que el artículo 54 de la Ley de materia fija que esta atribución la tienen los sujetos obligados.

11. Se pasa el contenido del artículo 10 al numeral 12 y viceversa.

12. Finalmente se uniforman en toda la iniciativa los términos “Reglamento Interno” y “Centro de Conciliación”, para evitar confusión y oscuridad en esta normativa, y darle certeza y seguridad jurídica a este futuro ordenamiento.

13. Se establece que los conciliadores se certificarán cada tres años y no cada cuatro años, esto con la finalidad de empatarlo con la duración en el cargo de tres años que prevé el artículo 684-U, de la Ley Federal del Trabajo.

14. En el mismo ejercicio de estudio de este conjunto normativo, a propuesta de la dictaminadora que va en primer turno, se decidió eliminar el requisito edad exigido para el Director General, los conciliadores y notificadores, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 992/2014, ha declarado inconstitucional el requerimiento de este requisito, máxime que para ocupar estos cargos en el caso del Director General se aumentó de tres a cinco años la preparación y experiencia que se exige, y aunado a que en lo referente al conciliador y notificador se pide tres y dos años respectivamente de experiencia en derecho laboral o administrativo, o a fin a la función del Centro de Conciliación.

También a propuesta de la dictaminadora que va en primer turno se estableció que la obligación de crear un área de informativa en el Centro de Conciliación vaya en la Ley.

En relación a los más puntos que se plantearon en los foros de consulta se consideraron inviable por las razones siguientes:

1. En el caso de las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y su personal, prevista en el segundo párrafo del artículo 6° de la iniciativa, se decide que en razón de que en el estudio de impacto y suficiencia presupuestal que se acompañó a esta propuesta de Ley en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se tienen ya previstas las prestaciones para el personal, y aunado a que los posibles conflictos laborales que se presenten serían resueltos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; pero además, las entidades federativas que tienen ya este conjunto normativo como son Zacatecas, Hidalgo y el Estado de México, fijaron el régimen laboral de los trabajadores con el Centro de Conciliación bajo el apartado B del artículo 123 constitucional.

Pero, además, la Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2012980 1 de 25 Segunda Sala Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 1006 jurisprudencia (Constitucional, Laboral), refiere que los organismos públicos descentralizados locales, de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, facultad al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre aquéllos y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin la obligación de sujetarse específicamente alguno de ellos, como se cita en enseguida:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS.

Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012980 1 de 25 Segunda Sala Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II Pag. 1006 Jurisprudencia (Constitucional, Laboral) ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en

lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli. Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

_____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

2. En el caso de la exigencia que el personal se capacitará en derechos humanos y de equidad género, ya se pide este requisito para ser conciliador, que es la parte humana fundamental en el proceso de conciliación.

3. En relación a la participación del sector productivo y de los trabajadores en la Junta de Gobierno, es pertinente considerar que último párrafo del artículo 10, prevé que la Junta de Gobierno a propuesta de cualquiera de sus miembros podrá invitar a otras instancias y personas físicas o morales a sus sesiones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El penúltimo párrafo del artículo 590-F, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que los órganos de gobierno de los centros de conciliación se integrarán por los titulares de las dependencias y organismos públicos que señalen las legislaciones locales; aunado a que el espíritu de la reforma laboral es que ya no participen en solución de las controversias laborales representantes del sector productivo y de los trabajadores.

4. En relación a incluir desde la iniciativa el tiempo de duración del personal de las delegaciones, se considera que el Director General tendrá la facultad de nombrar y remover

al personal de las delegaciones y del Centro de Conciliación en general, de conformidad con lo que se establezca en su oportunidad en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

5. La propuesta de modificar el artículo 11, para designar desde la ley a los suplentes de los integrantes de la Junta de Gobierno, consideramos que no sería afortunado pues la suplencia es un caso de excepción que en su oportunidad deberá ser resuelto por los integrantes de la Junta de Gobierno.

6. En relación a que se establezca en esta propuesta de Ley el proceso para la designación de los conciliadores, es pertinente referir que los artículos, 684 K al 684 U, de la Ley Federal del Trabajo ya lo contempla.

7. Se determina que los notificadores no requieren fe pública porque no van embargar o a requerir, no tienen la función de los actuarios judiciales.

8. En lo tocante a cómo van a funcionar las delegaciones, se tiene previsto que se tengan éstas en las zonas altiplano, media y huasteca, con la finalidad de acercar la justicia laboral, su funcionamiento estará previsto en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación.

9. En el artículo 24, referente a eliminar la palabra “preferentemente”, ya que con este término no se obliga a las o los conciliadores a contar con certificación en conciliación laboral, mediación o mecanismos alternos de solución de controversias, requisito indispensable que requiere para desempeñar este cargo, este requisito está establecido en el artículo 684-G, de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice: *“Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda”*

10. En relación a que se exigen conocimiento en derechos y equidad de género al director general, su función no es intervenir en la conciliación, sino que la naturaleza de su función es inminentemente administrativa condición que se pide.

11. Por lo que se refiere a la facultad del Director General de nombrar y remover al personal del Centro, consideramos que esta facultad debe prevalecer, pues la Junta de Gobierno se reúne periódicamente y no permanentemente, pareciendo excesivo que para remover a una recepcionista o un auxiliar deba reunirse a cinco secretarios, lo cual quitaría dinamismo a las determinaciones, no obstante, consideramos que para considerar la propuesta, sería posible incluir la obligación del Director General de informar a la Junta de Gobierno sobre las determinaciones al respecto.

12. El mecanismo de designación del Director General es el que prevé el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

NOVENA. Que del análisis efectuado por la Comisión de Puntos Constitucionales que va en segundo turno, se derivaron modificaciones a la iniciativa que nos ocupa, mismas que se incorporaron en la parte del contenido normativa, las cuales son visibles en el oficio que se envió y que se reproduce enseguida:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

OFICIO NUM. CPC-LXII-68/2020

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL.
P R E S E N T E.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 8 de agosto del 2020

En la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebrada el tres de agosto de esta anualidad, en el punto 6 del orden del día, se aprobó en lo general el dictamen que expide la **Ley Orgánica del Centro de Conciliación del Estado de San Luis Potosí**. Modificándose en lo particular los siguientes dispositivos:

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
<p>ARTÍCULO 6º. El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera y que se autoricen en el presupuesto aprobado; y las atribuciones y funciones de las áreas de éste estarán contenidas en su Reglamento Interno.</p> <p>Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera.</p> <p>Se considerarán trabajadores de confianza los ...</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>Las relaciones laborales de los trabajadores del Centro de Conciliación, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes excepciones:</p> <p>I. Los Juzgados Laborales dependientes el Poder Judicial del Estado, serán competentes para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre los trabajadores y el Centro de Conciliación, bajo el procedimiento que para tal efecto señale la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>II. La instancia conciliatoria previa para los trabajadores del Centro de Conciliación, se agotará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cual dispondrá de conciliadores para tal efecto y aplicará, en lo conducente, las disposiciones del procedimiento de conciliación a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.</p>

<p>servidores públicos que establezca el Reglamento Interno.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación y se integra por las o los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. La Secretaría del Trabajo, que ocupará la Presidencia;</p> <p>II. La Secretaría General de Gobierno; la Secretaría de Finanzas; la Secretaría de Desarrollo Económico, y la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, como vocales.</p> <p>La o el titular de la Dirección General, fungirá como Secretario Técnico y podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.</p> <p>La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales a sus sesiones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p>	<p>ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación y se integra por las o los titulares de las siguientes dependencias u organismos públicos:</p> <p>I. Secretaría del Trabajo, que ocupará la Presidencia;</p> <p>II. Secretaría de Finanzas; Secretaría de Desarrollo Económico; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública; y Consejo Estatal de Población, como vocales.</p> <p>...</p> <p>La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales a sus sesiones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p> <p>Se integrará a la Junta de Gobierno, sin derecho a voto, un Consejo Consultivo, el cual será conformado por representantes del sector patronal, y de los Trabajadores en la misma proporción, con el objeto de mantener una comunicación directa y permanente entre los factores de la producción.</p>
<p>ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Nombrar a propuesta del Gobernador del Estado, a él o la titular de la Dirección General del Centro de Conciliación y removerlo por causa justificada;</p> <p>IV a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Nombrar a propuesta de la o el titular de la Dirección General, al personal del Centro de Conciliación, así como su remoción, en términos del Reglamento respectivo;</p> <p>IV a XIII. ...</p>

<p>XIV. Evaluar el desempeño del personal del Centro de Conciliación;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XV. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores de prestaciones correspondientes al personal del Organismo; y</p> <p>XVI. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y normas que de éstas deriven.</p>	<p>XIV. ...</p> <p>XV. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia, dentro del procedimiento de Conciliación;</p> <p>XVI. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores de prestaciones correspondientes a personal del Organismo; y</p> <p>XVII. Las demás que dispongan la Ley Federal de Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y normas que de éstas deriven.</p>
<p>ARTÍCULO 16. La o el titular de la Dirección General del Centro de Conciliación desempeñará su cargo por <u>cuatro</u> años y podrá ratificarse por la Junta de Gobierno por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación de éste, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.</p> <p>En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, quien lo supla podrá ser ratificado por el Órgano de Gobierno para un segundo periodo, y deberá cumplir con los mismos requisitos que quien le antecedió.</p> <p>La o el titular de la Dirección General será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo quien someterá a la consideración de la Junta de Gobierno a la persona propuesta.</p> <p>La Junta de Gobierno realizará la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>...</p> <p>Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso Estado de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.</p> <p>La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal</p>

ARTÍCULO 24. Para ser Conciliador(a) se requiere:

I. Ser mexicano (a) y **profesionalmente** ciudadano (a) potosino(a) en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar **profesionalmente** con certificación en conciliación laboral, mediación o mecanismos alternos de solución de controversias;

III. Tener conocimientos sobre derechos humanos y perspectiva de género;

IV. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto;

V. Ser licenciado (a) en derecho con título debidamente registrado o carrera afín a la función del Centro de Conciliación, y

VI. Contar como mínimo con tres años de experiencia en áreas del derecho Laboral o administrativa, **medios alternativos de solución de controversias** o bien, especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 31. El patrimonio del Centro de Conciliación se integra por:

I a VIII. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. Ser mexicano (a), y ciudadano (a) potosino(a) en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con certificación en conciliación laboral, mediación o mecanismos alternos de solución de controversias;

III a VI. ...

ARTÍCULO 31. ...

I a VIII. ...



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

OFICIO NUM. CPC-LXII-68/2020

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

Suprimir

Hay un error en el artículo 2º en la fracción VIII, ya que se duplica este número de fracción, en una se define miembros, y en la otra presidencia.

La modificación al artículo 6º, y obedece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

**Época: Décima Época
Registro: 2012980
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.)
Página: 1006*

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

OFICIO NUM. CPC-LXII-68/2020

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Anlés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.*

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Respecto a la Junta de Gobierno, que es la parte medular del Centro, en esta integración, se ejerce un control del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se equilibra su conformación. A nivel Federal la integración es diversa, por lo que para cumplir con la reforma constitucional, y con la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, debe armonizarse el ordenamiento que se pretende expedir, y de esta manera, en el artículo 10, lograr una integración imparcial de la Junta de Gobierno, aunado a que se buscó que esta integración fuera en concordia con las instituciones estatales.

Escaneado con CamScanner



EXEQUENTIA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

OFICIO NUM. CPC-LXII-68/2020

Además se crea un consejo consultivo, para ser observadores de lo que pasa en el entorno laboral. Es un órgano de acompañamiento que proveerá información de lo que pasa en las empresas, en el ámbito laboral. Es importante el equilibrio en la Junta de Gobierno, por eso considera importante su creación.

Las atribuciones de la o el director general no guardan armonía con lo prevé la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por lo que se modifican los numerales, 12, y 18; al igual que las tocantes a la Junta de Gobierno.

La elección de la persona que dirige el Centro de Conciliación se armoniza con lo previsto en el artículo 20, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y el artículo 123 fracción XX párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modificación del artículo 24 en las fracciones I, y II, obedece a que se requiere que las personas que lleven a cabo las funciones de conciliador o conciliadora, sean personas preparadas para desempeñar este cargo, los asuntos de los que conoce no han de dejar oportunidad para improvisaciones.

El suprimir el párrafo último del artículo 31, resulta de que la clasificación y registro de los bienes inmuebles del dominio público o privado, se prevé en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

Agradezco su atención y les reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Escaneado con CamScanner

DÉCIMA. Que en el marco de las exigencias expositivas, jurídicas y legislativas que contiene la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con esta iniciativa se concluye lo que se explícita a continuación:

1. Antecedente: Este se deriva de la necesidad o en este caso del mandato constitucional que obliga a la expedición de este conjunto normativo, esta reserva se encuentra prevista en

el segundo párrafo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123, de la Constitución Federal, que letra dice:

Artículo 123. ...

A. ...

XX. ...

*“Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los **Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas**. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. **Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.**”*

El artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, que menciona que:

*“El Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.**”*

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que modifica entre otros ordenamientos a la Ley Federal del Trabajo, en específico el artículo quinto transitorio, que refiere:

*“**Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto,** en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centro de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.*

2. Su constitucionalidad: Este análisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal; no obstante, es conveniente y pertinente dejar en claro que para la implementación del Centro de Conciliación Laboral en la Entidad mediante la ley en estudio no se requiere de una reforma a la Constitución Local.

Con el fin de abordar este último punto referido, es que se esgrime que la Carta Magna Local, no establece en actualidad en ninguno de sus artículos alguna regulación específica para las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pero la reserva de ley, es decir, la derivación de este futuro ordenamiento esta prevista en las fracciones IX y XLVIII del artículo 57, del Código Político

Local, que confieren atribuciones al Congreso del Estado para expedir la Ley Organica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, que citan a continuación:

“Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado”

“Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.”

Pues evidente esta atribución prevista en los transitorios aludidos en la parte de antecedente de este dictamen.

El segundo párrafo de la fracción XX del apartado A del artículo 123, de la Constitución Federal, que refiere que los centros de conciliación que se instituyan en las entidades federativas, su integración y funcionamiento será determinado en las leyes locales, en ese sentido, el Congreso del Estado tiene la libertad de configuración legislativa para expedir la ley correspondiente para estos efectos.

Ahora bien, es de considerar que, para este efecto, a nivel nacional se constituyó un Consejo Nacional para la Implementación de la reforma laboral, mismo que elaboró un modelo de propuesta de ley para normar a los centros de conciliación laboral en las entidades federativas, el cual evidentemente fue tomado en cuenta para la elaboración de esta pieza legislativa.

Esta propuesta normativa en su conjunto viene a darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a la integración y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral, principios previstos en el artículo 14 y 16 constitucional, ya que el órgano aludido en la normativa en estudio les establece **personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad,** características que les confiere el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 123, de la Constitución Federal.

En cuanto al principio de legalidad, en la especificidad de la reserva de ley, es una regla sobre la normación y producción normativa, cuya función consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la Ley; por tanto, es evidente que el contenido de la modificación planteada en la iniciativa que nos ocupa debe de preverse en una Ley, de manera que se cumple con dicho principio.

En relación a los principios de certeza y seguridad jurídica, implica que las normas jurídicas establezcan en su contenido la claridad, la condición y complitud, que permitan que los operadores jurídicos y los destinatarios de los mismos sepan a que atenerse.

El establecimiento de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

De manera, que para que un sistema jurídico sea eficaz, las normas han de estar integradas entre sí y articuladas de tal manera que los principios generales del derecho estén presentes en ellas de forma y manera que la justicia resplandezca en su conjunto.

En ese sentido, las dictaminadoras decidieron realizar algunas modificaciones a la iniciativa en estudio, con el propósito de darle claridad, concisión y precisión, en aras de su efectiva observancia, sujeción y aplicación.

Por otra parte se determinó quitar el requisito de edad en el caso del Director General, conciliadores y notificadores, con el propósito de estar en armonía con el artículo 1º, de la Carta Magna Federal, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Amparo Directo en Revisión 992/2014, ha declarado inconstitucional la exigencia de la edad para acceder a un empleo, ya que violan los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Carta Magna Federal, ya dicha determinación establece que “**La discriminación por edad**, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, **sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido**, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

La prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas. En definitiva, en el momento de la fundación de las relaciones jurídicas, el supuesto de hecho de la discriminación se cumple cuando un contrato, desde el principio, es ofrecido marginando a determinados grupos de personas, basándose en los criterios o características excluyentes establecidos en el artículo 1º constitucional, bien porque el negocio es restringido a determinados interesados basándose en valoraciones inapropiadas, bien porque es ofrecido a determinadas personas bajo condiciones desfavorables o bien porque determinadas persona son excluidas de entrada a la negociación del contrato.”

Esta normativa busca cumplir con los principios previstos en el artículo 17, de la Carta Magna Federal, pues con este Centro de Conciliación, se pretende hacer efectivo la pronta, completa e imparcial impartición de la justicia laboral; aunado a que mediante la conciliación se usa uno de los medios alternativos de solución de controversias, sin que afecte la igualdad de las partes y el debido proceso.

En cuanto a las relaciones laborales del Centro de Conciliación con sus trabajadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto que los organismos públicos descentralizados pueden regular por el apartado A o B, del artículo 123, de la Constitución Federal, o incluso por régimen mixto; por lo que el normar las citadas relaciones por el apartado B se está dentro de los parámetros de constitucionalidad, como lo refiere la tesis siguiente:

2a./J. 130/2016 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2012980 1 de 25 Segunda Sala Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II Pag. 1006 jurisprudencia (Constitucional, Laboral), refiere que los organismos públicos descentralizados locales, de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, facultad al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre aquéllos y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin la obligación de sujetarse específicamente alguno de ellos, como se cita en enseguida:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS

RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS.

1.2.3. La estructura jurídica del ordenamiento que se busca expedir, tiene una lógica y una secuencia, donde la conformación y la integración de sus partes tienen una uniformidad y coherencia.

1.2.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de la iniciativa se argumenta la razón del por que de la necesidad de contar con este ordenamiento y de la obligación constitucional que tiene; se tiene una coherencia entre la justificación y su contenido normativo.

Ahora bien, con el propósito de armonizar y hacer coherente este nuevo ordenamiento, es indispensable reformar el artículo 40 Ter, de en su fracción XIX; y se deroga las fracciones XV y XVI del mismo numeral 40 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de eliminar de las atribuciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social lo relacionado al funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que serán sustituidas por el Centro de Conciliación; y para obligar a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a representar a los trabajadores en los tribunales laborales.

1.2.5. Cambios de contenido normativo y estructura, su razones: estos de expresan en el considerando que antecede.

1.3. Por todo lo anterior, es claro y evidente su pertinencia, oportunidad e idoneidad de este nuevo ordenamiento y de la reforma y derogaciones que se pretende hacer al artículo 40 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; por tanto, se emite una resolución favorable a esta propuesta legislativa.

DÉCIMA PRIMERA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, mediante el cual se sentaron las bases para una profunda transformación al esquema de impartición de justicia laboral, en el que se garantice el acceso a una tutela judicial efectiva.

Dentro de estas modificaciones se encuentra lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XX del apartado A del artículo 123, de la Carta Magna Federal, que a letra dice:

*“Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los **Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas**. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. **Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.**”*

El artículo segundo transitorio de esa modificación constitucional establece que:

*“El Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.**”*

El 1 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones entre otros ordenamientos a la Ley Federal del Trabajo, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

El artículo Quinto Transitorio del referido Decreto, establece un plazo máximo de tres años a partir de su publicación para que inicien funciones de manera simultánea, el Centro de Conciliación Estatal y los Tribunales Laborales Locales.

Dichas modificaciones referidas con antelación, permitirán avanzar hacia una justicia laboral imparcial, eficiente, transparente, objetiva y autónoma, que haga frente a las necesidades de la dinámica laboral actual, pues a pesar de los esfuerzos que se han hecho por mejorar y hacer más eficiente la administración de la justicia laboral, siguen existiendo carencias para una tutela judicial efectiva de los trabajadores, ya que imperan actualmente prácticas como el uso inadecuado de la conciliación, retraso en la práctica de notificaciones y exhortos, vicios en los procedimientos laborales, dificultades en la ejecución de los laudos, la burocratización en sus operaciones y las excesivas cargas de trabajo.

En esa tesitura, es que la impartición de la justicia laboral ya no sea proporcionada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que dependen de la secretaria del trabajo y Previsión Social del Gobierno Estatal, sino que ahora, se establece un procedimiento prejudicial que sea prestado por dicha dependencia a través de un organismo descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral Local, donde exista el personal indispensable y preparado para llevar a cabo la conciliación entre trabajadores y patrones a fin de poder llegar un acuerdo mediante un convenio que sería cosa juzgada, para ello se va contar con conciliadores con fe pública a los que esta Ley obliga a certificarse en esta materia o afines a la misma cada tres años, puesto que la norma de la Ley Federal del Trabajo que regula los requisitos para acceder a este cargo fija que preferentemente deberán de contar con esta habilidad; ahora bien, de no conciliar los intereses en conflicto las partes recurrirán a los juzgados laborales del Poder Judicial del Estado.

Un aspecto importante que contempla esta Ley en aras del mejor funcionamiento y operación de este organismo, es que el Director General del mismo solamente va durar en el cargo

cuatro años y no seis como lo prevé la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2020.

Este ordenamiento contempla las atribuciones que tendrán el Centro de Conciliación, la Junta de Gobierno, el Director General, los conciliadores, los notificadores y las áreas en general, mismas que prácticamente son las mismas que prevé la Ley Federal, con las variaciones que exige el ámbito competencial estatal.

Con el propósito de alcanzar los principios constitucionales que consagran la impartición de una justicia laboral pronta, expedita, completa e imparcial, se propone que a través de Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, se continúe proporcionando el servicio de conciliación preventiva; impulsando con ello, el uso y fortalecimiento de este instrumento, con el objeto de coadyuvar en el desahogo de esta función que se desarrollaba en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Organismo Público Descentralizado que se crea con esta Ley, y que será mediante esta figura de la Administración Paraestatal la determine la instalación y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral de la Entidad, cuyas particularidades es que es especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Este Organismo Público Descentralizado, funcionará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos, 82 de la Constitución Política Estatal; y 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de este Centro de Conciliación será prestar el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local, como una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello.

El artículo 590-E, de la Ley Federal del Trabajo, fija las atribuciones de los Centros de Conciliación locales, mismas que son: *“I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional; II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A; III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.”*

Este Organismo para su funcionamiento contará con una Junta de Gobierno, un Director General y las unidades administrativas y el personal que el Reglamento Interno y el Manual de Organización establezcan.

La integración y funcionamiento de los Centros de Conciliación Local, está prevista en el artículo 590-F, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece lo siguiente:

*“Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos: **Cada Centro de***

Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución. En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

En cuanto a la integración de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, el artículo 590 F, en su quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, refiere que éste se conformará con los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaturas locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La institución de la conciliación previa no es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva; pues con ello, no se coarta el derecho de solución, sino que se amplía la oportunidad de acceso a la solución del conflicto laboral. La autocomposición de los conflictos laborales como es la conciliación previa al proceso, reduce los litigios, alivia el sistema jurisdiccional laboral de una excesiva carga de trabajo y evita las demoras, formalidades y exigencias procesales que forman parte del procedimiento laboral; además, aminora los costos de la transacción, pues las partes llegan en menor tiempo a acuerdos.

La conciliación prejudicial es el método que las partes en un conflicto laboral pueden emplear de manera voluntaria, con la intervención de un tercero profesional que los orienta de manera neutral e imparcial, en posibles alternativas de solución al conflicto, siendo las mismas partes que de manera voluntaria llegan a los acuerdos que ellos mismos se obligan a cumplir.

El conciliador además de ser un profesional en la disciplina de derecho, con experiencia en el área de derecho del trabajo, debe contar certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias; y tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género. Así como aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto.

Para la aplicación del método de conciliación la Ley laboral en el artículo 685 Ter, excluye de la instancia de conciliación a los conflictos por: a) discriminación; b) designación de beneficiarios por muerte; c) prestaciones de seguridad social.

Los Centros de Conciliación Laboral, pondrán en práctica el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 590-A de la Ley Federal del Trabajo, y capacitar y profesionalizar a quienes llevarán a cabo la función conciliatoria.

A fin de vigilar el ejercicio del gasto público y el desempeño de los servidores públicos de este organismo, el mismo tendrá un órgano de control interno, cargo que desempeñará la persona que designe la Contraloría General del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de las demás disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Con el fin de transparentar las actividades y las acciones que lleve a cabo el Centro de Conciliación, se establece en la estructura administrativa una unidad en esta materia, a fin de garantizar y preservar el derecho a la información pública, cuyo nombramiento realizará el Director General en cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 en su primer párrafo, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice: *“Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones”*

El Centro de Conciliación tendrá una Coordinación de Archivos, acorde a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado, dependiente de la Dirección General a la que corresponden las funciones que determina la ley de la materia.

Esta Ley, también establece como se integra el patrimonio del Centro de Conciliación y la suplencia de sus servidores públicos.

Finalmente, en la parte de sus transitorios se prevé su vacatio legis, el plazo para la expedición de los reglamentos que se derivan de esta Ley, los mecanismos y plazos de transición de los asuntos pendientes, y de los recursos correspondientes.

Por otro lado, se reforma el artículo 40 Ter en su fracción XIX; y se deroga las fracciones XV y XVI del mismo numeral 40 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de eliminar de las atribuciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social lo relacionado al funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que serán sustituidas por el Centro de Conciliación; y para obligar a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a representar a los trabajadores en los tribunales laborales.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado; y tienen por objeto establecer la integración, funcionamiento y competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Centro de Conciliación: Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí;
- II.** Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
- III.** Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- IV.** Constitución General: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Dirección General: A la Dirección General del Centro de Conciliación a cargo de una persona Titular;
- VI.** Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;
- VII.** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado: A la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- VIII.** Miembros: A las personas que integran la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;
- IX.** Presidencia: A la Presidenta o el Presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;
- X.** Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno;
- XI.** Secretaría del Trabajo: A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y
- XII.** Titular de la Dirección: A la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación, designada en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. El Centro de Conciliación, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en los artículos, 82 de la Constitución Estatal, y 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual queda sectorizado a la Secretaría del Trabajo.

ARTÍCULO 4°. El Centro de Conciliación tendrá por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local, como una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales,

procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del apartado A, del artículo 123, de la Constitución General.

ARTÍCULO 5°. El Centro de Conciliación tendrá su domicilio legal en la Capital del Estado, para el cumplimiento de su objeto, y podrá contar con delegaciones en los municipios del Estado, de conformidad con su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 6°. El Centro de Conciliación contará con las y los servidores públicos que requiera y que se autoricen en el presupuesto aprobado; y las atribuciones y funciones de las áreas de éste estarán contenidas en su Reglamento Interno.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Centro de Conciliación, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal Del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes excepciones:

I. Los juzgados laborales dependientes del Poder Judicial del Estado, serán competentes para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre los trabajadores y el Centro de Conciliación, bajo el procedimiento que para tal efecto señale la Ley Federal del Trabajo, y

II. La instancia conciliatoria previa para los trabajadores del Centro de Conciliación, se agotará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cual dispondrá de conciliadores para tal efecto y aplicará, en lo conducente, las disposiciones del procedimiento de conciliación a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán trabajadores de confianza los servidores públicos que establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7°. El Centro de Conciliación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 8°. El Centro de Conciliación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos, 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, y 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;

III. Aprobar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

- IV.** Expedir las constancias de no Conciliación;
- V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;
- VI.** Crear conforme a su presupuesto aprobado las delegaciones del Centro de Conciliación en los municipios de la Entidad;
- VII.** Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal conciliador;
- VIII.** Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;
- IX.** Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de su objeto;
- X.** Celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;
- XI.** Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII.** Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;
- XIII.** Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y
- XIV.** Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

TÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 9°. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro de Conciliación estará integrado por:

- I.** Una Junta de Gobierno;
- II.** La Dirección General, y
- III.** Las unidades administrativas y el personal que el Reglamento Interno y el Manual de Organización establezcan.

Capítulo II Junta de Gobierno

ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro de Conciliación y se integra por las o los titulares de las siguientes dependencias u organismos públicos:

- I. La Secretaría del Trabajo, que ocupará la Presidencia;
- II. Secretaría de Finanzas; Secretaría de Desarrollo Económico; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública; y El Consejo Estatal de Población, como vocales.

La o el titular de la Dirección General, fungirá como Secretario Técnico y podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales a sus sesiones, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Se integrará a la Junta de Gobierno, sin derecho a voto, un Consejo Consultivo, el cual será conformado por representantes del sector patronal, y de los trabajadores en la misma proporción, con el objeto de mantener una comunicación directa y permanente entre los factores de la producción.

ARTÍCULO 11. Las o los suplentes de quienes integren la Junta de Gobierno serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a los mismos en la dependencia u organismo público de que se trate.

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro de Conciliación, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Centro de Conciliación que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- III. Nombrar a propuesta de la o el titular de la Dirección General, al personal del Centro de Conciliación, así como su remoción, en términos del Reglamento respectivo;
- IV. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, auditores externos o del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro de Conciliación y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro de Conciliación, su Reglamento Interno y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro de Conciliación, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas o delegaciones en el territorio del Estado a propuesta de la Dirección General, y

b) Conforme a su presupuesto aprobado, deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como con una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación;

VI. Aprobar los Manuales de Organización y el de Procedimientos; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;

VII. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;

VIII. Aprobar el Programa Institucional;

IX. Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

X. Autorizar en caso de ser necesario la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro de Conciliación;

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la Dirección General con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;

XII. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XIII. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XIV. Evaluar el desempeño del personal del Centro de Conciliación;

XV. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores de prestaciones correspondientes al personal del Organismo;

XVI. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia, dentro del procedimiento de conciliación, y

XVII. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y normas que de éstas deriven.

ARTÍCULO 13. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Centro de

Conciliación, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interno sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes al objeto del Centro de Conciliación con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, salvo aquellas facultades referidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar en casos urgentes, debidamente fundados y motivados, en representación del Centro de Conciliación, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

El Reglamento Interno del Centro de Conciliación establecerá las modalidades de las sesiones de la Junta de Gobierno, su periodicidad, publicidad, acuerdos y seguimiento de los mismos.

ARTÍCULO 15. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Capítulo III Dirección General

ARTÍCULO 16. La o el titular de la Dirección General del Centro de Conciliación desempeñará su cargo por cuatro años y podrá ratificarse por la Junta de Gobierno por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación de éste, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, quien lo supla podrá ser ratificado por el Órgano de Gobierno para un segundo periodo, y deberá cumplir con los mismos requisitos que quien le antecedió.

Para la designación de la o el titular de la Dirección General, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro del citado plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 17. Para ser titular de la Dirección General del Centro, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;

- III. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a cinco años al día de su designación;
- IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos durante los tres años anteriores a la designación;
- V. Gozar de buena reputación;
- VI. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VII. No ser fedatario o corredor público, salvo que solicite licencia;
- VIII. No haber sido representante popular durante los tres años anteriores a la designación, y
- IX. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 18. La o el titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro de Conciliación;
- II. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento del objeto del Centro de Conciliación, debiendo contar con la autorización de la Junta de Gobierno en aquellos casos que impliquen la compra o enajenación de bienes inmuebles, o la disposición de recursos presupuestales no relacionados con la operación del organismo;
- III. Tener la representación legal del Centro de Conciliación, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Reglamento Interno, y de dominio en los casos en que así lo determine la Junta de Gobierno, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro de Conciliación;
- V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por la o el titular de la Dirección General;
- VI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- VII. Certificar a petición de parte los documentos que obren en los archivos del Centro de Conciliación;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno al personal del Centro de Conciliación, así como su remoción, en términos del Reglamento respectivo;

IX. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro de Conciliación;

X. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro de Conciliación;

XI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interno, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro de Conciliación;

XII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento.

Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XIV. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XV. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XVI. Solicitar a la Junta de Gobierno la imposición de medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia, dentro del procedimiento de Conciliación;

XVII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XVIII. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro de Conciliación, sin contravenir la Ley y demás disposiciones que lo rijan, y

XIX. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del Reglamento Interno del Centro de Conciliación y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Estructura del Centro

ARTÍCULO 19. La Dirección General del Centro de Conciliación, contará con las direcciones y áreas que el Reglamento Interno establezca, siempre que exista disponibilidad presupuestal y se justifique su creación.

El Centro de Conciliación contará con un Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

Asimismo, contará con una Unidad de Transparencia, una Coordinación de Archivos y un área en materia de tecnologías de la información, sistemas informáticos y redes; dependientes directamente de la Dirección General, conformadas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Cada Dirección estará integrada por el personal que para tal efecto se apruebe en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación. Asimismo, contará con el personal administrativo de apoyo que la Junta de Gobierno autorice.

La designación de las y los titulares de las direcciones de área del Centro de Conciliación corresponde a la persona titular de la Dirección General.

Capítulo V Atribuciones de las Áreas

ARTÍCULO 20. Las y los titulares de las direcciones de área tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Acordar con la Dirección General los asuntos de su competencia, y someter a su consideración aquellos que requieran de su aprobación;
- II.** Planear, programar, organizar, controlar y dirigir el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a su área;
- III.** Atender las comisiones y participar en las reuniones de trabajo que se le indique, así como rendir a la Junta de Gobierno o a la Dirección General los informes necesarios respecto a las funciones encomendadas;
- IV.** Informar del cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de trabajo, con base en los indicadores respectivos;
- V.** Identificar los riesgos que afecten el cumplimiento de los objetivos, metas, programas y acciones y proponer las acciones de control que permitan prevenir, reducir o eliminar los riesgos potenciales.
- VI.** Proponer e implementar las acciones de control interno que mejoren los procesos administrativos, con base en la normatividad y acatar las recomendaciones que dicte la autoridad competente;
- VII.** Generar, informar y preservar la base de datos de los indicadores que corresponden a su área;
- VIII.** Generar y otorgar la asesoría, dictámenes, opiniones, apoyo técnico, datos e información en la materia de su responsabilidad que le sea requerida por autoridad competente;

IX. Asistir a la o el titular de la Dirección General en la suscripción de convenios o acuerdos relacionados con él área de su competencia;

X. Observar las disposiciones jurídicas y administrativas inherentes a transparencia y acceso a la información pública, anticorrupción y control interno de la administración pública estatal, efectuando las acciones necesarias para su cumplimiento;

XI. Formular y actualizar conforme a los lineamientos dictados por el área responsable, los anteproyectos de manuales de organización, los manuales de procedimientos y otros de naturaleza análoga, que se requieran para el ejercicio de sus funciones y de sus áreas y someterlos a revisión del Director General para su trámite de autorización correspondiente;

XII. Acordar con los servidores públicos subalternos y conceder audiencia al público, si así lo requieren sus funciones;

XIII. Acceder, operar y administrar los sistemas electrónicos que se utilicen en el manejo de datos bajo su responsabilidad;

XIV. Validar las solicitudes de permisos y licencias del personal a su cargo, siempre y cuando no se descuiden las necesidades del servicio público y tramitarlas ante la Dirección de Administración para la autorización que, en su caso, corresponda;

XV. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás que las disposiciones aplicables les confieran y las que les encomiende la superioridad.

ARTÍCULO 21. El Centro de Conciliación contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Contraloría General del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de las demás disposiciones jurídicas que rigen la materia.

Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Directora o Director General, deberán proporcionar la información que soliciten. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro de Conciliación.

El Órgano Interno de Control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría General del Estado, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro de Conciliación e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro de Conciliación respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos tribunales competentes, representando al titular de la Contraloría General del Estado;

II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

ARTÍCULO 22. El Centro de Conciliación contará con una Unidad de Transparencia, con rango de Subdirección, dependiente de la Dirección General a la que corresponden las funciones que determinan las leyes de la materia, y cuyo titular contará para tal efecto con facultades para dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten a éste.

El o la Titular de la Unidad de Transparencia, será designado por el Director General y deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública de cuando menos dos años.

ARTÍCULO 23. El Centro de Conciliación contará con una Coordinación de Archivos, acorde a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado, dependiente de la Dirección General a la que corresponden las funciones que determina la ley de la materia.

El o la Titular de la Coordinación de Archivos, será designado por la Dirección General y deberá contar con experiencia en la materia de cuando menos dos años.

Capítulo VI Conciliadores, Notificadores y Personal del Centro

ARTÍCULO 24. Para ser Conciliador(a) se requiere:

I. Ser mexicano (a) y ciudadano (a) potosino(a) en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con certificación en conciliación laboral, mediación o mecanismos alternos de solución de controversias;

III. Tener conocimientos sobre derechos humanos y perspectiva de género;

IV. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto;

V. Ser licenciado (a) en derecho con título debidamente registrado o carrera afín a la función del Centro de Conciliación, y

VI. Contar como mínimo con tres años de experiencia en áreas del derecho Laboral o administrativa, medios alternativos de solución de controversias o bien, especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 25. Corresponde a las y los conciliadores las funciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el presente Ordenamiento y las que en el Reglamento Interno se establezcan, quienes deberán certificarse cada tres años.

ARTÍCULO 26. Para la selección de las y los conciliadores deberán observarse las disposiciones contenidas en los artículos, 684K a 684U de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 27. Las y los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que para ser conciliador, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia laboral o administrativa.

ARTÍCULO 28. Corresponde a las y los notificadores:

I. Notificar, en el tiempo y forma, prescritos por la ley, los actos, las actuaciones y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que se les encomienden;

III. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Centro de Conciliación, y

IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interno del Centro de Conciliación.

ARTÍCULO 29. Los requisitos para formar parte del personal del Centro de Conciliación, así como las facultades que les correspondan serán determinados en el Reglamento Interno que al efecto se emita, así como en el manual de Organización respectivo.

TÍTULO CUARTO SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo Único

ARTÍCULO 30. El Centro de Conciliación contará con un Sistema Profesional de Carrera, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos que el Reglamento Interno determine.

El Sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procurará la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estado.

Con base en lo previsto en este artículo, la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el Sistema de Carrera de los servidores públicos previstos en esta Ley.

TÍTULO QUINTO PATRIMONIO DEL CENTRO Capítulo Único

ARTÍCULO 31. El patrimonio del Centro de Conciliación se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO SEXTO SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 32. La o el titular de la Dirección General durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, será suplido por la directora o el director que él mismo designe; si exceden de este plazo será suplido por el servidor público que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 33. Las y los titulares de las direcciones durante sus ausencias serán suplidos por quien designe la Dirección General.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 40 Ter en su fracción XIX; y se deroga las fracciones XV y XVI del mismo numeral 40 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40 Ter. ...

I a la XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII a XVIII. ...

XIX. Dirigir y coordinar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, y prestar a través de ella asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten, y representarlos ante los tribunales laborales;

XX a la XXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con excepción de la derogación de la fracción XV del artículo 40 ter, cuya disposición seguirá vigente hasta que, como resultado de su extinción legal, concluya de manera definitiva el último de los asuntos a cargo de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí y de las Especiales.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro de Conciliación cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

CUARTO. El Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar al Centro de Conciliación de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO. Una vez instalada la Junta de Gobierno, y designado que sea el o la titular de la Dirección General, contarán con un periodo de noventa días para la generación del Reglamento Interno del Centro de Conciliación.

SEXTO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación contará con un plazo de 90 noventa días para la elaboración de un Plan Estratégico de Transición, el cual contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Programa para el Diseño de la Estructura Orgánica del Centro de Conciliación.
2. Programa Estratégico Económico del Centro de Conciliación.

SÉPTIMO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación instruirá a la Dirección General para que, a partir del cierre de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, gestione ante las instancias legales que corresponda, la transmisión del personal que se requiera y que no se considere indispensable para el proceso de cierre de las Juntas.

La Oficialía Mayor, con pleno respeto de los derechos laborales del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinará las acciones procedentes con los mismos.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un término de 180 ciento ochenta días para expedir las modificaciones pertinentes para la armonización con la presente Ley, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, debiendo contemplar en el régimen transitorio, a

partir del inicio de operaciones del Centro de Conciliación, el cierre de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; el régimen de operación y la disminución gradual del personal de las mismas hasta la conclusión de los asuntos en trámite, lo cual deberá ocurrir dentro del término máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las reformas al referido Reglamento; así como la obligación de dicha dependencia de expedir en coordinación con la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas un Programa para la reubicación en el Centro de Conciliación, en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la Defensoría Pública, o mediante convenio en el Poder Judicial del Estado, o en su caso la liquidación de manera gradual de las y los trabajadores de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, con pleno respeto a sus derechos laborales.

Los asuntos que aún quedaran pendientes después del término de tres años a que se refiere el párrafo anterior, serán concentrados en una sola mesa que subsistirá hasta que concluya de manera definitiva con el último de los mismos.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN LA REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIEZ DÍAS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN LA REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TRES DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que insta expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 40 Ter en su fracción XIX; y derogar del artículo 40 las fracciones, XV, y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. **Turno 4538.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONICHI SECRETARIO			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que insta expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 40 Ter en su fracción XIX; y derogar del artículo 40 las fracciones, XV, y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. **Turno 4538.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El cuatro de junio de dos mil veinte, la Magistrada Olga Regina García López, presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 3º, 4º, 11, 50, 94, 117, 148, y 175; y adicionar, el artículo 53 QUINQUE, y al Título Segundo en el capítulo IX la Sección Tercera Bis denominada “*De los Secretarios Instructores*”, con los artículos, 80 BIS a 80 QUINQUE, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4539**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma a los artículos, 107, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral²⁸. Respecto de la cual, las

²⁸ **Artículo Único.**- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

- a) ...
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y

disposiciones transitorias establecen, particularmente el numeral Segundo, la obligación para los congresos de las entidades federativas, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, y dar cumplimiento al Decreto en comento.

Por lo que al no ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en observancia a lo estipulado por los artículos, 116 fracción III, y 123 apartado A, fracción XX párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en atención a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José²⁹ (artículos, 1, y 8.1), que establece la obligación de todos los Estados el respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; y que consagrada las garantías judiciales, esta Soberanía en el ámbito de sus atribuciones, emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

B. ...

²⁹ 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4539** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el cuatro de junio de esta anualidad, por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, y que responde a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral hasta ahora vigente.

Es por ello que resulta pertinente realizar una reforma estructural a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para cumplir con lo establecido en la señalada reforma correspondiente a la justicia laboral.

Cabe resaltar, que el artículo transitorio Segundo del Decreto establece que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.”

Ahora bien, debe señalarse que en el presente año el Estado de San Luis Potosí, deberá contar con Tribunales Laborales.

En efecto, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social determinó que diez entidades federativas, incluido nuestro Estado, cuyas Juntas de Conciliación y Arbitraje concentran un 35% del total de expedientes laborales que existen en el país, y que comprenden registros de contratos, sindicatos y procesos de demanda, comenzaran la implementación de la reforma laboral, pues de acuerdo con el documento Diagnostico Situación de los Archivos de las Juntas

de Conciliación y Arbitraje, que es de libre acceso en el micro sitio: <http://reformalaboral.stps.gob.mx/> los diez estados en los que inicia la implementación del nuevo modelo laboral suman más de 238 mil expedientes, lo que equivale a mil 395 metros lineales de hojas.

En dichas entidades entrarán en operaciones los Tribunales Laborales Locales y Federales, los centros de Conciliación Locales y las Oficinas Estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

La conformación legal de la organización del Poder Judicial del Estado, que se desprende del presente proyecto de reforma y adiciones, es adecuada y aceptable, en virtud de que la misma establece las facultades y límites de los Tribunales Laborales, así como las características y atribuciones de los puestos que se describen dentro de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables, atendiendo a la formación y realización del nuevo proceso de justicia laboral.

Se asienta con toda claridad la orientación de la administración de justicia laboral, hacia el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre las partes que integran el derecho del trabajo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, con el señalamiento de las atribuciones y competencias que tendrán tanto los jueces laborales, así como los secretarios instructores.

De tal modo el presente proyecto tiene la finalidad de regular o normar la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, para dar eficacia a su función respecto a la justicia laboral, que le fue asignada por la reforma a los Artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del pasado 24 de febrero del año 2017, principalmente en lo que concierne a la de impartir justicia en materia del trabajo, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, publicidad, así como los concernientes a la agilidad, imparcialidad, prontitud y expedites, además con la finalidad de evitar posibles rezagos en el trámite de los asuntos a cargo de los Tribunales Laborales.

Además, se determina la competencia jurisdiccional asignada a los nuevos tribunales laborales, así como ciertos principios procesales para la atención de los juicios laborales, para el dictado de las sentencias de la nueva justicia laboral; y además cuestiones orgánicas y funcionales que le corresponderán al Poder Judicial del Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, laboral, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.</p>
<p>ARTICULO 4°. El Poder Judicial del Estado se integra por:</p> <p>I. El Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>III. Los Jueces de Primera Instancia:</p> <p>a) Juzgados Civiles.</p> <p>b) Juzgados Familiares.</p> <p>c) Juzgados de Oralidad Mercantil.</p> <p>d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>e) Juzgados Penales.</p> <p>f) Juzgados de Control.</p> <p>g) Tribunales de Juicio Oral.</p> <p>h) Juzgados de Ejecución de Sentencia, y</p> <p>IV. Los Juzgados Menores. Los jueces auxiliares apoyarán al Poder judicial cuando así lo requiera y cumplirán las funciones que determina la presente Ley. El Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, que cumplirá las funciones que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 4°. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Juzgados de Ejecución de Sentencia.</p> <p>i) Tribunales laborales, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales.</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Federal del Trabajo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de</p>

	Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables .
ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.	ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, laborales , penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.
NO EXISTE CORRELATIVO	Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTICULO 53. QUINQUE. Los jueces laborales, tendrán las siguientes competencias y facultades: I. Será competencia: a). La función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los Tribunales Laborales. II. Serán facultades: a) Los jueces laborales tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás disposiciones aplicables. b) Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
NO EXISTE CORRELATIVO	Sección Tercera BIS De los Secretarios Instructores ARTÍCULO 80 BIS. En cada uno de los juzgados laborales, habrá los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 80 TER. Los secretarios instructores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 80 CUATER. Para ser secretario instructor, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 80 QUINQUE. Los secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

	<p>I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que los jueces le encomienden;</p> <p>II. Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;</p> <p>IV. Previo al desahogo de las audiencias, tomara protesta a las partes y demás personas intervinientes, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;</p> <p>V. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;</p> <p>VI. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;</p> <p>VII. Ordenar la notificación a las personas demandadas;</p> <p>VIII. Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;</p> <p>IX. Dictar las providencias cautelares;</p> <p>X. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>XI. Las demás que determine la Ley y el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a VII. ...</p>

II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, **secretarios instructores**, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX a XLVI. ...

XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley; XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la

Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competen de conformidad con la presente Ley;

XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

<p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>	
<p>ARTICULO 117. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p> <p>I. Verificar la lista del personal;</p> <p>II. Verificar que los valores estén debidamente resguardados;</p> <p>III. Comprobar si se encuentran inventariados y asegurados los instrumentos del delito y los bienes afectos al mismo;</p> <p>IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;</p> <p>V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;</p> <p>VI. Determinar si los procesados en libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si durante la suspensión de un proceso prescribió la acción penal;</p> <p>VII. Examinar los expedientes penales, civiles y familiares que se estime conveniente, y que permitan evaluar y verificar que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos y demás garantías que la Constitución Política de los Estados</p>	<p>ARTICULO 117. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;</p> <p>VI a VIII. ...</p>

<p>Unidos Mexicanos otorga a los procesados y a los ofendidos, y</p> <p>VIII. Recomendar en su caso, que en los procesos rezagados se pronuncie sentencia a la brevedad, y dejar constancia en el expediente.</p>	
<p>ARTICULO 148. La carrera judicial, para efectos jurisdiccionales, estará integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. Juez de Primera Instancia;</p> <p>II. Juez Menor;</p> <p>III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV. Secretario de Acuerdos;</p> <p>NO EXSTE CORRELATIVO</p> <p>V. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;</p> <p>VI. Secretario de Estudio y Cuenta;</p> <p>VII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>VIII. Subsecretario, y</p> <p>IX. Actuario.</p>	<p>ARTÍCULO 148. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Secretario Instructor;</p> <p>VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;</p> <p>VII. Secretario de Estudio y Cuenta;</p> <p>VIII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IX. Subsecretario, y</p> <p>X. Actuario.</p>
<p>ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los magistrados, los consejeros, los jueces de primera instancia, jueces menores, los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, subsecretarios, actuarios y visitadores, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los magistrados, los consejeros, los jueces de primera instancia, jueces menores, los secretarios de acuerdos, secretarios instructores, secretarios de estudio y cuenta, subsecretarios, actuarios y visitadores, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que la iniciativa en estudio tiene como propósito el armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con las reformas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales, 107, y 123, en materia laboral, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Y que en el caso particular del Ordenamiento materia de este Dictamen, se crean los tribunales laborales, dependientes del Poder Judicial del Estado. De esta forma se integra la competencia del Poder Judicial en la

mencionada materia, estableciendo con este dictamen la competencia y facultades de los jueces laborales.

Por lo que se impone necesario considerar en la integración del Poder Judicial del Estado, a los tribunales laborales, los que conocerán de los asuntos de naturaleza judicial, que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal del Trabajo.

Se instituye además, la figura del secretario instructor, en apego a la Ley Federal del Trabajo; se precisan además, sus atribuciones; y se integra a las categorías de la carrera judicial.

Propósitos con los cuales las dictaminadoras coinciden, en observancia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por el cual se reforman los numerales, 107, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, sin embargo consideramos pertinente que el capítulo que se propone adicionar, en atención a las responsabilidades que se le imponen, se asemejan a las del secretario de acuerdos, máxime que en el artículo 148, en el que se refiere lo tocante a la carrera judicial, la o el instructor se enlistan a continuación del secretario de acuerdos, por lo que se adicionaría la Sección Primera Bis, y los artículos, 75 Bis, 75 Ter, 75 Quáter, y 75 Sexties.

En observancia al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se integra el impacto presupuestal al tenor siguiente:



SECRETARÍA
DE FINANZAS

Dirección General de Planeación y Presupuesto
San Luis Potosí, S.L.P.
20 de abril de 2020
OFICIO SF/DGPP/DGPP-R0284/2020

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE



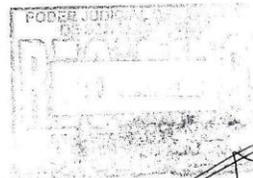
JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
40 y CARRERA JUDICIAL
30 de LA JUDICATURA

En relación a su oficio N° C.J. 1207/2020 y en cumplimiento al Artículo Tercero inciso a) de los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, por este medio notifico a Usted que para el presente ejercicio fiscal existe en la entidad federativa suficiencia presupuestal hasta por \$11'556,000.00 (Once millones quinientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) para la creación y operación de los Tribunales Laborales, haciendo mención que dichos recursos son de origen estatal y se encuentran sujetos a la disponibilidad de ingresos del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, así como para su registro contable y presupuestario, habrá que sujetarse a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

Atentamente,


DANIEL PEDROZA GAITÁN
SECRETARIO DE FINANZAS



10.37 M

C.c. Manuel Algara Cossío, Director General de Planeación y Presupuesto.
Archivo.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"



SECRETARÍA
DE FINANZAS

Dirección General de Planeación y Presupuesto
San Luis Potosí, S.L.P.
20 de abril de 2020
OFICIO SF/DGPP/DGPP-R0284/2020

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DE LA JUDICATURA

En relación a su oficio N° C.J. 1207/2020 y en cumplimiento al Artículo Tercero inciso a) de los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, por este medio notifico a Usted que para el presente ejercicio fiscal existe en la entidad federativa suficiencia presupuestal hasta por \$11'556,000.00 (Once millones quinientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) para la creación y operación de los Tribunales Laborales, haciendo responsable que dichos recursos son de origen estatal y se encuentran sujetos a la responsabilidad de ingresos del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, así como para su registro contable y presupuestario, habrá que sujetarse a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

Atentamente,


DANIEL PEDROZA GAITÁN
SECRETARIO DE FINANZAS



C.c. Manuel Algara Cossío, Director General de Planeación y Presupuesto.
Archivo.



Poder Judicial / San Luis Potosí



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

Tribunales laborales





Contenido

Antecedentes.....	1
Implementación.....	3
Marco Jurídico	7
Plan Nacional de Desarrollo.....	9
Plan Estatal de Desarrollo.....	10
Presupuesto.....	11
Justificación Subsidio Federal.....	12
Proyecto de conformación de los Tribunales laborales.....	13
Estructura Orgánica	14
JUEZ LABORAL.....	16
SECRETARIO INSTRUCTOR	18
Recursos Requeridos para la Implementación.....	19
Ampliación Presupuestal	40



Antecedentes

El 24 de febrero de 2017, se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, y que responde a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral hasta ahora vigente.

Es por ello que resulta pertinente realizar una reforma estructural a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para cumplir con lo establecido en la señalada reforma correspondiente a la justicia laboral.

Cabe resaltar, que el artículo transitorio Segundo del Decreto establece que: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo."

Ahora bien, debe señalarse que en el presente año el Estado de San Luis Potosí, deberá contar con Tribunales laborales.



En efecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinó que diez entidades federativas, incluido nuestro Estado, cuyas Juntas de Conciliación y Arbitraje concentran un 35% del total de expedientes laborales que existen en el país, y que comprenden registros de contratos, sindicatos y procesos de demanda, comenzaran la implementación de la reforma laboral, pues de acuerdo con el documento Diagnostico Situación de los Archivos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es de libre acceso en el micro sitio: <http://reformalaboral.stps.gob.mx/> los diez estados en los que inicia la implementación del nuevo modelo laboral suman más de 238 mil expedientes, lo que equivale a mil 395 metros lineales de hojas.

En dichas entidades entrarán en operaciones los Tribunales laborales Locales y Federales, los centros de Conciliación Locales y las Oficinas Estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

La conformación legal de la organización del Poder Judicial del Estado, que se desprende del presente proyecto de reforma y adiciones, es adecuada y aceptable, en virtud de que la misma establece las facultades y límites de los Tribunales laborales, así como las características y atribuciones de los puestos que se describen dentro de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables, atendiendo a la formación y realización del nuevo proceso de justicia laboral.



Implementación

Plan de Implementación en Tres Etapas

Primera Etapa, 2020

- Baja California Sur
- Chiapas
- Durango
- Estado de México
- Guanajuato
- Hidalgo
- San Luis Potosí
- Tabasco
- Tlaxcala
- Zacatecas

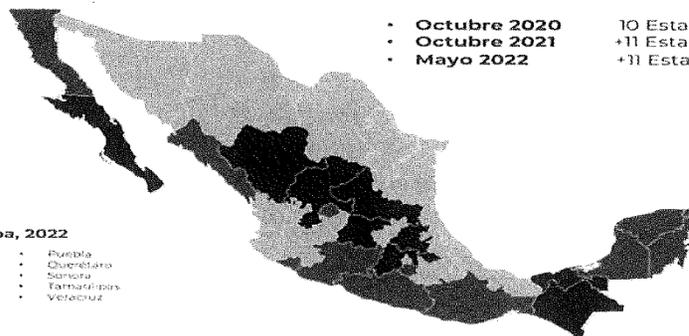
Segunda Etapa, 2021

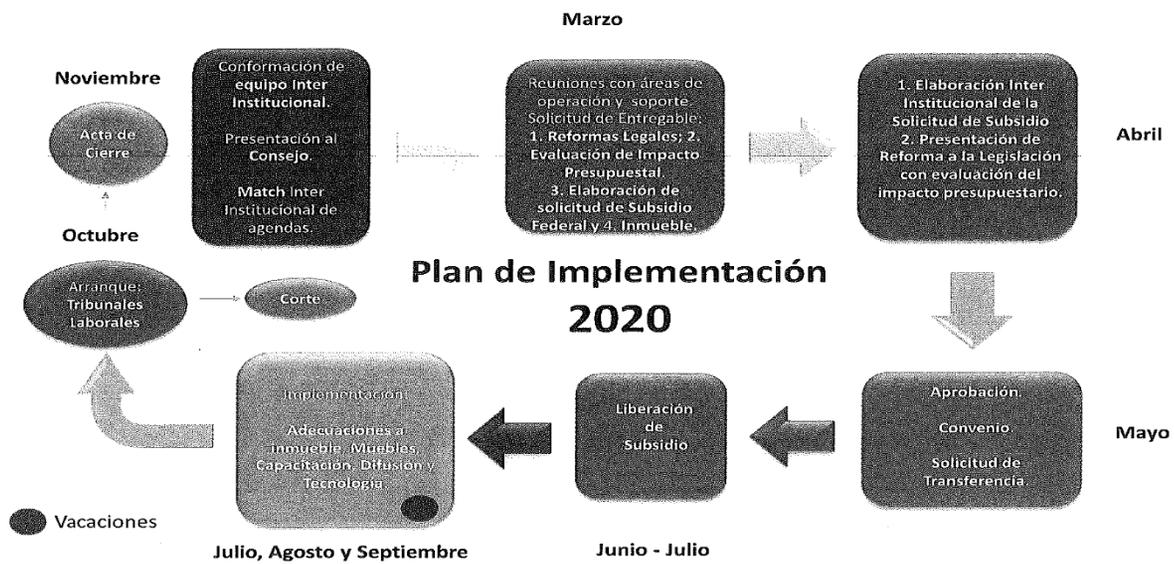
- Aguascalientes
- Baja California
- Campeche
- Colima
- Guerrero
- Michoacán
- Morelos
- Oaxaca
- Quintana Roo
- Sinaloa
- Yucatán

Tercera Etapa, 2022

- Chihuahua
- Ciudad de México
- Coahuila
- Jalisco
- Nayarit
- Nuevo León
- Puebla
- Querétaro
- Sonora
- Tamaulipas
- Veracruz

- Octubre 2020 10 Estados
- Octubre 2021 +11 Estados
- Mayo 2022 +11 Estados







Actividades		
Tribunales laborales		
No.	Actividad	Fecha
1	Formación de equipo matricial.	9 de marzo
2	Reunión con áreas insumo para construcción de programa calendarizado.	11 de marzo
3	Presentación al Consejo.	13 de marzo
4	Primer presentación del proyecto de evaluación de impacto presupuestario	23 de marzo
5	Revisión de avances de las áreas administrativas para integrar los rubros a la carpeta de solicitud.	25 de marzo
6	Presentación de la evaluación de impacto presupuestal a Secretaría de Finanzas	26 de marzo
7	Construcción de Carpeta Técnica para integrar a la solicitud del Subsidio	31 de marzo
8	Reunión con Srío. Finanzas (En caso de resultar necesario)	30 de marzo
9	Fecha límite (sugerida) para contar con la aprobación a la evaluación de impacto presupuestario	2 de abril
10	Presentación del paquete de Reformas Legales en Materia de Justicia Laboral (sugerido)	6 de abril
11	Revisión e integración de las carpetas de Centros de Conciliación y de Tribunales Laborales a la Solicitud de Subsidio	15 de abril
12	Publicación de la Reforma Laboral y de la ampliación presupuestal	21 de abril
13	Suscripción del oficio de Solicitud del Subsidio	24 de abril
14	Remitir solicitud a UERSJL.	27 de abril
15	Fecha límite para remitir solicitud a UERSJL.	30 de abril
16	Revisión de UERSJL.	1 de mayo - 10 de mayo
17	Autorización de Subsidio.	11 de mayo
18	Envío (UERSJL) de: Proyecto de Convenio, Solicitud de Programa y Resolución dada.	11 de mayo
19	Remitir Convenio.	12 - 18 de mayo
20	Solicitud de Transferencia y envío de documentos de la Secretaría de Finanzas (carta de apertura de la cuenta bancaria, copia simple de funcionarios que signan el convenio, comprobante del domicilio fiscal y cédula de identificación fiscal de la Instancia Estatal)	12 - 18 de mayo
21	Remitir el Convenio para su publicación en el DOF	19 mayo - 1 junio
22	Aportación de recursos	19 de mayo - 17 de junio
23	Procesos de contratación - Recurso Federal	18 de junio - 18 de julio
24	Difusión	1 de julio a 1 de diciembre
25	Recepción de bienes y servicios	18 de julio - 25 de septiembre
26	Capacitación	18 de junio a 30 de septiembre
27	Contratación de personal que se adscribirá a los Tribunales Laborales	1 de septiembre
28	Inicio de funciones de los Tribunales Laborales	10 de octubre
29	La entidad federativa beneficiaria deberá enviar a la UERSJL un reporte en el que precise el presupuesto devengado y comprometido hasta el 31 de diciembre de 202	1 de octubre
30	Acta de cierre	15 de noviembre



- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Normas Generales de Control Interno.



Plan Nacional de Desarrollo

La “Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral” se enmarca dentro del Eje Rector: **Justicia y Estado de Derecho**.

A su vez, contribuye de manera directa al Objetivo 1.1: **Fortalecer la gobernabilidad democrática** y, a su Estrategia 1.1.3:

“Fortalecer las instituciones, los mecanismos, los instrumentos y los medios alternativos de solución de controversias, a fin de dar solución temprana a conflictos entre particulares y con autoridades para proteger, entre otros derechos, la propiedad privada y colectiva, incluyendo los de propiedad de la tierra y propiedad intelectual, así como los derechos de los trabajadores, de los consumidores, de los contribuyentes, de los usuarios de servicios financieros, con especial atención a las mujeres y grupos históricamente discriminados.”



Plan Estatal de Desarrollo

En un segundo grado, se alinea dentro del PED al Eje Rector 5:

San Luis con Buen Gobierno. De manera directa a su vertiente: **Gobernabilidad** y a su tercera línea de acción:

“Reforzar las relaciones con el Poder Judicial, para garantizar a la población el acceso a una administración de justicia pronta, eficaz y expedita”.

También lo hace de manera transversal al Eje Rector 2:

San Luis Incluyente en su vertiente: **Política de equidad.**

En el seno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, se alinea al Eje Rector: **Administración de Justicia.**



Presupuesto

PRESUPUESTO ESTATAL Y FEDERAL PARA TRIBUNALES LOCALES EN SU ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN *

Estados	Gasto por cuenta de los Estados	Apoyo Federal
Baja California Sur	11,556,000	18,000,000
Chiapas	11,556,000	18,000,000
Durango	11,556,000	18,000,000
Estado de México	28,890,000	45,000,000
Guanajuato	28,890,000	45,000,000
Hidalgo	11,556,000	18,000,000
San Luis Potosí	11,556,000	18,000,000
Tabasco	23,112,000	36,000,000
Tlaxcala	5,778,000	9,000,000
Zacatecas	5,778,000	9,000,000
Total	150,228,000	234,000,000
Total Primera Etapa		\$384,228,000
* Subsidio asignado en una sola ocasión		



Justificación Subsidio Federal

RUBRO	MONTO
Capacitación	
Adecuación y adaptación al inmueble	
Difusión	
Mobiliario	
Bienes informáticos	

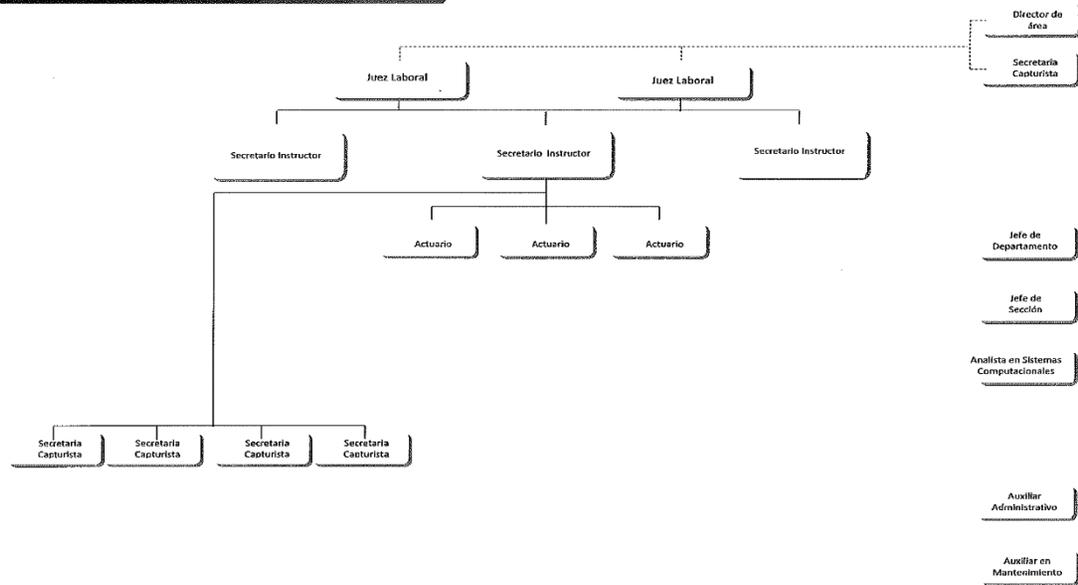


Proyecto de conformación de los Tribunales Laborales

1. Estructura Orgánica
2. Perfil de los nuevos puestos



Estructura Orgánica





- a) Juez Laboral
- b) Secretario Instructor



JUEZ LABORAL

Facultades:

1. Dirimir las situaciones controvertidas que se le planteen y reflexionar adecuadamente la razón cuando no resuelva el fondo del asunto;
2. Recibir las pruebas de las partes conforme a las leyes aplicables;
3. Fundar y motivar sus resoluciones, sujetando su actuar a las leyes;
4. Atender y recibir a las personas que sean partes en los juicios de su competencia o jurisdicción;
5. Elaborar sus resoluciones acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia;
6. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes;
7. Autorizar y firmar los acuerdos de manera física y digital;
8. Indicarle al Secretario Instructor los cambios que considere necesarios en el proyecto de sentencia;
9. Autorizar el acuerdo y las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia;
10. Autorizar la sentencia;
11. Asignar los expedientes al Secretario Instructor.
12. Determinar lo conducente en caso de conflicto.
13. Hacer cumplir sus determinaciones;
14. Turnar el asunto a la autoridad competente, cuando él no lo sea;



15. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que se tramiten en el órgano jurisdiccional de su adscripción;
16. Sujetarse a las formalidades que establecen las leyes;
17. Mantener el orden en el órgano jurisdiccional de su adscripción; y
18. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.



SECRETARIO INSTRUCTOR

Facultades

1. Redactar las raditaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que los jueces le encomienden;
2. Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;
3. Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;
4. Previo al desahogo de las audiencias, tomara protesta a las partes y demás personas intervinientes, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;
5. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;
6. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;
7. Ordenar la notificación a las personas demandadas;
8. Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
9. Dictar las providencias cautelares;
10. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y
11. Las demás que determine la Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura.



Recursos Requeridos para la Implementación

Previsión de recursos humanos, materiales y tecnológicos para atender las reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inciden en el funcionamiento de los Tribunales laborales del Estado.

- Para el ejercicio 2020 el periodo comprende del 1° de septiembre al 31 de diciembre, iniciando con dos Tribunales en la capital del Estado de San Luis Potosí.
- Para el ejercicio 2021 el periodo comprende del 1° de enero al 31 de diciembre, adicionando un Tribunal laboral en un Municipio del interior del Estado.
- Para el ejercicio 2022 el periodo comprende del 1° de enero al 31 de diciembre, adicionando de igual manera un Tribunal laboral en un Municipio del interior del Estado.



RESUMEN DE COSTOS					
RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES EN EL ESTADO					
AÑO	Capítulo 1000 Servicios Personales	Capítulo 2000 Materiales y Suministros	Capítulo 3000 Servicios Generales	Capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles	TOTAL
2020	8,109,589	116,050	5,760,556	15,569,805	29,556,000
2021	37,171,016	208,714	8,687,046	7,294,285	53,361,061
2022	52,627,500	273,950	13,480,441	7,311,745	73,693,635
TOTAL	\$97,908,105	\$598,714	\$27,928,043	\$30,175,834	\$156,610,696

*Nota.- Para el ejercicio 2020 se incluye el costo que representan dos Tribunales laborales en la Capital del Estado, así mismo para los años 2021 y 2022 se adicionan cada año un Tribunal en el interior del Estado, para llegar a un total de cuatro Tribunales en el año 2022.





RESUMEN DE COSTOS		
CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES		
<i>Descripción</i>	<i>Parcial</i>	<i>Total</i>
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en San Luis Potosí, S.L.P. por el periodo de Septiembre a Diciembre de 2020		8,109,589
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en San Luis Potosí, S.L.P. por el periodo de Enero a Diciembre de 2021	\$25,435,384	
Plantilla de personal para un Tribunal laboral en el interior del Estado por el periodo de Enero a Diciembre de 2021	\$11,735,632	37,171,016
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en San Luis Potosí, S.L.P. por el periodo de Enero a Diciembre de 2022	\$38,755,498	
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en el interior del Estado por el periodo de Enero a Diciembre de 2022	\$13,872,002	52,627,500
GRAN TOTAL		97,908,105



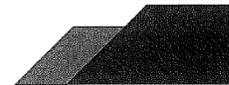
CREACIÓN DE DOCE PLAZAS PARA CADA TRIBUNAL LABORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020			
			
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	2	392,257	784,515
14 Secretario instructor	3	312,280	936,841
13 Actuario	3	282,503	847,508
06 Secretaria capturista	4	167,412	669,649
SUB TOTAL POR TRIBUNAL EN 2020	12		\$3,238,512
TOTAL PARA DOS TRIBUNALES EN 2020	24		\$6,477,025
15 Director de área	1	285,058	285,058
13 Jefe de departamento	1	264,133	264,133
10 Jefe de sección	1	211,347	211,347
08 Analista en sistemas computacionales	1	187,340	187,340
06 Secretaria capturista	1	167,412	167,412
05 Auxiliar administrativo	1	158,030	158,030
02 Auxiliar de mantenimiento	1	123,497	123,497
* Previsión de incremento salarial 2020			235,748
TOTAL SERVICIOS PERSONALES DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2020	31		\$8,109,589

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.



COSTO DE DOS TRIBUNALES LABORALES EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021			
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	4	1,212,550	4,850,201
14 Secretario instructor	6	964,807	5,788,844
13 Actuario	6	873,122	5,238,733
06 Secretaria capturista	8	518,203	4,145,620
SUBTOTAL PARA DOS TRIBUNALES EN 2021	24		\$20,023,398
15 Director de área	1	878,289	878,289
13 Jefe de departamento	1	818,012	818,012
10 Jefe de sección	1	654,839	654,839
08 Analista en sistemas computacionales	1	580,107	580,107
06 Secretaria capturista	1	518,203	518,203
05 Auxiliar administrativo	1	488,987	488,987
02 Auxiliar de mantenimiento	1	381,530	381,530
* Previsión de incremento salarial 2020			1,092,018
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2021	31		\$25,435,384

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.





COSTO DE CREACIÓN DE UN NUEVO TRIBUNAL LABORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021			
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	2	1,212,550	2,425,101
14 Secretario instructor	3	964,807	2,894,422
13 Actuario	3	873,122	2,619,366
06 Secretaria capturista	4	518,203	2,072,810
SUBTOTAL DE UN NUEVO TRIBUNAL EN 2021	12		\$10,011,699
10 Jefe de sección	1	654,839	654,839
08 Analista en sistemas computacionales	1	580,107	580,107
05 Auxiliar administrativo	1	488,987	488,987
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES NUEVA CREACIÓN 2021	15		\$11,735,632
TOTAL SERVICIOS PERSONALES TRES TRIBUNALES LABORALES SAN LUIS POTOSÍ DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2021	46		\$37,171,016

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.





COSTO DE TRES TRIBUNALES LABORALES SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022			
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	6	1,249,748	7,498,488
14 Secretario instructor	9	993,896	8,945,068
13 Actuario	9	899,768	8,097,916
06 Secretaria capturista	12	534,796	6,417,555
SUBTOTAL PARA TRES TRIBUNALES EN 2022	36		\$30,959,026
15 Director de área	1	902,335	902,335
13 Jefe de departamento	1	844,659	844,659
10 Jefe de sección	2	676,469	1,352,937
08 Analista en sistemas computacionales	2	598,914	1,197,828
06 Secretaria capturista	1	534,796	534,796
05 Auxiliar administrativo	2	504,474	1,008,948
02 Auxiliar de mantenimiento	1	393,014	393,014
* Previsión de incremento salarial 2020			1,561,954
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2022	46		\$38,755,498

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.





COSTO DE CREACIÓN DE UN NUEVO TRIBUNAL LABORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022			
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	2	1,249,748	2,499,496
14 Secretario instructor	3	993,896	2,981,689
13 Actuario	3	899,768	2,699,305
06 Secretaria capturista	4	534,796	2,139,185
SUBTOTAL DE UN NUEVO TRIBUNAL EN 2022	12		\$10,319,675
13 Jefe de departamento	1	844,659	844,659
10 Jefe de sección	1	676,469	676,469
08 Analista en sistemas computacionales	1	598,914	598,914
06 Secretaria capturista	1	534,796	534,796
05 Auxiliar administrativo	1	504,474	504,474
02 Auxiliar de mantenimiento	1	393,014	393,014
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES NUEVA CREACIÓN 2022	18		\$13,872,002
TOTAL SERVICIOS PERSONALES CUATRO TRIBUNALES LABORALES SAN LUIS POTOSÍ DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2022	64		\$52,627,500

CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS
CRITERIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO



Para el presente capítulo se presupuestaron cuatro partidas que se consideran las básicas para iniciar el funcionamiento de los Tribunales laborales en el Estado, en el caso del presente capítulo a partir del mes de septiembre de 2020 en lo que respecta a la Capital, continuando en el interior del Estado con un Tribunal más cada año, uno en 2021 y otro en 2022.

Por lo que se refiere a los costos proyectados para los años 2021 y 2022, se adicionan con el 4% de inflación a manera de previsión.

Las partidas incluidas son: **2111 materiales, útiles y equipos menores de oficina, 2141 materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información, 2161 material de limpieza, 2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo.**



Se incluye la compra de banderas y malletes para cada Tribunal laboral que se aperture, esto con la partida **2711 Vestuario y uniformes.**

Por tratarse de oficinas de nueva creación no se tiene un dato de referencia de los consumos que podrán tener los Tribunales laborales, por lo que los montos de las partidas antes señaladas se determinaron en función del consumo promedio de un Tribunal de similares dimensiones y plantilla de personal.





**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS**



PARTIDA	Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí	Tribunal adicional para el Interior del Estado	Tribunal adicional para el Interior del Estado	TOTAL
2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina (papelería en general)	18,540	0	0	18,540
2141 Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información (tóner para impresora)	7,210	0	0	7,210
2161 Material de limpieza (artículos y enseres para limpieza de oficinas)	6,180	0	0	6,180
2711 Vestuario y uniformes (banderas y malletes)	80,000	0	0	80,000
2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo (unidades de disco, teclados, mouse etc.)	4,120	0	0	4,120
TOTAL 2020	\$116,050	\$0	\$0	\$116,050





RÉCURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021				
<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina (papelería en general)	57,845	28,922	0	86,767
2141 Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información (tóner para impresora)	22,495	11,248	0	33,743
2161 Material de limpieza (artículos y enseres para limpieza de oficinas)	19,282	9,641	0	28,922
2711 Vestuario y uniformes (banderas y malletes)	0	40,000	0	40,000
2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo (unidades de disco, teclados, mouse etc.)	12,854	6,427	0	19,282
TOTAL 2021	\$112,476	\$96,238	\$0	\$208,714





RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022				
<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina (papelería en general)	60,159	30,079	30,079	120,317
2141 Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información (tóner para impresora)	23,395	11,698	11,698	46,790
2161 Material de limpieza (artículos y enseres para limpieza de oficinas)	20,053	10,026	10,026	40,106
2711 Vestuario y uniformes (banderas y malletes)	0	0	40,000	40,000
2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo (unidades de disco, teclados, mouse etc.)	13,369	6,684	6,684	26,737
TOTAL 2022	\$116,975	\$58,488	\$98,488	\$273,950





CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES CRITERIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO



Las partidas de gasto que integran el presente capítulo se consideraron para el año 2020 a partir del mes de julio, ya que se estima necesario contar con los servicios básicos y el inmueble arrendado para efectuar las adecuaciones necesarias, para los años 2021 y 2022 se consideran los servicios de enero a diciembre, previendo un incremento inflacionario del 4% para estos años

Por tratarse de oficinas de nueva creación no se tiene un dato de referencia de los consumos que podrán tener los Tribunales Laborales, por lo que se calculó el monto para las partidas de servicios básicos tales como **3111 energía eléctrica y 3131 agua**, considerando costos actuales en Tribunales de similares características tales como: espacios físicos, plantilla de personal, número de aires acondicionados a instalar, baños en funcionamiento; así como la región del Estado en la que se ubicarán, ya que por el tipo de clima incide en forma directa en el consumo de estos servicios

En cuanto a la partida **3141 telefonía tradicional**, se considera el costo de una línea telefónica para cada Tribunal

Con la partida **3171 servicios de acceso a internet**, se incluye el costo de enlace dedicado con una velocidad mínima de 10 mbps para la capital del Estado, así como para el interior del estado en los años 2021 y 2022

Para la partida **3221 arrendamiento de edificios** se incluye el recurso necesario para arrendar inmuebles de suficiente capacidad para albergar dos Tribunales en la Capital del Estado en el año 2020, adicionando uno en el interior del Estado en 2021 y otro en el 2022

Para la partida **3341 servicios de capacitación** se incluye el Programa de capacitación del Instituto de Estudios Judiciales para implementar la Reforma Laboral en el Estado

Con la partida **3361 servicios de impresión y reproducción** se incluye el recurso necesario para adquirir señalética y letreros para cada Tribunal que se aperture

En la partida **3381 servicios de vigilancia**, se requieren dos elemento para cada uno de los inmuebles que se planea arrendar, con horario de 8:00 a 15:00 hrs, considerando que se ubique uno en cada Sala de Juicios Orales





En la partida **3471 fletes y maniobras**, se incluye el recurso para cubrir las maniobras que pudieran requerirse al momento de la instalación de cada Tribunal

En la partida **3511 Conservación y mantenimiento menor de inmuebles**, se incluye el recurso para habilitar los espacios de los inmuebles que se tengan en arrendamiento a fin de instalar en ellos dos Tribunales Laborales en la Capital del Estado para el año 2020, así como uno en 2021 y uno más en el 2022 en el interior del Estado

En la partida **3591 servicio de jardinería y fumigación**, se considera el costo para cubrir una fumigación por Tribunal

En la partida **3611 difusión por radio, televisión y otros medios**, se considera el programa de difusión en el Estado, mediante el cual se informa y sensibiliza a la población en general sobre principios, características y beneficios de la reforma al sistema de justicia laboral



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**
CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES



<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
3111 Energía eléctrica	240,000	-	-	240,000
3131 Agua potable	3,960	-	-	3,960
3141 Telefonía tradicional	7,309	-	-	7,309
3171 Servicios de acceso a internet (enlace dedicado)	249,241	-	-	249,241
3221 Arrendamiento de edificios	1,071,042	-	-	1,071,042
3341 Servicios de capacitación	801,560	-	-	801,560
3361 Servicios de apoyo administrativo, impresión y reproducción (señalética y letreros)	38,586	-	-	38,586
3381 Servicios de vigilancia	381,824	-	-	381,824
3471 Fletes y maniobras	3,509	-	-	3,509
3511 Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	1,792,635	-	-	1,792,635
3591 Servicios de jardinería y fumigación	3,000	-	-	3,000
3611 Difusión por radio, televisión y otros medios	970,000	-	-	970,000
3982 Impuesto sobre nómina	197,890	-	-	197,890
TOTAL 2020	\$5,760,556	\$0	\$0	\$5,760,556



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**



<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
3111 Energía eléctrica	499,200	249,600	-	748,800
3131 Agua potable	12,355	6,178	-	18,533
3141 Telefonía tradicional	22,803	11,402	-	34,205
3171 Servicios de acceso a internet (enlace dedicado)	777,633	388,816	-	1,166,449
3221 Arrendamiento de edificios	2,227,767	1,113,884	-	3,341,651
3361 Servicios de apoyo administrativo, impresión y reproducción (señalética y letreros)	0	62,168	-	62,168
3381 Servicios de vigilancia	1,191,291	595,645	-	1,786,936
3521 Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de administración	606,288	0	-	606,288
3982 Impuesto sobre nómina	-	-	-	922,015
TOTAL 2021	\$5,337,338	\$2,427,693	\$0	\$8,687,046



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**



<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
3111 Energía eléctrica	519,168	259,584	259,584	1,038,336
3131 Agua potable	12,849	6,425	6,425	25,699
3141 Telefonía tradicional	23,716	11,858	11,858	47,431
3171 Servicios de acceso a internet (enlace dedicado)	769,848	384,924	384,924	1,539,697
3221 Arrendamiento de edificios	2,316,878	1,158,439	1,158,439	4,633,755
3361 Servicios de apoyo administrativo, impresión y reproducción (señalética y letreros)	0	0	62,168	62,168
3381 Servicios de vigilancia	1,238,943	619,471	619,471	2,477,885
3521 Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de administración	2,057,472		292,608	2,350,080
3982 Impuesto sobre nómina	-	-	-	1,305,390
TOTAL 2022	\$6,938,873	\$2,440,701	\$2,795,477	\$13,480,441



IMPLEMENTACION DE LA REFORMA LABORAL

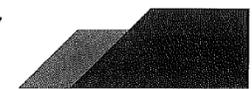
RECURSOS Y COSTOS

No.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	REQUERIMIENTOS	COSTO	IVA	TOTAL CON IVA
1	Curso de Especialización	Dirigido a operadores y diversos actores de la reforma laboral	HONORARIOS	460,000.00	73,600.00	533,600.00
			VIATICOS (alimentación y hospedaje)	33,000.00	5,280.00	38,280.00
			TRANSPORTACIÓN	154,000.00	24,640.00	178,640.00
			COFFEBREAK	28,000.00	4,480.00	32,480.00
			PAPELERIA	16,000.00	2,560.00	18,560.00
						801,560.00





PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LA REFORMA LABORAL EN EL ESTADO				
OBJETIVO: Informar y sensibilizar a la población en general sobre principios, características y beneficios de la reforma al sistema de justicia laboral				
Actividad a desarrollar (medio de comunicación requerido)	Cantidad	Cobertura	Costo unitario	Total
Diseño e impresión de carteles informativos	5000	Estatad	2.08	10,400
Creación de cuentas de redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) producción de contenidos	1	Capital del Estado	20,000 mensual	80,000
Inserciones y gacetillas en periódicos de circulación estatal y regional	5	Capital, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Tamazunchale, S.L.P.	16,666 mensual	400,000
Diseño y producción y transmisión de spots de radio de 20"	4 versiones	Estatad	1080 impactos	120,000
Publicidad en sitios web de noticias	4	Estatad	15,000 mensual	180,000
Contratación de agencia de publicidad que diseñe y produzca las estrategias de difusión	1	Capital del Estado	180,000	180,000
SUB TOTAL POR TRIBUNAL EN 2020				\$970,400





CRITERIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO
CAPÍTULO 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES



REQUERIMIENTOS

Mediante el presente capítulo de gasto se requiere equipar un total de 4 Tribunales Laborales en el Estado, 2 para San Luis Potosí, S.L.P. en el año 2020 y 2 en el interior del Estado, aperturando uno en el año 2021 y uno más en el año 2022, considerando las plantillas de personal descritas en el capítulo de servicios personales, por lo que a continuación se detallan las partidas que integran este capítulo, anexando la descripción de los bienes por Tribunal, en cantidad y con costos actuales.

- ➡ Para la partida **5111 muebles de oficina y estantería**, se incluyen muebles necesarios tales como escritorios, libreros, sillas, mesas de trabajo, sillones, estrado, módulo de atención al público y archiveros.
- ➡ Para la partida **5151 equipo de cómputo y tecnologías de la información**, se incluyen equipos de cómputo para equipar los Tribunales en materia laboral tales como: computadoras de escritorio, portátiles, impresoras, scanners, y servidores, descritos a detalle por Tribunal en documento anexo, por cantidad de bienes y costos actuales.
- ➡ Para la partida **5211 equipo y aparatos audiovisuales**, se incluyen los equipos de videograbación para Salas Orales en materia Laboral , para cada Tribunal.
- ➡ Para la partida **5411 vehículos y equipo de transporte**, se incluyen un auomovil para cada actuarios de cada Tribunal laboral
- ➡ Para la partida **5641 sistemas de aire acondicionado**, se incluyen equipos de aire acondicionado tanto para áreas comunes, privados y site de cada Tribunal.
- ➡ Para la partida **5651 equipos de comunicación y telecomunicación**, se incluyen conmutadores, switchs para transferencia de datos.
- ➡ Para la partida **5661 equipos de generación eléctrica**, aparatos y accesorios eléctricos, se incluyen UPS de 3 y 6 Kva, para regular la corriente eléctrica de los equipos de grabación y servidores de datos.
- ➡ Para la partida **5971 licencias informáticas**, se incluyen una previsión para software de desarrollo y soporte que pudiera ser requerido con motivo de la implementación de la Reforma Laboral.



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL****CAPÍTULO 5000, BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES**

PARTIDA	<i> Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí para 2020 (anexos 1 y 2)</i>	<i> Tribunal adicional para el Interior del Estado para 2021 (anexos 3 y 4)</i>	<i> Tribunal adicional para el Interior del Estado para 2022 (anexos 5 y 6)</i>	TOTAL
5111 Muebles de oficina y estantería	930,652	492,767	510,227	1,933,646
5151 Equipo de cómputo y tecnologías de la información	4,292,217	1,655,013	1,655,013	7,602,243
5191 Otros mobiliarios y equipo de administración	32,928	18,977	18,977	70,881
5211 Equipos y aparatos audiovisuales	5,719,420	2,450,611	2,450,611	10,620,642
5411 Vehículos y equipo de transporte	1,134,000	567,000	567,000	2,268,000
5641 Sistemas de aire acondicionado	1,027,785	505,200	505,200	2,038,185
5651 Equipos de comunicación y telecomunicación	1,815,774	1,127,607	1,127,607	4,070,988
5661 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	592,029	452,110	452,110	1,496,249
5971 Licencias Informáticas	25,000	25,000	25,000	75,000
TOTAL	\$15,569,805	\$7,294,285	\$7,311,745	\$30,175,835



Ampliación Presupuestal

La implementación de la Reforma Laboral para el Poder Judicial del Estado representa un reto de gran magnitud, no sólo en materia organizacional, sino en cuestión de recursos humanos y de infraestructura, lo que implica un desafío presupuestal.

Es por ello que, conscientes de la realidad económica que vive, no solo el Estado de San Luis Potosí, sino también el País, con el fin de brindar a los justiciables una adecuada administración de justicia laboral, que cumpla con las exigencias constitucionales y con apego a los derechos humanos, así como un servicio de calidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial ha establecido que inicialmente se entren en funciones dos tribunales laborales en la capital del Estado y, atendiendo a la experiencia que se obtenga derivada del comportamiento de la sociedad, los justiciables y sus abogados respecto al número y la forma en que presentarán sus asuntos, se abrirá un tribunal laboral en otra región del Estado en el año 2021 y otro Tribunal más en el año 2022 en otra región.

Lo anterior, entre otras cuestiones, se motiva debido a que, de conformidad con la expectativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sólo el 30% de los asuntos que reciban los Centros de Conciliación se judicializarían, sin embargo, debido a que seremos pioneros a nivel nacional en materia de Justicia Laboral, se desconoce si ese porcentaje será el que efectivamente se presente.



De conformidad con lo previsto en los numerales Décimo sexto y Vigésimo noveno de “Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del año en curso, los subsidios se otorgarán únicamente para los siguientes rubros:

- a. Capacitación;
- b. Construcción, adecuación y adaptación de inmuebles;
- c. Mobiliario;
- d. Difusión y
- e. Tecnologías de la Información.

Ahora bien, el Subsidio otorgado a las entidades federativas deberá ser ejercido dentro del ejercicio fiscal 2020 y no podrán ejercerse para contratar **servicios personales, ni ningún tipo de gasto corriente no contemplado en los Lineamientos.**

Además, no serán apoyados los siguientes bienes y/o servicios en programas para Tribunales laborales:

- I. Servicio de energía eléctrica;
- II. Servicio de agua;
- III. Servicio telefónico tradicional;
- IV. Servicios de Internet;
- V. Servicio Postal;
- VI. Arrendamiento de edificios;
- VII. Arrendamiento de equipo de fotocopiado;

- VIII. Servicios de vigilancia;
- IX. Seguros;
- X. Mantenimiento de vehículos;



- XI.** Servicios de limpieza;
- XII.** Manejo de desechos;
- XIII.** Servicios de jardinería;
- XIV.** Pago de derechos, productos y aprovechamiento;
- XV.** Vehículos y Equipos Terrestres, entre otros servicios.

Para los programas de equipamiento tecnológico se excluyen los siguientes conceptos:

- I.** Proyectos de certificaciones y cursos en materia de tecnologías de la información y comunicación;
- II.** Programas de equipamiento tecnológico en donde no se encuentren las instalaciones físicas concluidas al momento de finalizar el proyecto de equipamiento;
- III.** Consumibles y refacciones;
- IV.** Equipamiento específico de fotocopiadoras y faxes;
- V.** Equipamiento en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación para capacitación: salas de simulación de conciliaciones y juicios orales, aulas de cómputo y todo lo relacionado con el uso de las tecnologías de la información y comunicación o el equipamiento para capacitación; y
- VI.** Instalaciones eléctricas, acondicionamiento de espacios físicos para centro de datos e instalaciones especiales de refrigeración.

Por lo expuesto, atendiendo a las restricciones de aplicación del Subsidio y en apego a los Lineamientos de referencia, el recurso solicitado se aplicará de la siguiente forma:



Previsión de recursos humanos, materiales y tecnológicos para atender las reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inciden en el funcionamiento de los Tribunales laborales del Estado.

- Para el ejercicio 2020 el periodo comprende del 1° de septiembre al 31 de diciembre, iniciando con dos Tribunales en la capital del Estado de San Luis Potosí.
- Para el ejercicio 2021 el periodo comprende del 1° de enero al 31 de diciembre, adicionando un Tribunal laboral en un Municipio del interior del Estado.
- Para el ejercicio 2022 el periodo comprende del 1° de enero al 31 de diciembre, adicionando de igual manera un Tribunal laboral en un Municipio del interior del Estado.

Derivado de la primera reunión de Coordinación Interinstitucional entre autoridades Estatales y Federales, para la primera etapa de implementación al Sistema de Justicia Laboral, en la misma se informó sobre el apoyo que recibirá cada estado por parte de la Federación, el cual incluirá los siguientes conceptos para el inicio de operaciones en el ejercicio 2020: capacitación, infraestructura, difusión, adecuaciones y adaptación, mobiliario, bienes informáticos, equipos de videograbación, razón por la cual dichos conceptos se disminuyen en el presente documento.





**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES EN EL ESTADO PARA EL AÑO 2020**



<i>CAPÍTULO</i>	<i>AMPLIACIÓN ESTATAL</i>	<i>APORTACIÓN FEDERAL</i>	<i>TOTAL</i>
1000	8,109,589	-	8,109,589
2000	116,050	-	116,050
3000	2,196,361	3,564,195	5,760,556
5000	1,134,000	14,435,805	15,569,805
<i>TOTAL</i>	<i>\$11,556,000</i>	<i>\$18,000,000</i>	<i>\$29,556,000</i>

<i>APORTACIÓN ESTATAL</i>	<i>\$11,556,000</i>		
<i>SUBSIDIO FEDERAL</i>		<i>\$18,000,000</i>	

*Nota.- Para contar con el subsidio Federal por \$18,000,000, el Estado debe aportar un monto de \$11,556,000





RESUMEN DE COSTOS					
RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN					
DE LOS TRIBUNALES LABORALES EN EL ESTADO					
AÑO	Capítulo 1000 Servicios Personales	Capítulo 2000 Materiales y Suministros	Capítulo 3000 Servicios Generales	Capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles	TOTAL
2020	8,109,589	116,050	2,196,361	1,134,000	11,556,000
2021	37,171,016	208,714	8,687,046	567,000	46,633,776
2022	52,627,500	273,950	13,480,441	567,000	66,948,891
TOTAL	\$97,908,105	\$598,714	\$24,363,848	\$2,268,000	\$125,138,667



*Nota.- Para el ejercicio 2020 se incluye el costo que representan dos Tribunales Laborales en la Capital del Estado, así mismo para los años 2021 y 2022 se adicionan cada año un Tribunal en el interior del Estado, para llegar a un total de cuatro Tribunales en el año 2022.





RESUMEN DE COSTOS		
CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES		
<i>Descripción</i>	<i>Parcial</i>	<i>Total</i>
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en San Luis Potosí, S.L.P. por el periodo de Septiembre a Diciembre de 2020		8,109,589
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en San Luis Potosí, S.L.P. por el periodo de Septiembre a Diciembre de 2021	\$25,435,384	
Plantilla de personal para un Tribunal laboral en el interior del Estado por el periodo de Enero a Diciembre de 2021	\$11,735,632	37,171,016
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en San Luis Potosí, S.L.P. por el periodo de Septiembre a Diciembre de 2022	\$38,755,498	
Plantilla de personal para dos Tribunales laborales en el interior del Estado por el periodo de Enero a Diciembre de 2022	\$13,872,002	52,627,500
GRAN TOTAL		97,908,105



CREACIÓN DE DOCE PLAZAS PARA CADA TRIBUNAL LABORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020			
			
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	2	392,257	784,515
14 Secretario instructor	3	312,280	936,841
13 Actuario	3	282,503	847,508
06 Secretaria capturista	4	167,412	669,649
SUB TOTAL POR TRIBUNAL EN 2020	12		\$3,238,512
TOTAL PARA DOS TRIBUNALES EN 2020	24		\$6,477,025
15 Director de área	1	285,058	285,058
13 Jefe de departamento	1	264,133	264,133
10 Jefe de sección	1	211,347	211,347
08 Analista en sistemas computacionales	1	187,340	187,340
06 Secretaria capturista	1	167,412	167,412
05 Auxiliar administrativo	1	158,030	158,030
02 Auxiliar de mantenimiento	1	123,497	123,497
* Previsión de incremento salarial 2020			235,748
TOTAL SERVICIOS PERSONALES DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2020	31		\$8,109,589

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.



**COSTO DE DOS TRIBUNALES
LABORALES EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**



<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	4	1,212,550	4,850,201
14 Secretario instructor	6	964,807	5,788,844
13 Actuario	6	873,122	5,238,733
06 Secretaria capturista	8	518,203	4,145,620
SUBTOTAL PARA DOS TRIBUNALES EN 2021	24		\$20,023,398
15 Director de área	1	878,289	878,289
13 Jefe de departamento	1	818,012	818,012
10 Jefe de sección	1	654,839	654,839
08 Analista en sistemas computacionales	1	580,107	580,107
06 Secretaria capturista	1	518,203	518,203
05 Auxiliar administrativo	1	488,987	488,987
02 Auxiliar de mantenimiento	1	381,530	381,530
* Previsión de incremento salarial 2020			1,092,018
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2021	31		\$25,435,384

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.



**COSTO DE CREACIÓN DE UN NUEVO TRIBUNAL
LABORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**



<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	2	1,212,550	2,425,101
14 Secretario instructor	3	964,807	2,894,422
13 Actuario	3	873,122	2,619,366
06 Secretaria capturista	4	518,203	2,072,810
SUBTOTAL DE UN NUEVO TRIBUNAL EN 2021	12		\$10,011,699
10 Jefe de sección	1	654,839	654,839
08 Analista en sistemas computacionales	1	580,107	580,107
05 Auxiliar administrativo	1	488,987	488,987
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES NUEVA CREACIÓN 2021	15		\$11,735,632
TOTAL SERVICIOS PERSONALES TRES TRIBUNALES LABORALES SAN LUIS POTOSÍ DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2021	46		\$37,171,016

COSTO DE TRES TRIBUNALES LABORALES SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022			
		 PJSLP	 CONSEJO DE LA JUDICATURA
<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	6	1,249,748	7,498,488
14 Secretario instructor	9	993,896	8,945,068
13 Actuario	9	899,768	8,097,916
06 Secretaria capturista	12	534,796	6,417,555
SUBTOTAL PARA TRES TRIBUNALES EN 2022	36		\$30,959,026
15 Director de área	1	902,335	902,335
13 Jefe de departamento	1	844,659	844,659
10 Jefe de sección	2	676,469	1,352,937
08 Analista en sistemas computacionales	2	598,914	1,197,828
06 Secretaria capturista	1	534,796	534,796
05 Auxiliar administrativo	2	504,474	1,008,948
02 Auxiliar de mantenimiento	1	393,014	393,014
* Previsión de incremento salarial 2020			1,561,954
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2022	46		\$38,755,498

*Nota: Se considera la parte correspondiente para la previsión de incremento salarial del 4% sobre sueldo.

**COSTO DE CREACIÓN DE UN NUEVO TRIBUNAL
LABORAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**



<i>Descripción</i>	<i>N° de Plazas</i>	<i>Costo unitario</i>	<i>Total</i>
16 Juez laboral	2	1,249,748	2,499,496
14 Secretario instructor	3	993,896	2,981,689
13 Actuario	3	899,768	2,699,305
06 Secretaria capturista	4	534,796	2,139,185
SUBTOTAL DE UN NUEVO TRIBUNAL EN 2022	12		\$10,319,675
13 Jefe de departamento	1	844,659	844,659
10 Jefe de sección	1	676,469	676,469
08 Analista en sistemas computacionales	1	598,914	598,914
06 Secretaria capturista	1	534,796	534,796
05 Auxiliar administrativo	1	504,474	504,474
02 Auxiliar de mantenimiento	1	393,014	393,014
SUBTOTAL SERVICIOS PERSONALES NUEVA CREACIÓN 2022	18		\$13,872,002
TOTAL SERVICIOS PERSONALES TRES TRIBUNALES LABORALES SAN LUIS POTOSÍ DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2022	64		\$52,627,500

CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS
CRITERIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO



Para el presente capítulo se presupuestaron cuatro partidas que se consideran las básicas para iniciar el funcionamiento de los Tribunales laborales en el Estado, en el caso del presente capítulo a partir del mes de septiembre de 2020 en lo que respecta a la Capital, continuando en el interior del Estado con un Tribunal más cada año, uno en 2021 y otro en 2022.

Por lo que se refiere a los costos proyectados para los años 2021 y 2022, se adicionan con el 4% de inflación a manera de previsión.

Las partidas incluidas son: **2111 materiales, útiles y equipos menores de oficina, 2141 materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información, 2161 material de limpieza, 2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo.**



Se incluye la compra de banderas y malletes para cada Tribunal laboral que se aperture, esto con la partida **2711 Vestuario y uniformes.**



Por tratarse de oficinas de nueva creación no se tiene un dato de referencia de los consumos que podrán tener los Tribunales laborales, por lo que los montos de las partidas antes señaladas se determinaron en función del consumo promedio de un Tribunal de similares dimensiones y plantilla de personal.



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS**



<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina (papelería en general)	18,540	0	0	18,540
2141 Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información (tóner para impresora)	7,210	0	0	7,210
2161 Material de limpieza (artículos y enseres para limpieza de oficinas)	6,180	0	0	6,180
2711 Vestuario y uniformes (banderas y malletes)	80,000	0	0	80,000
2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo (unidades de disco, teclados, mouse etc.)	4,120	0	0	4,120
TOTAL 2020	\$116,050	\$0	\$0	\$116,050





RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021				
<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina (papelería en general)	57,845	28,922	0	86,767
2141 Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información (tóner para impresora)	22,495	11,248	0	33,743
2161 Material de limpieza (artículos y enseres para limpieza de oficinas)	19,282	9,641	0	28,922
2711 Vestuario y uniformes (banderas y malletes)	0	40,000	0	40,000
2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo (unidades de disco, teclados, mouse etc.)	12,854	6,427	0	19,282
TOTAL 2021	\$112,476	\$96,238	\$0	\$208,714





**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**



<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
2111 Materiales, útiles y equipos menores de oficina (papelería en general)	60,159	30,079	30,079	120,317
2141 Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información (tóner para impresora)	23,395	11,698	11,698	46,790
2161 Material de limpieza (artículos y enseres para limpieza de oficinas)	20,053	10,026	10,026	40,106
2711 Vestuario y uniformes (banderas y malletes)	0	0	40,000	40,000
2941 Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo (unidades de disco, teclados, mouse etc.)	13,369	6,684	6,684	26,737
TOTAL 2022	\$116,975	\$58,488	\$98,488	\$273,950





CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES CRITERIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO



PJSLP



Las partidas de gasto que integran el presente capítulo se consideraron para el año 2020 a partir del mes de julio, ya que se estima necesario contar con los servicios básicos y el inmueble arrendado para efectuar las adecuaciones necesarias, para los años 2021 y 2022 se consideran los servicios de enero a diciembre, previendo un incremento inflacionario del 4 % para estos años.

Por tratarse de oficinas de nueva creación no se tiene un dato de referencia de los consumos que podrán tener los Tribunales Laborales, por lo que se calculó el monto para las partidas de servicios básicos tales como 3111 energía eléctrica y 3131 agua, considerando costos actuales en Tribunales de similares características tales como: espacios físicos, plantilla de personal, número de aires acondicionados a instalar, baños en funcionamiento; así como la región del Estado en la que se ubicarán, ya que por el tipo de clima incide en forma directa en el consumo de estos servicios.

En cuanto a la partida **3141 telefonía tradicional**, se considera el costo de una línea telefónica para cada Tribunal.

Con la partida **3171 servicios de acceso a internet**, se incluye el costo de enlace dedicado con una velocidad mínima de 10 mbps para la capital del Estado, así como para el interior del estado en los años 2021 y 2022.

Para la partida **3221 arrendamiento de edificios** se incluye el recurso necesario para arrendar inmuebles de suficiente capacidad para albergar dos Tribunales en la Capital del Estado en el año 2020, adicionando uno en el interior del Estado en 2021 y otro en el 2022.

Con la partida **3361 servicios de impresión y reproducción** se incluye el recurso necesario para adquirir señalética y letreros para cada Tribunal que se aperture.

En la partida **3381 servicios de vigilancia**, se requieren dos elemento para cada uno de los inmuebles que se planea arrendar, con horario de 8:00 a 15:00 hrs, considerando que se ubique uno en cada Sala de Juicios Orales.

En la partida **3471 fletes y maniobras**, se incluye el recurso para cubrir las maniobras que pudieran requerirse al momento de la instalación de cada Tribunal.





En la partida **3591 servicio de jardinería y fumigación**, se considera el costo para cubrir una fumigación por Tribunal.



RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1º DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020				
CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES				
<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
3111 Energía eléctrica	240,000	-	-	240,000
3131 Agua potable	3,960	-	-	3,960
3141 Telefonía tradicional	7,309	-	-	7,309
3171 Servicios de acceso a internet (enlace dedicado)	249,241	-	-	249,241
3221 Arrendamiento de edificios	1,071,042	-	-	1,071,042
3361 Servicios de apoyo administrativo, impresión y reproducción (señalética y letreros)	38,586	-	-	38,586
3381 Servicios de vigilancia	381,824	-	-	381,824
3471 Fletes y maniobras	3,509	-	-	3,509
3591 Servicios de jardinería y fumigación	3,000	-	-	3,000
3982 Impuesto sobre nómina	197,890			197,890
TOTAL 2020	\$2,196,361	\$0	\$0	\$2,196,361



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**



<i>PARTIDA</i>	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado</i>	<i>TOTAL</i>
3111 Energía eléctrica	499,200	249,600	-	748,800
3131 Agua potable	12,355	6,178	-	18,533
3141 Telefonía tradicional	22,803	11,402	-	34,205
3171 Servicios de acceso a internet (enlace dedicado)	777,633	388,816	-	1,166,449
3221 Arrendamiento de edificios	2,227,767	1,113,884	-	3,341,651
3361 Servicios de apoyo administrativo, impresión y reproducción (señalética y letreros)	-	62,168	-	62,168
3381 Servicios de vigilancia	1,191,291	595,645	-	1,786,936
3521 Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de administración	606,288	-	-	606,288
3982 Impuesto sobre nómina	-	-	-	922,015
TOTAL 2021	\$5,337,338	\$2,427,693	\$0	\$8,687,046



**RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**



PARTIDA	Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí	Tribunal adicional para el Interior del Estado	Tribunal adicional para el Interior del Estado	TOTAL
3111 Energía eléctrica	519,168	259,584	259,584	1,038,336
3131 Agua potable	12,849	6,425	6,425	25,699
3141 Telefonía tradicional	23,716	11,858	11,858	47,431
3171 Servicios de acceso a internet (enlace dedicado)	769,848	384,924	384,924	1,539,697
3221 Arrendamiento de edificios	2,316,878	1,158,439	1,158,439	4,633,755
3361 Servicios de apoyo administrativo, impresión y reproducción (señalética y letreros)	-	-	62,168	62,168
3381 Servicios de vigilancia	1,238,943	619,471	619,471	2,477,885
3521 Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de administración	2,057,472	-	292,608	2,350,080
3982 Impuesto sobre nómina	-	-	-	1,305,390
TOTAL 2022	\$6,938,873	\$2,440,701	\$2,795,477	\$13,480,441



CRITERIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO
CAPÍTULO 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES



REQUERIMIENTOS

➔ Únicamente se prevé la partida **5411 vehículos y equipo de transporte**, en la cual se incluye un automóvil para cada actuarios de cada Tribunal laboral.





RECURSOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL				
CAPÍTULO 5000, BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES				
PARTIDA	<i>Dos Tribunales laborales en San Luis Potosí para 2020 (anexos 1 y 2)</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado para 2021 (anexos 3 y 4)</i>	<i>Tribunal adicional para el Interior del Estado para 2022 (anexos 5 y 6)</i>	TOTAL
5411 Vehículos y equipo de transporte	1,134,000	567,000	567,000	2,268,000
TOTAL	\$1,134,000	\$567,000	\$567,000	\$2,268,000



Poder Judicial/ San Luis Potosí

ANEXO 1

TRIBUNALES LABORALES EN LA CAPITAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2020

cantidad	DESCRIPCIÓN DEL MOBILIARIO	COSTO	GENERAL MOBILIARIO												
			1	2	4	6	6	8	1	1	1	1	1	1	
			SALA MOBILIARIO	JUEZ LABORAL	SECRETARIO INSTRUCTOR	ACTUARIO	SECRETARIA CAPTURISTA	DIRECTOR DE AREA	SECRET CAPTURISTA	JEFE DEPTO	JEFE SECCION	ANALISTA SIST. COMP.	AUX. ADMON.	SIST. COMP. AUX. MITO.	
4	ESCRITORIO SEMI EJECUTIVO	\$ 25,698 \$ 102,784		4											
26	ESCRITORIO SECRETARIAL	\$ 6,480 \$ 168,480				6	6	8	1	1	1	1	1	1	
1	MÓDULO ATENCIÓN AL PÚBLICO	\$ 31,911 \$ 31,911		1											
4	ESCRITORIO PARTES PROCESALES	\$ 9,200 \$ 36,800		4											
2	ESTRADO PARA SALA	\$ 17,400 \$ 34,800		2											
2	EQ. CIRCUITO CERRADO SEGURIDAD	\$ 32,400 \$ 64,800		2											
2	MÓDULO DE TESTIGO EN SALA	\$ 9,200 \$ 18,400		2											
2	ESCRITORIO SEC. TECNICO DE SALA	\$ 7,800 \$ 15,600		2											
4	SILLON SEMI EJECUTIVO	\$ 3,500 \$ 14,000		4											
12	SILLAS SECRETARIALES	\$ 3,501 \$ 42,012		12											
2	TELEVISION 42"	\$ 10,500 \$ 21,000		2											
2	BARANDAL	\$ 23,780 \$ 47,560		2											
72	SILLA APILABLE	\$ 700 \$ 50,400		24	48										
1	SILLON 1 PLAZA	\$ 5,500 \$ 5,500		1											
1	SOFA 2 PLAZAS	\$ 6,145 \$ 6,145		1											
4	SILLON EJECUTIVO	\$ 5,062 \$ 20,228		4											
14	SILLON SEMI EJECUTIVO	\$ 3,500 \$ 49,000		14											
27	SILLAS SECRETARIALES	\$ 1,500 \$ 40,500				6	6	8	1	1	1	1	1	1	
1	ARCHIVERO CAJA DE SEGURIDAD	\$ 12,820 \$ 12,820		1											
2	ARCHIVERO 2 GVTS. VERTICAL	\$ 2,532 \$ 5,064		2											
6	ARCHIVERO 4 GVTS. VERTICAL	\$ 7,900 \$ 47,400		6											
6	ARCHIVERO 4 GVTS. HORIZONTAL	\$ 9,900 \$ 59,400		6											
2	GABINETE UNIVERSAL	\$ 6,996 \$ 13,990		2											
2	MESA DE JUNTA O TRABAJO	\$ 7,076 \$ 14,152		2											
4	ESTANTE DESARMABLE	\$ 1,950 \$ 7,800		4											
12	AIRE ACONDICIONADO 1 TONS.	\$ 18,505 \$ 222,060		12											
15	AIRE ACONDICIONADO 3 TONS.	\$ 63,715 \$ 895,725		15											
2	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA	\$ 3,900 \$ 7,800		2											
5	EXTINTOR DE FUEGO 2.5 Kg CO2	\$ 1,621 \$ 8,106		5											
5	EXTINTOR DE FUEGO 4.5 Kg PQS	\$ 3,404 \$ 17,022		5											
6	VEHICULO MARCH 2020	\$ 930,652 \$ 1,027,785 \$ 32,928 \$ 188,000 \$ 1,134,000				6									
\$	1,991,364.83	MOBILIARIO													
\$	3,125,364.83	MOBILIARIO + VEHICULOS													



**COSTO DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE TRIBUNALES LABORALES
SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL PARA EL AÑO 2020**

ANEXO 2

PLATILLA ESTIMADA POR TRIBUNAL:

4 JUEZ
31 PERSONAL DE TRIBUNAL

* Se estima que solo 31 personas usaran equipo de computo

PERSONAL DE APOYO PARA TRIBUNALES DE SAN LUIS POTOSÍ

1 SOPORTE INFORMÁTICO

INFRAESTRUCTURA ESTIMADA:

Ubicación de Inmueble	Cantidad de Inmuebles	Cantidad de Tribunales	Salas Orales	AÑO		
SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL	1	2	4	2020	AREA	TOTAL
AREA	CANTIDAD	DESCRIPCION	COSTO UNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
SALAS ORALES						
	4	EQUIPO DE VIDEO GRABACIÓN PARA SALAS ORALES	\$ 1,214,742.70	\$ 4,858,970.80	\$ 777,435.33	\$ 5,636,406.13
	2	UPS 3 KVA	\$ 62,157.50	\$ 124,315.00	\$ 19,890.40	\$ 144,205.40
ÁREAS ADMINISTRATIVAS						
	27	EQUIPO DE CÓMPUTO DE ESCRITORIO	\$ 36,866.70	\$ 995,400.90	\$ 159,264.14	\$ 1,154,665.04
	4	EQUIPO DE CÓMPUTO PORTATIL	\$ 44,473.95	\$ 177,895.80	\$ 28,463.33	\$ 206,359.13
	6	TABLET	\$ 9,806.05	\$ 58,836.30	\$ 9,413.81	\$ 68,250.11
	5	EQUIPOS DE IMPRESIÓN LÁSER DE ALTA CAPACIDAD	\$ 43,749.45	\$ 218,747.25	\$ 34,999.56	\$ 253,746.81
	9	EQUIPOS DE IMPRESIÓN MEDIANA CAPACIDAD	\$ 7,984.45	\$ 71,860.05	\$ 11,497.61	\$ 83,357.66
	10	SCANNER	\$ 23,006.90	\$ 230,069.00	\$ 36,811.04	\$ 266,880.04
	18	TELÉFONOS	\$ 7,187.50	\$ 129,375.00	\$ 20,700.00	\$ 150,075.00
	1	LECTOR DE HUELLA CHECADOR	\$ 13,627.50	\$ 13,627.50	\$ 2,180.40	\$ 15,807.90
	4	ACCES POINT - ANTENAS INALAMBRICAS	\$ 13,081.25	\$ 52,325.00	\$ 8,372.00	\$ 60,697.00
	50	NODOS DE RED	\$ 11,500.00	\$ 575,000.00	\$ 92,000.00	\$ 667,000.00
SITE TRIBUNAL						
	1	SERVIDOR DE DOMINIO	\$ 222,260.50	\$ 222,260.50	\$ 35,561.68	\$ 257,822.18
	1	RACK	\$ 25,875.00	\$ 25,875.00	\$ 4,140.00	\$ 30,015.00
	2	UNIDAD PORTATIL NAS 8 TB	\$ 42,594.85	\$ 85,189.70	\$ 13,630.35	\$ 98,820.05
	2	SWITCH 48 PUERTOS 100/1000 CAPA 3	\$ 274,936.25	\$ 549,872.50	\$ 87,979.60	\$ 637,852.10
	1	FIRE WALL	\$ 223,675.00	\$ 223,675.00	\$ 35,788.00	\$ 259,463.00
	1	CONMUTADOR	\$ 143,750.00	\$ 143,750.00	\$ 23,000.00	\$ 166,750.00
	2	UPS 6 KVA - SOLO PARA EQUIPOS DENTRO DEL SITE	\$ 193,027.50	\$ 386,055.00	\$ 61,768.80	\$ 447,823.80
SITE PRINCIPAL						
	1	SERVIDOR DE BASE DE DATOS	\$ 603,000.20	\$ 603,000.20	\$ 96,480.03	\$ 699,480.23
					TOTAL x INMUEBLE	\$ 11,305,476.58



Poder Judicial/ San Luis Potosí

ANEXO 5

TRIBUNAL LABORAL ADICIONAL EN EL INTERIOR DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022

cantidad	DESCRIPCIÓN DEL MOBILIARIO	COSTO		GENERAL MOBILIARIO											
				1	2	2	3	3	4	1	1	1	1	1	1
						JUEZ LABORAL	SECRETARIO INSTRUCTOR	ACTUARIO	SECRETARIA CAPTURISTA	SECRET CAPTURISTA	JEFE DEPTO	JEFE SECCIÓN	ANALISTA SIST. COMP.	AUX ADMON.	AUX. MITO.
2	ESCRITORIO SEMI EJECUTIVO	\$ 25,696	\$ 51,392												
15	ESCRITORIO SECRETARIAL	\$ 6,480	\$ 97,200												
1	* MÓDULO ATENCIÓN AL PÚBLICO	\$ 31,911	\$ 31,911												
2	* ESCRITORIO PARTES PROCESALES	\$ 9,200	\$ 18,400												
1	* ESTRADO PARA SALA	\$ 17,400	\$ 17,400												
1	* EQ. CIRCUITO CERRADO SEGURIDAD	\$ 32,400	\$ 32,400												
1	* MÓDULO DE TESTIGO EN SALA	\$ 9,200	\$ 9,200												
1	* ESCRITORIO SEC. TÉCNICO DE SALA	\$ 7,800	\$ 7,800												
2	* SILLON SEMI EJECUTIVO	\$ 3,500	\$ 7,000												
6	* SILLAS SECRETARIALES	\$ 3,501	\$ 21,006												
1	* TELEVISION 42"	\$ 10,500	\$ 10,500												
1	* BARANDAL	\$ 23,780	\$ 23,780												
36	* SILLA APILABLE	\$ 700	\$ 25,200												
1	SILLON 1 PLAZA	\$ 5,500	\$ 5,500												
1	SOFA 2 PLAZAS	\$ 6,145	\$ 6,145												
2	SILLON EJECUTIVO	\$ 5,082	\$ 10,164												
7	SILLON SEMI EJECUTIVO	\$ 3,500	\$ 24,500												
16	SILLAS SECRETARIALES	\$ 1,500	\$ 24,000												
1	ARCHIVERO C/CAJA DE SEGURIDAD	\$ 12,826	\$ 12,826												
1	ARCHIVERO 2 CVTS. VERTICAL	\$ 2,532	\$ 2,532												
3	ARCHIVERO 4 CVTS. VERTICAL	\$ 7,900	\$ 23,700												
3	ARCHIVERO 4 CVTS. HORIZONTAL	\$ 9,900	\$ 29,700												
1	GABINETE UNIVERSAL	\$ 6,995	\$ 6,995												
1	MESA DE JUNTA O TRABAJO	\$ 7,076	\$ 7,076												
2	ESTANTE DESGARRABLE	\$ 1,950	\$ 3,900												
6	AIRE ACONDICIONADO 1 TONS.		\$ 16,400												
7	AIRE ACONDICIONADO 3 TONS.		\$ 47,400												
1	INSTALACIÓN AIRE ACONDICIONADOS		\$ 75,000												
1	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA		\$ 3,900												
3	EXTINTOR DE FUEGO 2.5 Kg CO2		\$ 1,821												
3	EXTINTOR DE FUEGO 4.5 Kg PQS.		\$ 3,404												
3	VEHICULO MARCH 2020														
			\$ 510,227												
	\$ 1,034,403.68	MOBILIARIO	\$ 505,200												
	Presqas incluyen IVA														
	\$ 1,601,403.68	MOBILIARIO + VEHICULOS													



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL LABORAL
DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2020
PLANTILLA DE PERSONAL

SUBCAPÍTULO 1000

PERSONAL DE BASE	NIVEL- CATEGORIA	JUZGADO 1	JUZGADO 2		TOTAL
AUXILIAR EN MANTENIMIENTO	02			1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	05			1	1
SECRETARIA CAPTURISTA	06	4	4	1	9
ANALISTA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	08			1	1
JEFE DE SECCION	10			1	1
JEFE DE DEPARTAMENTO	13			1	1
ACTUARIO	13	3	3		6
SECRETARIO INSTRUCTOR	14	3	3		6
DIRECTOR DE AREA	15			1	1
JUEZ LABORAL	16	2	2		4
SUMAS		12	12	7	31



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL LABORAL 2021
PLANTILLA DE PERSONAL

SUBCAPÍTULO 1000

PERSONAL DE BASE	NIVEL- CATEGORIA	JUZGADO 1	JUZGADO 2	JUZGADO 3		TOTAL
AUXILIAR EN MANTENIMIENTO	02				1	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	05				2	2
SECRETARIA CAPTURISTA	06	4	4	4	1	13
ANALISTA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	08				2	2
JEFE DE SECCION	10				2	2
JEFE DE DEPARTAMENTO	13				1	1
ACTUARIO	13	3	3	3		9
SECRETARIO INSTRUCTOR	14	3	3	3		9
DIRECTOR DE AREA	15				1	1
JUEZ LABORAL	16	2	2	2		6
SUMAS		12	12	12	10	46





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL LABORAL 2022
PLANTILLA DE PERSONAL

SUBCAPÍTULO 1000

PERSONAL DE BASE	NIVEL- CATEGORIA	JUZGADO 1	JUZGADO 2	JUZGADO 3	JUZGADO 4		TOTAL
AUXILIAR EN MANTENIMIENTO	02					2	2
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	05					3	3
SECRETARÍA CAPTURISTA	06	4	4	4	4	2	18
ANALISTA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	08					3	3
JEFE DE SECCION	10					3	3
JEFE DE DEPARTAMENTO	13					2	2
ACTUARIO	13	3	3	3	3		12
SECRETARIO INSTRUCTOR	14	3	3	3	3		12
DIRECTOR DE AREA	15					1	1
JUEZ LABORAL	16	2	2	2	2		8
SUMAS		12	12	12	12	16	64



**TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL LABORAL DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2020**

Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	Mensual							Total Mensual	Total Anual
			Remuneraciones al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos		
Auxiliar de mantenimiento	2	1	0.00	14,333.00	3,583.25	1,984.41	10,973.48	0.00	0.00	30,874.13	\$ 123,496.54
Auxiliar administrativo	5	1	0.00	19,554.00	4,888.50	2,349.88	12,715.20	0.00	0.00	39,507.57	\$ 158,030.29
Secretaría capturista	6	9	0.00	20,993.00	5,248.25	2,450.61	13,161.18	0.00	0.00	41,853.03	\$ 167,412.14
Analista de sistemas computacionales	8	1	0.00	23,865.00	5,966.25	2,651.65	14,352.04	0.00	0.00	46,834.94	\$ 187,339.75
Jefe de sección	10	1	0.00	27,549.00	6,887.25	2,909.53	15,490.89	0.00	0.00	52,836.66	\$ 211,346.65
Jefe de departamento	13	1	0.00	35,678.31	8,521.50	3,367.12	18,461.87	0.00	0.00	66,028.79	\$ 264,113.16
Actuario	13	6	0.00	40,275.21	8,521.50	3,367.12	18,461.87	0.00	0.00	70,625.70	\$ 282,502.78
Secretario de instructor	14	6	0.00	54,553.00	13,814.00	3,729.02	5,974.03	0.00	0.00	78,070.04	\$ 312,280.17
Director de área	15	1	0.00	53,209.38	9,803.50	3,243.92	5,007.68	0.00	0.00	71,264.48	\$ 285,057.90
Juzc Laboral	16	4	0.00	66,766.12	19,263.67	4,508.26	7,526.33	0.00	0.00	98,064.37	\$ 392,257.48



**TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL LABORAL 2021**

Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	1221 Mensual							Total Mensual	Total Anual
			Remuneraciones al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estimulos a Servidores Públicos		
Auxiliar de mantenimiento	2	1	0.00	14,906.00	3,726.50	2,063.76	11,097.95	0.00	0.00	31,794.21	\$ 381,530.49
Auxiliar administrativo	5	2	0.00	20,336.00	5,084.00	2,443.86	12,885.06	0.00	0.00	40,748.92	\$ 488,987.09
Secretaria capturista	6	13	0.00	21,833.00	5,458.25	2,548.65	13,343.65	0.00	0.00	43,183.55	\$ 518,202.55
Analista de sistemas computacionales	8	2	0.00	24,820.00	6,205.00	2,757.74	14,559.49	0.00	0.00	48,342.23	\$ 580,106.75
Jefe de sección	10	2	0.00	28,651.00	7,162.75	3,025.91	15,730.27	0.00	0.00	54,569.93	\$ 654,839.13
Jefe de departamento	13	1	0.00	37,045.74	8,862.25	3,501.77	18,757.95	0.00	0.00	68,167.70	\$ 818,012.23
Actuario	13	9	0.00	41,638.21	8,862.25	3,501.77	18,757.95	0.00	0.00	72,760.18	\$ 873,122.09
Secretario de instructor	14	9	0.00	57,756.00	14,614.75	4,033.28	6,420.67	0.00	0.00	82,824.70	\$ 993,896.40
Director de área	15	1	0.00	55,847.38	10,463.00	3,508.63	5,375.54	0.00	0.00	75,194.55	\$ 902,334.56
Juez Laboral	16	6	0.00	70,878.12	20,291.67	4,876.15	8,099.72	0.00	0.00	104,145.66	\$ 1,249,747.94





**TABULADOR DE REMUNERACIONES
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL LABORAL 2022**

Descripción de Puestos	Nivel	No. Plazas	1221 Mensual							Total Mensual	Total Anual
			Remuneraciones al personal de Carácter Permanente	Remuneraciones al personal de Carácter Transitorio	Remuneraciones Adicionales y Especiales	Seguridad Social	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Previsiones	Pago de Estímulos a Servidores Públicos		
Auxiliar de mantenimiento	2	2	0.00	15,502.00	3,875.50	2,146.29	11,227.41	0.00	0.00	32,751.20	\$ 393,014.44
Auxiliar administrativo	5	3	0.00	21,149.00	5,287.25	2,541.58	13,061.67	0.00	0.00	42,039.50	\$ 504,473.96
Secretaría capturista	6	18	0.00	22,706.00	5,676.50	2,650.57	13,533.28	0.00	0.00	44,566.35	\$ 534,796.22
Analista de sistemas computacionales	8	3	0.00	25,813.00	6,453.25	2,868.06	14,775.19	0.00	0.00	49,909.50	\$ 598,914.02
Jefe de sección	10	3	0.00	29,797.00	7,449.25	3,146.94	15,979.21	0.00	0.00	56,372.40	\$ 676,468.74
Jefe de departamento	13	2	0.00	38,463.74	9,216.75	3,641.84	20,065.97	0.00	0.00	71,388.30	\$ 856,659.34
Actuario	13	12	0.00	43,055.21	9,216.75	3,641.84	20,065.97	0.00	0.00	75,979.77	\$ 899,768.45
Secretario de instructor	14	12	0.00	56,123.00	14,206.50	3,878.16	6,192.96	0.00	0.00	80,400.62	\$ 964,807.40
Director de área	15	1	0.00	54,502.38	10,126.75	3,373.67	5,187.98	0.00	0.00	73,190.78	\$ 878,289.39
Juez Laboral	16	8	0.00	68,782.12	19,767.67	4,688.62	7,807.45	0.00	0.00	101,045.86	\$ 1,212,550.26

2 SALAS DE JUICIOS ORALES TRIBUNAL LABORAL 2020
CONCENTRADO DE PLAZAS POR DEPENDENCIA Y ÁREAS

DEPENDENCIA/ DIRECCION AREA	No. de Plazas	PRESTACIONES EN EFECTIVO Y MÁXIMAS VARIABLES										Total de Plazas
		NIVEL										
		1	1	9	1	1	1	6	6	1	4	
Nivel	02	05	06	08	10	13	1324	14	15	16	31	
SUELDO MENSUAL NOMINAL	Base de cálculo	14,333	19,554	20,993	23,865	27,549	34,086	34,086	39,256	42,326	50,388	
PRIMA VACACIONAL	20 DÍAS	9,555	13,036	13,995	15,910	18,366	22,724	22,724	26,171	21,551	33,592	
AGUINALDO	70 DÍAS	33,444	45,626	48,984	55,685	64,281	79,534	79,534	91,597	75,427	117,572	
BONO DE EQUILIBRIO	20 DÍAS	9,555	13,036	13,995	15,910	18,366	22,724	22,724	26,171	21,551	33,592	
BONO POR CAPACITACIÓN	6 DÍAS	2,867	3,911	4,199	4,773	5,510	6,817	6,817	8,117	0	0	
BONO AJUSTE CALENDARIO	5 DÍAS	2,389	3,259	3,499	3,978	4,592	5,681	5,681	6,543	5,388	8,398	
FORTALECIMIENTO ECONOMICO	8 DÍAS	3,822	5,214	5,598	6,364	7,346	9,090	9,090	10,617	0	0	
BONO ANUAL POR DESEMPEÑO	8 DÍAS	3,822	5,214	5,598	6,364	7,346	9,090	9,090	10,617	0	0	
BONO ANUAL DE SUPERACIÓN	6 DÍAS	2,867	3,911	4,199	4,773	5,510	6,817	6,817	8,117	0	0	
BONO SEMESTRAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
BONO NAVIDEÑO		6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	0	0	
BONO DEL DÍA DE LA MADRE												
BONO DEL DÍA DEL PADRE												
BONO ADMINISTRATIVO		7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	0	0	0	
APOYO A LA EDUCACIÓN		7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	0	0	0	
FONDO DE AHORRO	7% SALARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
SUMA DE PRESTACIONES ANUALES		89,271	114,157	121,017	134,707	152,267	183,427	183,427	150,481	123,916	193,154	
DESPENSA		700	700	700	700	700	700	700	200	200	200	
AYUDA PARA TRANSPORTE		900	900	900	900	900	900	900	300	300	300	
PREVISION SOCIAL		860	860	860	860	860	860	860	0	0	0	
VIDA CARA		660	660	660	660	660	660	660	0	0	0	
APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
APOYO A SERVICIOS		1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	0	0	0	
COMPENSACION MENSUAL		1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	0	0	0	
BONO MENSUAL		0	0	0	525	606	750	750	0	0	0	
BONO (MENSUAL COMPLEMENTARIO)												
bono compensatorio		190	260	280	0	0	0	0	0	0	0	
BONO MENSUAL Q1 bono mensual 2		704	1,242	1,355	1,677	1,985	3,342	3,342	0	0	0	
APOYO ECONOMICO PARA EL AHORRO												
DESPENSA Q2												
TRANSPORTE Q1												
SUMA PRESTACIONES MENSUALES		6,114	6,722	6,855	7,422	7,761	9,312	9,312	500	500	500	
SALARIO Y PRESTACIONES MENSUALES Y ANUAL		109,718	140,433	148,865	165,994	187,577	226,824	226,824	190,237	156,742	244,042	
COSTO TOTAL POR NÚMERO DE PLAZAS		109,718	140,433	1,339,784	165,994	187,577	226,824	1,360,946	1,141,424	556,742	976,168	



3 SALAS DE JUICIOS ORALES TRIBUNAL LABORAL 2021
CONCENTRADO DE PLAZAS POR DEPENDENCIA Y ÁREAS

DEPENDENCIA/ DIRECCIÓN/ÁREA	PRESTACIONES EN EFECTIVO Y MÁXIMAS VARIABLES											Total de Plazas 46
	No. de Plazas	NIVEL										
		1	2	13	2	2	1	9	9	1	6	
SUELDO MENSUAL NOMINAL		02	05	06	08	10	13	1324	14	15	16	
	14,906	20,336	21,833	24,820	28,651	35,449	35,449	40,826	33,619	52,404		
	Base de cálculo											
PRIMA VACACIONAL	20 DÍAS	9,937	13,557	14,555	16,547	19,101	23,633	23,633	27,217	22,413	34,936	
AGUINALDO	70 DÍAS	34,781	47,451	50,944	57,913	66,852	82,714	82,714	95,261	78,444	122,276	
BONO DE EQUILIBRIO	20 DÍAS	9,937	13,557	14,555	16,547	19,101	23,633	23,633	27,217	22,413	34,936	
BONO POR CAPACITACIÓN	6 DÍAS	2,981	4,067	4,367	4,964	5,730	7,090	7,090	0	0	0	
BONO AJUSTE CALENDARIO	5 DÍAS	2,484	3,389	3,639	4,137	4,775	5,908	5,908	6,804	5,603	8,734	
FORTALECIMIENTO ECONÓMICO	8 DÍAS	3,975	5,423	5,822	6,619	7,640	9,453	9,453	0	0	0	
BONO ANUAL POR DESEMPEÑO	8 DÍAS	3,975	5,423	5,822	6,619	7,640	9,453	9,453	0	0	0	
BONO ANUAL DE SUPERACIÓN	6 DÍAS	2,981	4,067	4,367	4,964	5,730	7,090	7,090	0	0	0	
BONO SEMESTRAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
BONO NAVIDEÑO		6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	0	0	0	
BONO DEL DÍA DE LA MADRE												
BONO DEL DÍA DEL PADRE												
BONO ADMINISTRATIVO		7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	0	0	0	
APOYO A LA EDUCACIÓN		7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	0	0	0	
FONDO DE AHORRO	7% SALARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
SUMA DE PRESTACIONES ANUALES		92,002	117,885	125,021	139,259	157,520	189,924	189,924	156,500	128,873	200,882	
DESPENSA		700	700	700	700	700	700	700	200	200	200	
AYUDA PARA TRANSPORTE		900	900	900	900	900	900	900	300	300	300	
PREVISION SOCIAL		860	860	860	860	860	860	860	0	0	0	
VIDA CARA		660	660	660	660	660	660	660	0	0	0	
APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
APOYO A SERVICIOS		1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	0	0	0	
COMPENSACION MENSUAL		1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	0	0	0	
BONO MENSUAL		0	0	0	525	606	750	750	0	0	0	
BONO (MENSUAL COMPLEMENTARIO)												
bono compensatorio		190	260	280	0	0	0	0	0	0	0	
BONO MENSUAL Q1 bono mensual 2		704	1,242	1,355	1,677	1,935	3,342	3,342	0	0	0	
APOYO ECONÓMICO PARA EL AHORRO												
DESPENSA Q2												
TRANSPORTE Q1												
SUMA PRESTACIONES MENSUALES		6,114	6,722	6,855	7,422	7,761	9,312	9,312	500	500	500	
SALARIO Y PRESTACIONES MENSUALES Y ANUAL		113,022	144,943	153,709	171,501	193,932	234,684	234,684	197,826	162,992	253,786	
COSTO TOTAL POR NÚMERO DE PLAZAS		113,022	289,885	1,998,215	343,002	387,863	234,684	2,112,159	1,780,431	769,992	1,522,716	



4 SALAS DE JUICIOS ORALES TRIBUNAL LABORAL 2022
CONCENTRADO DE PLAZAS POR DEPENDENCIA Y ÁREAS

DEPENDENCIA/ DIRECCIÓN/ÁREA		PRESTACIONES EN EFECTIVO Y MÁXIMAS VARIABLES											Total de Plazas 64
		No. de Plazas	NIVEL										
			2	3	18	3	3	2	12	12	1	8	
Nivel		02	05	06	08	10	13	1324	14	15	16		
SUELDO MENSUAL NOMINAL		15,502	21,149	22,706	25,813	29,797	36,867	36,867	42,459	34,964	54,500		
Base de cálculo													
ANUALES	PRIMA VACACIONAL	20 DÍAS	10,335	14,099	15,137	17,209	19,865	24,578	24,578	28,306	23,309	36,333	
	AGUINALDO	70 DÍAS	36,171	49,348	52,981	60,230	69,526	86,023	86,023	99,071	81,583	127,167	
	BONO DE EQUILIBRIO	20 DÍAS	10,335	14,099	15,137	17,209	19,865	24,578	24,578	28,306	23,309	36,333	
	BONO POR CAPACITACIÓN	6 DÍAS	3,100	4,230	4,541	5,163	5,959	7,373	7,373	0	0	0	
	BONO AJUSTE CALENDARIO	5 DÍAS	2,584	3,525	3,784	4,302	4,966	6,145	6,144	7,077	5,827	9,083	
	FORTALECIMIENTO ECONÓMICO	8 DÍAS	4,134	5,640	6,055	6,883	7,946	9,831	9,831	0	0	0	
	BONO ANUAL POR DESEMPEÑO	8 DÍAS	4,134	5,640	6,055	6,883	7,946	9,831	9,831	0	0	0	
	BONO ANUAL DE SUPERACIÓN	6 DÍAS	3,100	4,230	4,541	5,163	5,959	7,373	7,373	0	0	0	
	BONO SEMESTRAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	BONO NAVIDEÑO		6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	6,200	0	0	0	
	BONO DEL DÍA DE LA MADRE												
	BONO DEL DÍA DEL PADRE												
	BONO ADMINISTRATIVO		7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	7,750	0	0	0	
	APOYO A LA EDUCACIÓN		7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	7,000	0	0	0	
	FONDO DE AHORRO	7% SALARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	SUMA DE PRESTACIONES ANUALES		94,843	121,760	129,182	143,992	162,982	196,683	196,683	162,760	134,029	208,917	
	MENSUAL	DESPENSA		700	700	700	700	700	700	200	200	200	
		AYUDA PARA TRANSPORTE		900	900	900	900	900	900	300	300	300	
		PREVISION SOCIAL		860	860	860	860	860	860	0	0	0	
		VIDA CARA		660	660	660	660	660	660	0	0	0	
APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR			0	0	0	0	0	0	0	0	0		
APOYO A SERVICIOS			1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	1,100	0	0	0	
COMPENSACION MENSUAL			1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	0	0	0	
BONO MENSUAL			0	0	525	606	750	750	0	0	0	0	
BONO (MENSUAL COMPLEMENTARIO)													
bono compensatorio			190	260	280	0	0	0	0	0	0	0	
BONO MENSUAL Q1 bono mensual 2			704	1,242	1,355	1,677	1,935	3,342	3,342	0	0	0	
APOYO ECONOMICO PARA EL AHORRO													
DESPENSA Q2													
TRANSPORTE Q1													
SUMA PRESTACIONES MENSUALES		6,114	6,722	6,855	7,422	7,761	9,312	9,312	500	500	500		
SALARIO Y PRESTACIONES MENSUALES Y ANUAL		116,459	149,631	158,743	177,227	200,540	242,862	242,861	205,719	169,493	263,917		
COSTO TOTAL POR NÚMERO DE PLAZAS		232,918	448,893	2,857,376	531,682	601,621	485,723	2,914,335	2,468,622	716,493	2,117,353		



Poder Judicial San Luis Potosí

Como se mencionó en supra líneas, si bien es cierto la iniciativa que se analiza plantea la adición de los artículos 80 Bis a 80 Quinque, es decir posterior al capítulo que se refiere a los secretarios de estudio y cuenta, propósito con el que no se coincide ya que como se señaló, la función de los secretarios y secretarias instructores, se homologa con la de los secretarios de acuerdos, por lo que al ubicarse en el texto de la ley que se reforma, en la sección primera, se considera procedente que la sección Primera Bis, atienda lo relativo a los secretarios instructores.

Además, se integra el lenguaje inclusivo en cuanto al género, que la Organización de las Naciones Unidas señala: *“por “lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género”*¹.

Las modificaciones vertidas por las comisiones dictaminadoras, se plasman en el siguiente cuadro:

INICIATIVA QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TURNO 4539)	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, laboral, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p>
<p>ARTICULO 4°. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Juzgados de Ejecución de Sentencia.</p> <p>i) Tribunales laborales, y</p>	<p>ARTICULO 4°. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h)</p> <p>i) Tribunales laborales, y</p>

¹ <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/> consultada 3 de agosto de 2020.

<p>IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Federal del Trabajo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, laborales, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.</p> <p>Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 53. QUINQUE. Los jueces laborales, tendrán las siguientes competencias y facultades:</p> <p>I. Será competencia:</p> <p>a). La función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los Tribunales Laborales.</p> <p>II. Serán facultades:</p> <p>a) Los jueces laborales tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura y demás disposiciones aplicables.</p> <p>b) Los jueces laborales conocerán de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>ARTICULO 53. QUINQUE. Las y los jueces laborales, deberán:</p> <p>I. Atender la función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los tribunales laborales;</p> <p>II. Atender las facultades y obligaciones que les establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>III. Conocer de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p>
	<p>TITULO SEGUNDO ... Capítulo I a VIII ...</p> <p>Capítulo IX Sección Primera ...</p> <p>Sección Primera Bis De los Secretarios Instructores</p>

<p style="text-align: center;">Sección Tercera BIS De los Secretarios Instructores</p> <p>ARTÍCULO 80 BIS. En cada uno de los juzgados laborales, habrá los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.</p>	<p>ARTÍCULO 75 BIS. En cada uno de los juzgados laborales, habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.</p>
<p>ARTÍCULO 80 TER. Los secretarios instructores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 75 TER. Las secretarias y secretarios instructores, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 80 CUATER. Para ser secretario instructor, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 75 QUÁTER. Para ser secretaria o secretario instructor, se deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.</p>
<p>ARTÍCULO 80 QUINQUE. Los secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que los jueces le encomienden;</p> <p>II. Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;</p> <p>IV. Previo al desahogo de las audiencias, tomara protesta a las partes y demás ´personas intervinientes, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;</p> <p>V. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;</p> <p>VI. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;</p>	<p>ARTÍCULO 75 QUINQUE. Las secretarias y secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que las o los jueces le encomienden;</p> <p>II. Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Hacer constar oralmente, al inicio de las audiencias, en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;</p> <p>IV. Tomar protesta a las partes y demás ´personas intervinientes, previo al desahogo de las audiencias, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;</p> <p>V. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;</p> <p>VI. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;</p>

<p>VII. Ordenar la notificación a las personas demandadas;</p> <p>VIII. Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;</p> <p>IX. Dictar las providencias cautelares;</p> <p>X. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>XI. Las demás que determine la Ley y el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>VII. Ordenar la notificación a las personas demandadas;</p> <p>VIII. Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;</p> <p>IX. Dictar las providencias cautelares;</p> <p>X. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>XI. Las demás que determine la Ley y el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, secretarios instructores, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX a XLVI. ...</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda a Quinta...</p> <p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarias y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarias y secretarios instructores; actuarios y actuarios, y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX a XLVI. ...</p>
<p>ARTICULO 117. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>ARTICULO 117. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;</p> <p>VI a VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 148. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Secretario Instructor;</p> <p>VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;</p>	<p>ARTÍCULO 148. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Secretaria o Secretario Instructor;</p> <p>VI. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;</p>

<p>VII. Secretario de Estudio y Cuenta;</p> <p>VIII. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IX. Subsecretario, y</p> <p>X. Actuario.</p>	<p>VII. Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta;</p> <p>VIII. Subsecretaria o Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IX. Subsecretaria o Subsecretario, y</p> <p>X. Actuaría o Actuario.</p>
<p>ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los magistrados, los consejeros, los jueces de primera instancia, jueces menores, los secretarios de acuerdos, secretarios instructores, secretarios de estudio y cuenta, subsecretarios, actuarios y visitadores, así como todos los demás servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTICULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa las magistradas, magistrados, consejeras, consejeros, jueces de primera instancia, jueces menores, secretarias y secretarios instructores, secretarias y secretarios de estudio y cuenta, subsecretarias y subsecretarios, actuarías, actuarios, visitadoras, y visitadores, así como todos los demás servidoras y servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a los artículos 107, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, derivaron en modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, mismas que se hicieron públicas en el medio de difusión oficial precitado, el uno de mayo de dos mil diecinueve, dentro de las que se contempla la creación de tribunales laborales en sustitución de las juntas de conciliación y arbitraje, los que serán responsables de la resolución de los conflictos laborales, con lo cual se alcanza la independencia del sistema de

justicia laboral que hasta entonces detentaba el Poder Ejecutivo, y de esta forma delegar la impartición de justicia a la autoridad que de origen habría de arrogarla, es decir, el Poder Judicial, el cual implementará los procedimientos y juicios en los términos de la Constitución Federal, es decir, de manera pronta y expedita.

Derivado de lo descrito en el párrafo que antecede, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinó que los estados de: Baja California Sur, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Chiapas, y Tabasco, comenzaran la implementación de la reforma laboral, ya que de acuerdo con el documento "*Diagnóstico Situación de los Archivos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*", el cual se puede consultar en <http://reformalaboral.stps.gob.mx/> estas entidades federativas concentran un 35 por ciento del total de expedientes laborales que existen en el país, que comprenden registros de contratos, sindicatos, y procesos de demanda, y suman más de doscientos treinta y ocho mil expedientes, lo que equivale a mil trescientos noventa y cinco metros lineales de hojas.

En dichas entidades entrarán en operaciones los tribunales laborales locales y federales, los centros de conciliación locales, y las oficinas estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Por lo que en concordia con las disposiciones previstas tanto en la Constitución General, como en la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para establecer las facultades y límites de los tribunales laborales, así como las características y atribuciones de los cargos de los servidores públicos que los integran.

Se asienta con toda claridad la orientación de la administración de justicia laboral, hacia el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre las partes que integran el derecho del trabajo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, con el señalamiento de las atribuciones y competencias que tendrán tanto los jueces laborales, así como los secretarios instructores.

Así, con estas adecuaciones se regula la organización y el despacho de las actividades y asuntos encomendados al Poder Judicial del Estado, para dar eficacia a su función respecto

a la justicia laboral, lo que concierne a la impartición de justicia en materia del trabajo, bajo los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, publicidad, así como los concernientes a la agilidad, imparcialidad, prontitud y expeditéz, además con la finalidad de evitar posibles rezagos en el trámite de los asuntos a cargo de los tribunales laborales.

Se determina también la competencia jurisdiccional asignada a los nuevos tribunales laborales, así como principios procesales para la atención de los juicios laborales, para el dictado de las sentencias de la nueva justicia laboral; además cuestiones de orgánicas y funcionales que le corresponderán al Poder Judicial del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º, 4º en su fracción III el inciso h), 11, 50, 94 en su fracción VIII, 117 en su fracción V, 148 en sus fracciones, V a IX, y 175; y ADICIONA a y los artículos, 4º en su fracción III el inciso i), 53 QUINQUE, en el Título Segundo en su capítulo IX la Sección Primera Bis “De los Secretarios Instructores” con los artículos, 75 BIS a 75 QUINQUE, y 148 la fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, **laboral**, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.

ARTICULO 4º. ...

I y II. ...

III. ...

a) a g) ...

h)

i) Tribunales laborales, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; **la Ley Federal del Trabajo**; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales **aplicables**.

ARTÍCULO 50. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, **laborales**, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.

ARTÍCULO 53. QUINQUE. Las y los jueces laborales deberán:

I. Atender la función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los tribunales laborales;

II. Atender las facultades y obligaciones que les establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los acuerdos generales que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones aplicables, y

III. Conocer de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SEGUNDO ...

Capítulos I a VIII ...

Capítulo IX ...

Sección Primera ...

Sección Primera Bis De los Secretarios Instructores

ARTÍCULO 75 BIS. En cada uno de los juzgados laborales habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados, que el Consejo de la Judicatura determine convenientes.

ARTÍCULO 75 TER. Las secretarias y secretarios instructores tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 75 QUÁTER. Para ser secretaria o secretario instructor se deberán de reunir los requisitos previstos en el artículo 72 de esta Ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

ARTÍCULO 75 QUINQUE. Las secretarias y secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que las o los jueces le encomienden;
- II.** Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;
- III.** Hacer constar oralmente, al inicio de las audiencias, en el registro, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;

IV. Tomar protesta a las partes y demás personas intervinientes, previo al desahogo de las audiencias, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;

V. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente, y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;

VI. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;

VII. Ordenar la notificación a las personas demandadas;

VIII. Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

IX. Dictar las providencias cautelares;

X. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y

XI. Las demás que determine la Ley, y el Consejo de la Judicatura.

Secciones Segunda a Quinta...

ARTÍCULO 94. ...

I a VII. ...

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarias y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarias y secretarios instructores; actuarios y actuarios, y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX a XLVI. ...

ARTÍCULO 117. ...

I a IV. ...

V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; **laborales**; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;

VI a VIII. ...

ARTÍCULO 148. ...

I a IV. ...

V. **Secretaria o Secretario Instructor;**

VI. **Secretaria o** Secretario de Acuerdos de Juzgado Menor;

VII. **Secretaria o** Secretario de Estudio y Cuenta;

VIII. **Subsecretaria o** Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;

IX. **Subsecretaria o** Subsecretario, y

X. **Actuaria o** Actuario.

ARTÍCULO 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa **las magistradas**, magistrados, **consejeras**, consejeros, jueces de primera instancia, jueces menores, **secretarias y** secretarios de acuerdos, **secretarias y secretarios instructores**, **secretarias y** secretarios de estudio y cuenta, **subsecretarias y** subsecretarios, **actuarias**, actuarios, **visitadoras**, y visitadores, así como todos los demás servidoras y servidores del Poder

Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

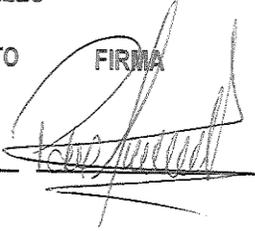
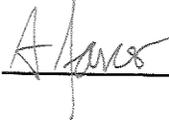
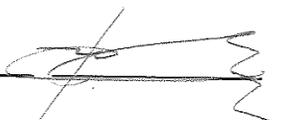
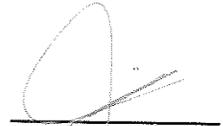
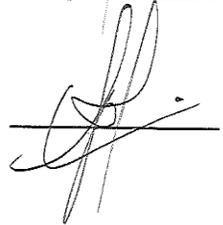
A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/93063008589?pwd=d0ZKa3BHTmc1Vm9LdkpoRHN1b1FwQT09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	A Favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	A Favor	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	A Favor	



OFICIO NUM. LXII-CJ/48/2020

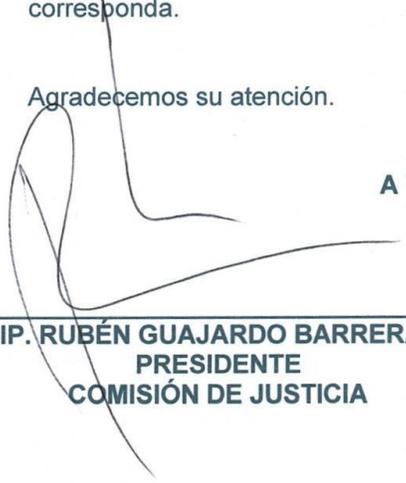
**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ.
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
P R E S E N T E.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 de agosto del 2020

Los suscritos, diputados, Rubén Guajardo Barrera, y Paola Alejandra Arreola Nieto, presidentes de las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales; con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a la iniciativa turnada con el número 4539, presentada por la Magistrada Olga Regina García López, que reforma los artículos, 3º, 4º en su fracción III el inciso h), 11, 50, 94 en su fracción VIII, 117 en su fracción V, 148 en sus fracciones, V a IX, y 175; y adiciona a y los artículos, 4º en su fracción III el inciso i), 53 QUINQUE, en el Título Segundo en su capítulo IX la Sección Primera Bis "De los Secretarios Instructores" con los artículos, 75 BIS a 75 QUINQUE, y 148 la fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el cual atiende las observaciones planteadas en el oficio número 250, recibido el trece de agosto de esta anualidad. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. PAOLA/ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**



Recibí para el dip. Martín Juárez Córdoba
13-Ago-2020, 17:04 hrs
Martha Patricia

agosto 13, 2020

Oficio No. 250

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.

Recibí 13-Ago 15:45
Observaciones T. HJ39
con CD. y Original
Gerardo C.

Recibí 13-Ago 15:45
Observaciones T. HJ39
Gerardo C.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 3º, 4º en su fracción III el inciso h), 11, 50, 94 en su fracción VIII, 117 en su fracción V, 148 en sus fracciones, V a IX, y 175; y **ADICIONA** a y los artículos, 4º en su fracción III el inciso i), 53 QUINQUE, en el Título Segundo en su Capítulo IX la Sección Primera BIS "De los Secretarios Instructores" con los artículos 75 BIS a 75 QUINQUE, y 148 la fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sn Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocimiento. Presente.
c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/Ilsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Vigilancia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 122 Bis en sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, sexto, y octavo, y 122 TER en sus párrafos, segundo, y cuarto; y adicionar al Título Décimo Primero en su capítulo único el artículo 122 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3183**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Vigilancia.

2. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Legislador Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 122 TER en su párrafo segundo; y adicionar el artículo 122 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3526**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas enunciadas, un estrecho vínculo, al tratarse de modificaciones a los artículos, 122 Bis, 122 Ter, y 122 Quáter, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con hechos de Corrupción, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre las

que destacan la del artículo 102, dotaron de autonomía a la Fiscalía General de la República, estableciendo además, que la Fiscalía contaría además, al menos con dos fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción¹. Y al no ser facultad expresa otorgada al Congreso de la Unión, legislar en la materia, como consecuencia, las entidades federativas hicieron lo propio, armonizando sus textos constitucionales con el Pacto Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 fracción IX, del Texto Fundamental². Por lo que en ámbito de la competencia de esta Soberanía, se emite el presente dictamen.

Y observando lo estipulado en el documento denominado *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de derecho en las Américas*, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual destaca:

¹ **Artículo 102.**

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. ...

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

“La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, a los efectos de este informe la CIDH consideró incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia.” (...)

Así como la consideración que se proclama en el documento denominado *“Directrices Sobre la Función de los Fiscales”*, adoptada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba, siete de septiembre de mil novecientos noventa, en el que para el caso que nos ocupa destaca:

“Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales”³.

Y atendiendo, como criterio orientador lo previsto en la *Declaración de Burdeos sobre “Los Jueces y Fiscales en una Sociedad Democrática”⁴*, que en el caso que nos ocupa, destaca:

“26.- El ministerio público es una autoridad independiente, que ha de actuar con arreglo a la ley, al más alto nivel. En un Estado democrático, ni el Parlamento, ni ninguna instancia gubernamental, pueden intentar influenciar indebidamente las decisiones del ministerio público relativas a un asunto concreto, para determinar el modo de actuar en un determinado caso, u obligar al ministerio público a modificar su decisión (Declaración, párrafos 8 y 9) .

27.- La independencia del ministerio público, es imprescindible para permitirle cumplir su misión. Ésta refuerza su papel en el Estado de derecho y en la sociedad, y representa también una garantía para que el sistema judicial funcione con imparcialidad y eficacia y para que todos los efectos beneficiosos que cabe esperar de la independencia de los jueces sean efectivos (Declaración, párrafos 3 y 8). A semejanza de la independencia que es propia de los jueces, la independencia que debe reconocerse al ministerio público, no constituye una prerrogativa o un privilegio concedido en interés de sus miembros, sino una garantía para una justicia equitativa, imparcial y eficaz que protege los intereses públicos y privados de las personas afectadas.

28.- La misión del fiscal, que puede caracterizarse por los principios de legalidad o de oportunidad de las actuaciones, difiere, según el sistema existente en cada Estado, en función del lugar que ocupa el ministerio público en el paisaje institucional y en el procedimiento penal.

29.- Cualquiera que sea su estatuto, el ministerio público ha de gozar de una absoluta independencia funcional en el ejercicio de sus funciones predeterminadas en la Ley, tanto penales como no penales. Esté jerarquizado o no, para que sus miembros puedan rendir cuentas y con el fin de impedir que se emprendan acciones de modo arbitrario o sin razón

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf> Consultada el 18 de julio de 2020.

⁴ <https://rm.coe.int/1680747742> consultada el 18 de julio de 2020.

válida, el ministerio público debe establecer líneas directrices de actuación claras y transparentes sobre el ejercicio de acciones penales . (Declaración, párrafo 9).

30.- A este respecto, el CCJE y el CCPE remiten, en particular, a la Recomendación Rec (2000) 19 que reconoce que para favorecer la equidad, la coherencia y la eficacia de la actuación del ministerio público, los Estados han de establecer principios y criterios generales que sirvan de referencia a las resoluciones adoptadas por los fiscales en los asuntos concretos [\[7\]](#).”

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, XV, y XXI, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa número **3183** fue turnada a estas comisiones el treinta de octubre de dos mil diecinueve; y la número **3526**, fue turnada a estas comisiones el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que al no haber transcurrido el término para que se declare su caducidad, en tiempo se emite el dictamen correspondiente,

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **3183**, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno nocivo presente en las estructuras de gobierno de los países del mundo y México no es ajeno a ello, por el contrario, esta problemática se encuentra arraigada en todos los órdenes de gobierno y atenta contra el Estado de Derecho y la democracia en nuestro país, violando derechos humanos, debilitando la estructura de las Instituciones y fomentando la ingobernabilidad, lo que conlleva a la desarticulación del buen ejercicio de la función pública.

Es claro que la corrupción es considerada uno de los problemas que más afecta los esfuerzos nacionales, estatales y municipales por combatir la desigualdad y la pobreza y generar el crecimiento económico que México tanto necesita; la gravedad de esta situación se refleja en el Índice de Percepción de la Corrupción de 2018, en el cual México ocupa la posición

138 de 180 países evaluados, con una calificación de 28 puntos, donde 100 significa menor percepción de corrupción y cero significa mayor percepción⁵.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental realizada por el INEGI en 2017, la corrupción tiene el segundo puesto como el mayor problema que enfrenta nuestro país, siendo precedido únicamente por la inseguridad como el tema más preocupante en la agenda nacional. En el mismo tenor, la Encuesta refleja que 3.1 millones de mexicanos aceptaron haber cometido actos de corrupción con alguna autoridad, lo que hace evidente que este fenómeno se ha normalizado en la sociedad, prefiriendo actuar en la ilegalidad ya sea por desconocimiento o porque los ciudadanos aceptan esas conductas por la falta de confianza en las Instituciones⁶.

Lo anterior revela la deplorable visión que tienen los ciudadanos de su gobierno y hace evidente la necesidad de adoptar medidas y redoblar esfuerzos internacionales, regionales y nacionales para establecer estrategias y políticas que permitan prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

En el marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas publicó en 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción, haciendo referencia específica en su artículo 6.2 a contar con “órganos encargados de prevenir la corrupción con la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, debiendo proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios”; a su vez, en el artículo 11.2 reitera la necesidad de fortalecer la autonomía e independencia del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción y el artículo 36 obliga a los Estados parte a cerciorarse de que los órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción gocen de independencia para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando a estos órganos la formación adecuada y los recursos suficientes⁷.

A nivel regional México es parte de la Organización de los Estados Americanos y en 1997 entró en vigor la Convención Interamericana contra la Corrupción que en su artículo III.9 conviene crear, mantener y fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas⁸

A fin de armonizarse a nivel nacional y dar cumplimiento a lo convenido en el marco internacional, en 2014 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado A en materia político-electoral, por medio de la cual se otorga autonomía al Ministerio Público, y en mayo de 2015 se modificó el mismo instrumento en materia de combate a la corrupción, con la finalidad de fortalecer las Instituciones encargadas de la prevención, detección y sanción de los hechos de corrupción, obligando con ello a las entidades federativas a armonizar su marco jurídico a la reforma en mención.

Es así que, en atención a las aludidas reformas federales, el 02 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0705, por el que se modifica la Constitución

⁵ Transparencia Internacional. “Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional”. Recuperado de: https://www.transparency.org/files/content/pages/CPI_2018_Executive_summary_web_ES.pdf.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2017/>.

⁷ Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

⁸ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Corrupción. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp

Política del Estado de San Luis Potosí en materia de procuración de justicia, dotando de autonomía a la figura del Ministerio Público, creando la Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Especializadas, en las que se encuentra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Hasta ahora, a pesar de los esfuerzos de las autoridades correspondientes, la independencia de la autoridad investigadora de delitos por hechos de corrupción es un tema pendiente en la procuración de justicia, por lo que es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción autónoma que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional y los tratados y recomendaciones internacionales citados previamente y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender económica y jerárquicamente de otros órganos.

Una Fiscalía autónoma especializada en materia de corrupción podrá hacer frente a los intentos de influenciar decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar el poder punitivo del Estado para servir a intereses personales y fomentar la impunidad.

En este orden de ideas, la iniciativa que se somete a consideración de este Congreso tiene como fin dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, que actualmente depende jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado y solo cuenta con autonomía técnica de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Asimismo y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios, el Ejecutivo del Estado, deberá a través de la Secretaria de Finanzas realizar la estimación del impacto presupuestario que conlleva esta reforma, atendiendo al artículo 12 de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2019, en el cual se previó un gasto por la cantidad de \$1,049'922,012.00, para la Fiscalía General del Estado, por lo que, todos los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta actualmente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción continuarán siendo parte de esa Institución, debiendo la Fiscalía General del Estado entregar toda la información financiera, administrativa y contractual a la Dirección de Administración de la Fiscalía Especializada, o en su caso, directamente a la oficina del Fiscal Especializado.

Para efectos de lo anterior se propone reformar la Constitución del Estado de San Luis Potosí en los artículos 122 BIS en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto y artículo 122 TER en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, en los cuales se reconoce la autonomía constitucional de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, regular su objeto, el proceso de nombramiento del Fiscal Especializado, la duración del cargo y los requisitos para ser candidato.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, lo que tratándose de la iniciativa turnada con el número **3183**, se plasma al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
--	-----------------------------

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, **así como de una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción que a su vez contara con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.**

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado, **aplicando de igual forma esta temporalidad y requisitos al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.**

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, **y al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General **y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, sólo podrán ser removidos** por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General **y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, serán restituidos** en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el

<p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.</p>	<p>Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General y del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, se suplirán en los términos que determine la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General presentará (sic) a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre; y, en su caso, comparecerá (sic) personalmente al Congreso del Estado a la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito</p>	<p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; el titular de la misma será electo y removido en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentarán anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos de acuerdo con las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir, sancionar, prevenir y erradicar los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí durará en su encargo siete años sin posibilidad de reelección, será designado y solo podrá ser removido conforme a los mismos procedimientos previstos para el Fiscal General del Estado en el artículo 122 BIS.</p>
-------------------------------------	--

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **3526**, ésta se soporta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.-El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, en el que, en términos del artículo Primero Transitorio del citado decreto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 28 de mayo de 2015.

II.-En el artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se establece la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de sus respectivos marcos legislativos, para armonizarlos a la citada reforma constitucional.

III.- De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien deberá prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

IV.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, depende de la Fiscalía General del Estado, y; acorde a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Agosto de 2018, sólo cuenta con autonomía técnica, por lo que se encuentran acotadas sus funciones.

V.-Dada su naturaleza especial, de la persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción y la representación de la sociedad dentro del sistema anticorrupción, que conlleva a no tener ningún otro interés que no sea velar por los bienes y valores de la comunidad, dentro

del marco legal y con respeto a los derechos humanos, así como no depender jerárquicamente de ningún otro ente público, lo cual no sólo garantiza la libertad de criterio sino la libertad de actuación operativa, técnica y normativa; es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción totalmente autónoma e independiente, para que no esté subordinada a ningún otro poder ni entidad pública, como lo está actualmente ante la Fiscalía General del Estado.

VI. Un claro ejemplo de que es posible llevar a cabo las adecuaciones planteadas, se refleja en la Constitución Política del Estado de Campeche, la que en su artículo 101 quinquies, determina: “La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos por hechos de corrupción.”

DÉCIMA. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Respecto a la iniciativa turnada con el número **3526**, se plasma el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General presentará (sic) a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus</p>	<p>ARTÍCULO 122 TER. ...</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos electorales, y en materia de derechos humanos; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre; y, en su caso, comparecerà (sic) personalmente al Congreso del Estado a la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, así como de autonomía presupuestal, técnica, normativa y de gestión, con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes generales aplicables para el Ministerio Público, en el ámbito de su especial competencia.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, el cual será electo y removido en la misma forma que el Fiscal General del Estado, durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí tiene competencia en todo el territorio estatal, dirigirá y coordinará la investigación y persecución de los delitos previstos en su ley orgánica como relacionados con hechos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentará anualmente a los poderes Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>

DÉCIMA PRIMERA. Que los integrantes de las dictaminadoras, coinciden con los propósitos de las iniciativas que se analizan, por cuanto hace a la autonomía de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Hechos de Corrupción, al ser un reclamo social que la persecución del delito de corrupción se lleve a cabo por una autoridad que garantice su imparcialidad, que no permita la protección de algún funcionario, pero que además no utilice sus atribuciones como medio de persecución política.

Por ello, valoramos procedentes las propuestas que se analizan, no obstante, la que plantea el Legislador Rolando Hervert Lara, turno **3526**, en lo tocante al artículo 122 Ter, no se considera viable, pues crear fiscalías especializadas, más allá de la que precisa la Norma Fundamental, perjudicaría la operatividad de la Fiscalía General del Estado, en razón de lo sustentado en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en la cual en lo atinente se consideró:

“ Las Fiscalías Especializadas

En concordancia por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales.

La Ley Orgánica establece que los Fiscales Especializados, serán nombrados y removidos en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Actualmente existe una tendencia nacional generalizada que con motivo de la protección activa a ciertos grupos vulnerables y atención a tipos de criminalidades muy específicas, el Congreso Federal ha emitido diversas leyes generales que crean Fiscalías Especializadas, tal es el caso de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes, publicada en el DOF el 26 de junio de 2017, entre otras.

En ese sentido, los entes de procuración de justicia del país, se encuentran obligados a generar algún tipo de estructura que atienda esos mandatos legales. No obstante, no debe ser interpretado que ese mandato se traduce en la obligación de generar una estructura rígida, con inamovilidad de recursos que impide la atención expedita de la criminalidad específica de cada Estado, a través de su cristalización en las leyes orgánicas locales. Es decir, sin duda es obligación del estado crear un equipo especializado para atender esas problemáticas, pero su tamaño, ubicación y conformación será determinado por el Fiscal General, a través de su Política de Persecución Penal, la cual habrá sido integrada a través de un análisis de la criminalidad del estado.

Adicionalmente es necesario advertir que una Ley Orgánica, al ser un instrumento normativo formal, tiene un proceso de modificación rígido. Esta situación perjudicaría la operación de la Fiscalía si las tendencias nacionales se orientan a la desaparición de las Fiscalías Especializadas, si es que estas leyes llegan a ser reformadas. Esto es un escenario posible derivado del proceso de diseño de la Fiscalía General de la República, puesto que se encuentra actualmente analizándose la efectividad y eficiencia real de una estructura rígida para atender criminalidades específicas, y más bien se está proponiendo en foros de discusión la idoneidad de contar con grupos flexibles y combinables para atender un determinado delito, según se mueva la criminalidad del territorio a su cargo.”

Tampoco se considera procedente la adición del artículo 122 Quáter, pues el texto de éste contiene disposiciones que ya se consideran en los artículos, 122 Bis, y 122 Ter.

Cabe mencionar que respecto al cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, por cuanto hace al impacto presupuestario, y luego de que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, previó en el artículo 12:

“Artículo 12. La Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, ejercerá su respectivo presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 BIS párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y las leyes en la materia. Las erogaciones previstas para la Fiscalía General del Estado en el año 2020 importan la cantidad de \$1,186,411,873, incluidas las provisiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.”

Recursos, que la Fiscalía General distribuye entre ésta y las otras fiscalías, por lo que resultaría procedente que para concluir el ejercicio fiscal actual, se continúe ejerciendo los recursos que se tenía asignados, para que esta Soberanía considere en el presupuesto del ejercicio fiscal 2021, el de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, XV, y XXI, 111,113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno nocivo presente en las estructuras de gobierno de los países del mundo, y México no es ajeno a ello, por el contrario, esta problemática se encuentra arraigada en todos los órdenes de gobierno y atenta contra el Estado de Derecho y la democracia en nuestro país, violando derechos humanos, debilitando la estructura de las instituciones y fomentando la ingobernabilidad, lo que conlleva a la desarticulación del buen ejercicio de la función pública.

Es claro que la corrupción es considerada uno de los problemas que más afecta los esfuerzos nacionales, estatales y municipales por combatir la desigualdad y la pobreza, y generar el crecimiento económico que México tanto necesita; la gravedad de esta situación se refleja en el Índice de Percepción de la Corrupción de 2018, en el cual México ocupa la posición 138 de 180 países evaluados, con una calificación de 28 puntos, donde 100 significa menor percepción de corrupción y cero significa mayor percepción⁹.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental realizada por el INEGI en 2017, la corrupción tiene el segundo puesto como el mayor problema que enfrenta nuestro país, siendo precedido únicamente por la inseguridad como el tema más preocupante

⁹ Transparencia Internacional. “Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional”. Recuperado de: https://www.transparency.org/files/content/pages/CPI_2018_Executive_summary_web_ES.pdf.

en la agenda nacional. En el mismo tenor, la Encuesta refleja que 3.1 millones de mexicanos aceptaron haber cometido actos de corrupción con alguna autoridad, lo que hace evidente que este fenómeno se ha normalizado en la sociedad, prefiriendo actuar en la ilegalidad ya sea por desconocimiento o porque los ciudadanos aceptan esas conductas por la falta de confianza en las Instituciones¹⁰.

Lo anterior revela la deplorable visión que tienen los ciudadanos de su gobierno y hace evidente la necesidad de adoptar medidas y redoblar esfuerzos internacionales, regionales y nacionales para establecer estrategias y políticas que permitan prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

En el marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas publicó en 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción, haciendo referencia específica en su artículo 6.2 a contar con “órganos encargados de prevenir la corrupción con la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, debiendo proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios”; a su vez, en el artículo 11.2 reitera la necesidad de fortalecer la autonomía e independencia del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción y el artículo 36 obliga a los Estados parte a cerciorarse de que los órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción gocen de independencia para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando a estos órganos la formación adecuada y los recursos suficientes¹¹.

A nivel regional México es parte de la Organización de los Estados Americanos y en 1997 entró en vigor la Convención Interamericana contra la Corrupción que en su artículo III.9 conviene crear, mantener y fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas

12

Hasta ahora, a pesar de los esfuerzos de las autoridades correspondientes, la independencia de la autoridad investigadora de delitos por hechos de corrupción es un tema pendiente en la procuración de justicia, por lo que es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción autónoma, que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional y los tratados y recomendaciones internacionales citados previamente, y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender económica y jerárquicamente de otros órganos.

Por lo que con este Decreto, se dota de autonomía a la fiscalía especializada en materia de corrupción, para que esté en posibilidad que frene a los intentos de influenciar decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2017/>

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

¹² Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Corrupción. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp

pretensión de utilizar el poder punitivo del Estado para servir a intereses personales y fomentar la impunidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 122 BIS, y 122 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, **por lo que** el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica; patrimonio propio; autonomía presupuestal, técnica y de gestión. Así **como de una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, la que a su vez estará dotada** de personalidad jurídica; patrimonio propio; **autonomía presupuestal, técnica y de gestión.**

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado; **aplicando de igual forma esta temporalidad y requisitos al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.**

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado; **y de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción,** dentro de las cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, por el voto de cuando menos las dos terceras partes **de las diputadas y** diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, **la o** el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, **la o el titular** del Ejecutivo **del Estado** presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe **la o el** Gobernador del Estado.

La persona titular de la Fiscalía General **del Estado,** **así como la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, sólo podrán ser removidas** por **la o** el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que **la o** el titular **del Poder** Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, **la persona titular de** la Fiscalía General; **o la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, serán restituidas** en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá **la persona titular del** Ejecutivo iniciar el

procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía **correspondiente**, en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales de la persona titular de la Fiscalía General del Estado; o **de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, se suplirán en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra **las personas imputadas**; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstas en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, **con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**; **la persona** titular de la misma será electa y removida en los mismos términos que para el caso de la persona titular de la Fiscalía General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como **las y** los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por la persona titular de la Fiscalía General en los términos que la ley **establezca**.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de **las servidoras y** los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las personas titulares de, la Fiscalía General del Estado; **y de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción**, **presentarán** anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, comparecer personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión, **en los términos que la ley establezca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento a que aluden los párrafos, primero, y segundo, del artículo 138 de la propia Constitución del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La o el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción estará al frente de la misma hasta la conclusión constitucional de su encargo para el que sea elegido.

CUARTO. Para cumplir con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, por cuanto hace al impacto presupuestario, para concluir el ejercicio del 2020, la Fiscalía General del Estado continuará ejecutando los recursos

que se tenía asignados, por lo que los poderes, Ejecutivo; y Legislativo del Estado, deberán considerar en el Presupuesto del ejercicio fiscal 2021, el de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/94866468736?pwd=aEZMMTVVR1hzZkhDZHA1K2hEdUI4dz09>

A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09> A LOS

TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

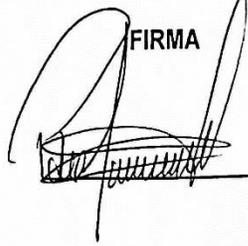
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



ABSTENCION

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



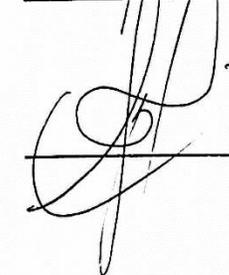
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



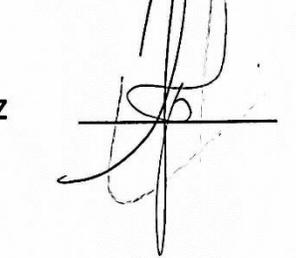
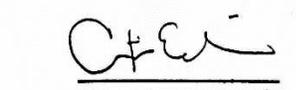
A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		ABSTENCION
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE	A Favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	A favor	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL	A FAVOR	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	A FAVOR	



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OFICIO NUM. LXII-CPC/70/2020

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 de agosto del 2020

Los suscritos, diputados, Paola Alejandra Arreola Nieto, Rubén Guajardo Barrera, y José Antonio Zapata Meráz, presidentes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Vigilancia; con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a las iniciativas turnadas con el número 3183, y 3526, presentadas respectivamente, por los legisladores, María Isabel González Tovar; y Rolando Hervert Lara, que plantean modificaciones a los artículos, 122 BIS, 122 TER, y 122 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual atiende las observaciones planteadas por usted, en oficio recibido el trece de agosto de esta anualidad. Por lo que le solicitamos se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

ATENTAMENTE


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE VIGILANCIA



Recibí para el dip. Martín Juárez Córdova
13, Ago. 2020, 17:04 hrs
Martha Patricia *[Signature]*

agosto 13, 2020

Oficio No. 252

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.

14-011-20
Recibí Observaciones
Original y CD.
Gerardo Cortés
[Signature]

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 122 BIS, y 122 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado José Antonio Zapata Meráz, Presidente de la Comisión de Vigilancia, idéntico propósito. Presente..
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, semejante intención. Presente.
- c.c. Expediente.

[Signature]
JPCL/MA

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión de la Diputación Permanente del dieciséis de julio de esta anualidad, le fue turnada iniciativa que solicita modificar ley ingresos 2020; presentada por el presidente Municipal de Huehuetlán.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 del Código Político del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien en su carácter de Presidente Municipal tiene facultades para presentar la presente iniciativa.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el presidente municipal de Huehuetlán sustenta su iniciativa en la siguiente:

158

(20)



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
6 JUL. 2020
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio número: PMH/SEC. GRAL./3299/2018-2021.

Asunto: Presentación de MODIFICACION a la
de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020.

12/Junio/2020 00007632

CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
02 JUL. 2020
OFICINA MAJOR
DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN

• Anexo: 3 copias cert. del
Acte No. 53 y un CD =

DIP. LAURA PATRICIA SILVIA CELIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

Por medio del presente, comunico a Usted que el H. Ayuntamiento del Municipio de HUEHUETLAN, S.L.P., aprobó en sesión ordinaria de Cabildo número 53, de fecha 12 de junio de 2020, la modificación a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, del Municipio de HUEHUETLAN S.L.P.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31, capítulo IV inciso b, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 38, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, solicito a Usted se someta a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la mencionada modificación de Ley de Ingresos mencionada, para su discusión, aprobación, sanción y publicación correspondiente.

1 de 2

gobiernoquetransforma@hotmail.com Calle Hidalgo #2 Col. Centro, Huehuetlán S.L.P. C.P. 79860



Para efectos de lo anterior, adjunto al presente encontrará la siguiente documentación:

1. Una copia certificada del acta de cabildo de fecha 12 de junio de 2020, que contiene la aprobación de la modificación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE:

PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUEHUETLAN S.L.P.
JOSE ANTONIO OLIVARES MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLAN S.L.P.

C.c.p. Tesorero Municipal
C.c.p. Contralor Municipal
C.c.p. Expediente

00007632



H. Ayuntamiento
2018- 2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 53.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO



EN HUEHUETLÁN, S.L.P., SIENDO LAS 10:00 HORAS, DEL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2020. SE REUNIERON LOS C.C. JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; C. PABLO ABEL MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL; C. VIRGINIA MARTÍNEZ ESPINOSA, REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA; C. MA. DEL CONSUELO SUAREZ GONZÁLEZ, PRIMERA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. PAULINA HERNÁNDEZ JOSEFA, SEGUNDA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. DANIEL ENRIQUE ENRÍQUEZ ESPINOZA, TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. JANETH HERNÁNDEZ SONI, CUARTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; C. ARNULFA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, QUINTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EN EL SALÓN DE ACTOS Y ACUERDOS DE PALACIO MUNICIPAL CON EL PROPÓSITO DE CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE PROCEDE A INICIAR LA SESIÓN ORDINARIA DE ACUERDO AL SIGUIENTE:

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
4. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P. DEL EJERCICIO FISCAL 2020.
5. ASUNTOS GENERALES.
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PUNTO NÚMERO UNO. SE PROCEDE A TOMAR LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO.

PUNTO NÚMERO DOS. HABIÉNDOSE COMPROBADO LA ASISTENCIA Y PRESENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. CABILDO MUNICIPAL, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EN PUNTO DE LAS 10:15 HRS. Y EXPRESA QUE SERÁN VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN.

PUNTO NÚMERO TRES: EN ESTE PUNTO TOMA LA PALABRA EL LIC. CARLO VINICIO ROSA MÁRQUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN, S.L.P., QUIEN DA LECTURA AL ACTA ANTERIOR. UNA VEZ LEÍDA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO, RESULTA APROBADA POR UNANIMIDAD.

PUNTO NÚMERO CUATRO: EN ESTE PUNTO, TOMA LA PALABRA EL C. JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, NOTIFICA AL H. CABILDO RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P. DEL EJERCICIO FISCAL 2020, RESPECTO AL ARTICULO 4° DE LA MISMA, QUEDANDO COMO SIGUE.

[Handwritten signature]

ACTA N° 53.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO



REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
HUEHUETLAN, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
HUEHUETLÁN, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PARA QUEDAR
EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 4º. EN EL EJERCICIO FISCAL 2020 EL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN,
S.L.P., PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE PROVENGAN DE LOS CONCEPTOS Y EN LAS
CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P.	INGRESO ESTIMADO
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
TOTAL	\$ 106,908,963.00
1 IMPUESTOS	1,302,000.00
11 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
12 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	735,000.00
13 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
14 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
15 IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
16 IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
17 ACCESORIOS	84,000.00
18 OTROS IMPUESTOS	483,000.00
19 IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
2 CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
21 APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
22 CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
23 CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
24 OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
25 ACCESORIOS	0.00
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
31 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
39 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
4 DERECHOS	651,000.00
41 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
42 DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (DEROGADO)	0.00
43 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	651,000.00
44 OTROS DERECHOS	0.00
45 ACCESORIOS	0.00
49 DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
5 PRODUCTOS	26,250.00
51 PRODUCTOS	0.00
52 PRODUCTOS DE CAPITAL (DEROGADO)	26,250.00

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



H. Ayuntamiento
2018-2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 53.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO



MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S.L.P.	INGRESO ESTIMADO
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
59 PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
6 APROVECHAMIENTOS	525,000.00
61 APROVECHAMIENTOS	525,000.00
62 APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
63 ACCESORIOS	0.00
69 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
7 INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0.00
71 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
72 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
73 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
74 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
75 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
76 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
77 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
78 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00
79 OTROS INGRESOS	0.00
8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	87,836,762.00
81 PARTICIPACIONES	24,000,000.00
82 APORTACIONES	44,156,762.00
83 CONVENIOS	16,800,000.00
84 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	2,880,000.00
85 FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
91 TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
92 TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (DEROGADO)	0.00
93 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
94 AYUDAS SOCIALES (DEROGADO)	0.00
95 PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
96 TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (DEROGADO)	0.00
97 TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00
0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	16,567,951.00
01 ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
02 ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
03 FINANCIAMIENTO INTERNO	16,567,951.00

EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIO, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN HOMOGÉNEA DE LA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. Ayuntamiento
2018-2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 53.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO



INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LOS FORMATOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, PUBLICADOS EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE INCLUYERON LOS OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS, **ANEXO I**; LAS PROYECCIONES DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, **ANEXO II**; LOS RESULTADOS DE LOS INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, **ANEXO III**; EL CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS, **ANEXO IV**; Y EL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, **ANEXO V**.

EL FINANCIAMIENTO QUE SE PREVÉ CONTRATAR SE REALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL DECRETO 290 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019; ADICIONANDO QUE EL MECANISMO DE PAGO DEL CRÉDITO A CONTRATAR, PODRÁ SER DE MANERA INDISTINTA A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y/O MEDIANTE UN CONTRATO DE MANDATO, QUE OTORGUE EL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN COMO MANDANTE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO COMO MANDATARIO, CUYO FIN SEA QUE EL ESTADO CUBRA CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO EL FINANCIAMIENTO QUE CONTRATE EL MUNICIPIO; CON LO ANTERIOR, SE ATIENDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO 290 ANTES CITADO."

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO, SE DEROGA TODO AQUELLO QUE, EN EL ÁMBITO ESTATAL, DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA, SE OPONGA AL MISMO.

AL CONCLUIR LA PROPUESTA Y UNA VEZ QUE FUE ANALIZADA SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO, RESULTA APROBADA POR UNANIMIDAD.

PUNTO NÚMERO CINCO: ASUNTOS GENERALES. EN ESTE PUNTO EL LIC. CARLO VINICIO ROSA MÁRQUEZ, PREGUNTA SI HAY ALGÚN ASUNTO GENERAL A TRATAR, LO QUE RESPONDE QUE NO, POR LO TANTO, SE PASA AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

PUNTO NÚMERO SEIS: NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DECLARÁNDOSE VÁLIDOS TODOS LOS ACUERDOS TOMADOS SIENDO LAS 11:00 HRS. DEL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2020 Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

[Handwritten signature]



H. Ayuntamiento
2018- 2021
Huehuetlán, S.L.P.

ACTA N° 53.

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO



----- DAMOS FE -----



PRESIDENCIA
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HUEHUETLÁN, S.L.P.
2018-2021

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. JOSÉ ANTONIO OLIVARES MORALES



C. PABLO ABEL MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL



C. VIRGINIA MARTÍNEZ ESPINOSA
REGIDORA DE MAYORÍA RELATIVA



C. MA. DEL CONSUELO SUAREZ GONZÁLEZ
PRIMERA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



C. PAULINA HERNÁNDEZ JOSEFA
SEGUNDA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



C. DANIEL ENRIQUE ENRÍQUEZ ESPINOZA
TERCER REGIDOR DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



C. JANETH HERNÁNDEZ SONI
CUARTA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



C. ARNULFA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
QUINTA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



SECRETARÍA
GENERAL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HUEHUETLÁN, S.L.P.
2018-2021



LIC. CARLO VINICIO ROSA MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HUEHUETLÁN, S.L.P.

El suscrito C. **Lic. Carlo Vinicio Rosa Márquez**, Secretario del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., con fundamento en el artículo 78, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

CERTIFICO

Que estos documentos son reproducción fiel y exacta de su original que tuve a la vista, cotejé y que concuerdan fielmente; que consta de cinco fojas, útil por el frente, correspondiente al Acta de Cabildo Nº 52, de fecha 12 del mes de junio del año dos mil veinte, por lo que firmo y sello esta certificación en la Secretaría Municipal de Huehuetlán, S.L.P., al primer día del mes de julio del año dos mil veinte, que expido para los efectos legales correspondientes. Doy Fe.



RIA
L
INTO
INAL
S.L.P.



Cotejó:

Lic. Carlo Vinicio Rosa Márquez
Secretario Del H. Ayuntamiento
Huehuetlán, S.L.P.

QUINTA. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el proemio llegó a los siguientes razonamientos:

1. Que el municipio de Huehuetlán omito establecer en su Ley de Ingresos del Ejercicio fiscal 2020, lo relativo al financiamiento publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado 28 de octubre de 2019, mediante el Decreto 0290.- Se autoriza a los

municipios de Aqualulco, Cerritos, Huehuetlán, Villa de Arista y Villa de Guadalupe para que contraten, uno o varios créditos; el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, previo análisis de la capacidad de pago de los municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten, de la fuente de pago que se constituirá con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; autoriza mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por diecinueve diputados de los veintiséis diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Decreto se expide con fundamento en lo previsto en el artículo 12, fracción VIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y municipios de San Luis Potosí, es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar a los municipios del Estado de San Luis Potosí (los "Municipios"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, bajo las mejores condiciones del mercado, con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS") y para que celebren los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, constituido o que constituya el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo (el "Fideicomiso"), con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO 2o. Se autoriza a los municipios para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos, bajo las mejores condiciones de mercado y a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	Municipios	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Aqualulco	\$ 12'566,024.00
2	Cerritos	\$ 9'031,376.00
3	Huehuetlán	\$ 16'567,951.00
4	Villa de Arista	\$ 8'469,208.00
5	Villa de Guadalupe	\$ 12'622,404.00
	TOTAL	\$ 59'256,963.00

(CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MN).

2. De lo anterior se desprende que en la Ley de Ingresos del presente ejercicio fiscal del municipio aludido no estableció dicho financiamiento en los ingresos a obtener y de igual manera omitió instituir los mecanismos para su contratación, como lo muestran los siguientes extractos del Decreto 0478.- Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal del año 2020:

- ✓ Regularización del cobro al padrón de contribuyentes del impuesto predial.
- ✓ Actualización de Padrones de contribuyentes del Municipio

ESTIMACIÓN DE LOS INGRESOS

Para el año 2020 se estima tener un ingreso por un monto de \$ **106, 908,963.00** (ciento seis millones, novecientos ocho mil, novecientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), con los que se cubrirán las necesidades básicas y de crecimiento para el Municipio de Huehuetlán, S.L.P.

PROPUESTA DE DEUDA PÚBLICA

De acuerdo con los preceptos, 115, fracción IV en su cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV en su cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado; inciso b, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 38, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 6° en sus primero y segundo párrafos, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deben de presentar a más tardar el veinticinco de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al de su vigencia sus iniciativas de leyes de ingresos municipales al Congreso del Estado para su aprobación.

Por su parte se prevé una deuda pública durante el año 2020 en cantidad de \$ 16, 567,951.00 (dieciséis millones, quinientos sesenta y siete mil, novecientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), para ejercerla en el pago de crédito otorgado por BANOBRAS Cuyo destino será Obras y Acciones en el Municipio de HUEHUETLÁN.

En este apartado de la exposición de motivos es pertinente realizar el ajuste al apartado que refiere a la propuesta de deuda pública, ya que los financiamientos que son autorizados por el Congreso del Estado deben contratarse con la institución financiera que otorgue las mejores condiciones de mercado mediante un proceso competitivo, y en dicha exposición de motivos el municipio descrito en el preámbulo da por asentado que será BANOBRAS quien otorgara dicha línea de crédito.

Municipio de Huehuetlán, S.L.P.		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social		0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado		0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos		0.00
79 Otros Ingresos		0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		87,836,762.00
81 Participaciones		24,000,000.00
82 Aportaciones		44,156,762.00
83 Convenios		16,800,000.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		2,880,000.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0.00
91 Transferencias y Asignaciones		0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)		0.00
93 Subsidios y Subvenciones		0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)		0.00
95 Pensiones y Jubilaciones		0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)		0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo		0.00
0 Ingresos derivados de Financiamientos		0.00
01 Endeudamiento interno		0.00
02 Endeudamiento externo		0.00
03 Financiamiento Interno		16,567,951.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**; las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**; los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**; el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**; y el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

Es importante establecer que dicho financiamiento esta mencionado en el artículo 4º de la Ley de Ingresos en apartado de ingresos derivados de financiamientos, en el numeral 03 de financiamiento interno, sin embargo, no está contemplado en el gran total del rubro.

	UMA
Un aprovechamiento de por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.	0.02

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 54. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

ARTÍCULO 55. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

ARTÍCULO 56. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 57. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

ARTÍCULO 58. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 59. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contemplan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Que dicho municipio en el artículo 59 de la Ley de Ingresos, no estableció con claridad las condiciones de contratación que se establecieron en el Decreto aludido relativo a la obtención de una o varias líneas de crédito.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban las adecuaciones a la exposición de motivos y los artículos descritos en la consideración quinta del presente dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía resulta de capital importancia respetar y hacer valer los preceptos y disposiciones que se mandatan en la Ley de Disciplina Financiera de Estados y municipios, así como de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, en materia de contratación de empréstitos o financiamientos para inversión pública productiva.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo trigésimo noveno de la exposición de motivos, artículos, 4º solo lo relativo al gran total del apartado de Ingresos derivados de Financiamientos, y 59, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 478, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para quedar como sigue

Exposición de Motivos (párrafos primero a trigésimo octavo)

Por su parte se prevé una deuda pública durante el año Fiscal 2020 por la cantidad de \$ 16, 567,951.00 (dieciséis millones, quinientos sesenta y siete mil, novecientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), para ejercerla en el pago de crédito autorizado por el Congreso del Estado, en el decreto 0290 de fecha 28 de octubre de 2019, y de acuerdo a la Ley de disciplina financiera, cuyo destino será Obras y Acciones sociales y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social en el municipio de Huehuetlán.

...

...

ARTÍCULO 4º. ...

Municipio de Huehuetlán, S.L.P.		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total	\$	106,908,963.00
1 Impuestos		1,302,000.00
11 Impuestos sobre los ingresos		0.00
12 Impuestos sobre el patrimonio		735,000.00
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
14 Impuestos al comercio exterior		0.00
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
16 Impuestos Ecológicos		0.00
17 Accesorios		84,000.00
18 Otros Impuestos		483,000.00
19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social		0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
22 Cuotas para la Seguridad Social		0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
25 Accesorios		0.00
3 Contribuciones de mejoras		0.00
31 Contribución de mejoras por obras públicas		0.00
39 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
4 Derechos		651,000.00
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		0.00
42 Derechos a los hidrocarburos (Derogado)		0.00
43 Derechos por prestación de servicios		651,000.00
44 Otros Derechos		0.00
45 Accesorios		0.00
49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
5 Productos		26,250.00
51 Productos		0.00
52 Productos de capital (Derogado)		26,250.00
59 Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
6 Aprovechamientos		525,000.00
61 Aprovechamientos		525,000.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales		0.00
63 Accesorios		0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		0.00

Municipio de Huehuetlán, S.L.P.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	87,836,762.00
81 Participaciones	24,000,000.00
82 Aportaciones	44,156,762.00
83 Convenios	16,800,000.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,880,000.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de Financiamientos	16,567,951.00
01 Endeudamiento interno	0.00
02 Endeudamiento externo	0.00
03 Financiamiento Interno	16,567,951.00

...

ARTÍCULO 59. Conforme al Decreto 0290 publicado Periódico Oficial del Estado el pasado 28 de octubre de 2019 que autoriza al municipio de Huehuetlán, para que acuerde, uno o varios créditos por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate con una institución de crédito de nacionalidad mexicana que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o más créditos, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$ 16,567,951.00 (dieciséis millones quinientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establezcan en el instrumento mediante el cual se formalice el o los créditos que el Municipio contrate con base

en el presente artículo; y pagarlo en su totalidad en un plazo máximo de 15 meses contados a partir de la primera disposición, sin que se exceda el periodo constitucional de la presente administración municipal, esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2021.

Los recursos del o los créditos que se contrate, se destinarán para financiar, incluido el impuesto al valor agregado en su caso, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría del Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019; y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Municipio podrá afectar como fuente de pago del o los créditos que contrate, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios de cualquier crédito vigente que tenga como fuente de pago hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS"), la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo o en el año en que el financiamiento hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, a través de la Secretaría de Finanzas, constituya un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, al cual se puedan adherir los municipios del Estado para utilizarlo como mecanismo de pago de los créditos que contraten con cargo al FAIS, para el caso de no contar con fideicomiso con tales características o de contar ya con uno, de ser necesario lo modifique, al que el Municipio podrá adherirse para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los créditos

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS que otorgue como fuente de pago del o los créditos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven de los mismos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto del Secretario de Finanzas, podrá notificar e instruir irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que les correspondan a los municipios del Estado de San Luis Potosí, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre, pudiendo incluso modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley de Ingresos, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago del o los créditos autorizados.

Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados solicite al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del o los créditos que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, constitución, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del financiamiento que el Municipio contrate con base en el presente artículo y se adhiera al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, con recursos provenientes preferentemente de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

El Municipio deberá prever en, o modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, a fin de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda; así como prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o de los financiamientos contratados con sustento en el presente artículo, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad las obligaciones a su cargo.

Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del FAIS.

La autorización contenida, se otorgó previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Huehuetlán , San Luis Potosí, del destino que se dará a los financiamientos que se contraten con sustento en él mismo y la fuente de pago que se constituirá con la afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por 19 Diputados de los 26 Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

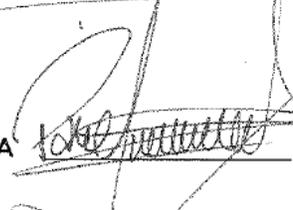
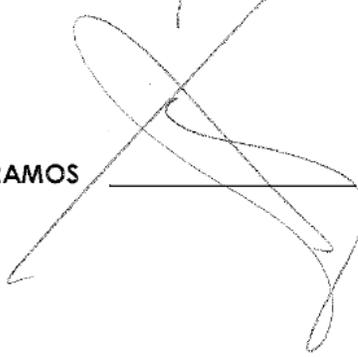
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que solicita modificar ley ingresos 2020; presentada por el Presidente Municipal de Huchucelán.



Lic. Marco Arcate
3 agosto 2020 agosto 3, 2020
8:33 pm Oficio No. 247

acuse
Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal
Presidenta
Diputada
Laura Patricia Silva Celis
Presente.



Asunto: devolución dictamen
Recibo para la
Dip. Laura Patricia
Silva Celis.
Observaciones originales
y disco.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el párrafo trigésimo noveno de la exposición de motivos, los artículos, 4º sólo el gran total del apartado de Ingresos derivados de Financiamientos, y 59, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2020, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCZ/llsi



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"



AGOSTO 03, 2020
CPHDM/LXII/052

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio remito a Usted correcciones al dictamen que resuelve la iniciativa que solicita modificar ley ingresos 2020; presentada por el presidente Municipal de Huehuetlán, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de mayo del año en curso, que plantea REFORMAR los artículos, 51 en sus fracciones, I el inciso d), y II el inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes deben respetar en todo momento los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por ello deben ser claras y precisas.

Claras para que los ciudadanos las entiendan y apliquen, de igual forma deben ser precisas al tener una finalidad en específico, evitando con ello el ser ambiguas, y que tengan diferentes acepciones desde el punto de vista de cada persona.

En la actualidad, se sigue presentando esta problemática, como se puede observar en el artículo 51 fracción I inciso d) y fracción II inciso c) de la Ley del Transporte Público de nuestro Estado, donde se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que soliciten permisos temporales para la prestación del servicio público de

transporte, que refiere en ambos incisos lo siguiente: "**contar con la solvencia económica necesaria a juicio** de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario". (El énfasis es de esta servidora).

Como es de observarse, ese requisito que prevé la ley, no cumple con las características citadas en párrafos que anteceden, pues no es claro ni preciso; en primer lugar, establece que el interesado en solicitar el permiso para la prestación del servicio público **debe contar con solvencia económica necesaria**, no obstante la ley no especifica la forma o el medio por el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará si cuenta o no con la solvencia económica la persona que solicita el permiso, además no establece los parámetros para determinar la solvencia económica.

En segundo lugar, se establece que la persona interesada en obtener el permiso deberá contar con la solvencia económica necesaria **a juicio** de la Secretaría, para prestar el servicio público, por lo que al establecer la Ley las palabras: a juicio de la Secretaría, vulnera los derechos del interesado, porque le da toda la facultad a la Secretaría de determinar si cuenta o no con la solvencia económica sin basarse en algún instrumento que determine la misma.

Por lo que, al no establecer la Ley la forma o el medio que utilizara la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar la solvencia económica del interesado, podría ser objeto de corrupción por parte de la Secretaría, ya que en ambos casos da el poder absoluto para determinar quién si y quien no cuenta con la solvencia económica sin basarse en un estudio socioeconómico por ejemplo.

Por ello se propone la presente reforma, con la finalidad de que la ley sea clara, precisa y que no de pauta a que pueda ser corruptible."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 51. El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016) Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de hasta cinco años, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y en su reglamento, y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016) Los permisos especificarán, en su caso, el origen y destino, así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016) Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud ante la Secretaría y cumplir previamente con los siguientes requisitos y, con los que, en su caso, determine la Secretaría:</p>	<p>ARTICULO 51.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>I. Para el caso de personas físicas:</p> <p>a) Tener mayoría de edad.</p> <p>b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016)</p> <p>d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e) No tener antecedentes penales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016)</p> <p>f) Contar con licencia para la modalidad que se trate.</p> <p>g) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>h) Aprobar examen médico y toxicológico, y</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016)</p> <p>i) Presentar el vehículo que, en su caso, sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro vigente, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen, y</p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <p>a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.</p> <p>b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE ABRIL DE 2016)</p> <p>c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p>	<p>I. Para el caso de personas físicas:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d) Contar con el estudio socioeconómico que realice la Secretaría, mediante el cual se evalúe y determine, si cuenta con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e)</p> <p>f)</p> <p>g)</p> <p>h)</p> <p>i)</p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c) Contar con el estudio socioeconómico que realice la Secretaría, mediante el cual se evalúe y determine, si cuenta con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p>
---	--

<p>d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.</p>	<p>d)</p>
<p>Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía, el titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso temporal expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaró la necesidad urgente.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos temporales hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permissionarios que presten servicio en la zona geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.</p>	<p>...</p>
<p>Los permisos temporales expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley.</p>	<p>...</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Antes de iniciar el análisis es necesario señalar que la solvencia, desde el punto de vista financiero, se identifica con la capacidad de una entidad de generar fondos para atender, en las condiciones pactadas, los compromisos adquiridos con terceros.
- No hay que confundir la solvencia con la liquidez, pues esta última se restringe a la capacidad de la entidad de obtener recursos líquidos a través de su explotación (dependiendo en gran medida de la gestión de la tesorería), mientras que la solvencia se puede conseguir con recursos no líquidos, siempre que supongan un respaldo adecuado para liquidar las deudas. Así pues, toda empresa que presente una buena liquidez, es solvente, mientras que no ocurre igual en el sentido inverso, es decir, una empresa puede ser solvente pero no generar liquidez.
- En el Estado existen más de ocho mil concesionarios; sin embargo, los hechos muestran que no es suficiente el número de concesiones otorgadas, de tal forma que el servicio es ofrecido y prestado por particulares que no cuentan con una concesión o permiso. Así podemos apreciar en la zona industrial de la ciudad capital, decenas de vehículos con placas particulares o de servicio público federal, que mueven gran parte de la fuerza laboral humana. Asimismo, en la mayoría de los municipios de las zonas, media, huasteca y altiplano, el transporte desde las diferentes comunidades es llevado a cabo en forma complementaria por particulares sin la debida concesión o permiso.
- Cabe señalar que mediante Decreto 0199 de la LXI Legislatura llevó a cabo adecuaciones a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí en la que en su exposición de motivos a la letra establece: *“que la LX llevó a cabo adecuaciones a la ley para modificar la figura de los permisos temporales y, así, tratar de evitar la actividad de transporte público irregular conocida como “pirataje”; empero, en la realidad encontramos que no fueron suficientes, toda vez que la norma establece requisitos que no tienen razón de ser, como es el caso de requerir un “estudio técnico” emitido por la Secretaría del ramo que determine el número de permisos a expedir. Se fija que con excepción de las modalidades contenidas en las fracciones, I, II y III del artículo 21, el resto sean reguladas a través de la figura de permisos temporales, los que, en su caso, podrán otorgarse con vigencia de hasta cinco años; y ser renovados de acuerdo con las necesidades.*

De esta forma, los requerimientos de transporte temporal, por ejemplo, en las fiestas de octubre en Real de Catorce, estarán satisfechos con permisos temporales que correspondan al periodo de esa fiesta; y, por otra parte, las necesidades de transporte en otros municipios y comunidades que son prácticamente permanentes, serán satisfechas por permisionarios que cuenten con autorización hasta por un año, con la posibilidad de que éste se extienda por plazos iguales, siempre y cuando el permisionario de que se trate, haya cumplido en forma óptima con las obligaciones que le correspondan, contribuyendo así a la mejora de las condiciones del servicio

en favor de los ciudadanos. De esta forma se pretende, además, no haya posibilidad que exista la prestación de servicio irregular o pirataje.”

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://zoom.us/j/9352073775?pwd=SFUYaDhwZVdBUnZyTWNSQ2NOBDBKZz09> A LOS VEINTINUEVE DÍAS DE MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____ 	A FAVOR.
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	abstención
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve improcedente, iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 51 en sus fracciones, I el inciso d), y II el inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. (Asunto 4477)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 4169, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de marzo del año en curso, la iniciativa que plantea reformar el artículo 17, en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 17 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES	DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES
Capítulo II	Capítulo II
De las Atribuciones de las Autoridades	De las Atribuciones de las Autoridades
ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:	17. Corresponde a los ayuntamientos:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables	IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y
	X. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables

SEXTO. A continuación se cita su exposición de motivos:

“Como ha sido señalado por la Comisión edilicia de Seguridad del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el contexto actual de la seguridad pública son necesarias diversas reformas en la materia, con el fin de mejorar las acciones públicas y responder a las demandas ciudadanas. Uno de los temas concretos que dicha Comisión ha señalado es el uso recurrente de armas de juguete para cometer asaltos, esto es debido a que la enorme similitud de algunos de estos objetos y las circunstancias propias de estos delitos, imposibilitan distinguir un arma real de una simulada; además, a diferencia de un arma verdadera, este tipo de juguetes son mucho más fáciles de obtener.

Con tales elementos, la comisión de delitos se facilita, aumentando el número de crímenes que impactan profundamente a la población, como son los asaltos a peatones y los asaltos en el transporte público.

El tema ya ha sido tratado desde la legislación, por ejemplo, en diversos Códigos Penales, se tiene contemplado el uso de estos objetos para cometer ilícitos, en virtud de que omitirlos, puede llevar a la obtención de menores sanciones una vez que se dicta sentencia. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por su parte, en su numeral 128 dispone que el uso de armas falsas, también se deba tipificar como robo calificado:

ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

En este caso, la Ley equipara la violencia moral al uso de armas falsas, que se basa en la amenaza realizada contra la víctima, lo que permite establecer que se trata de un robo calificado; y para efectos de esa tipificación, la violencia moral es equivalente también a la violencia física. De esa forma el Código Penal de nuestro Estado subsana un vacío legal que podría beneficiar a quienes sean sentenciados por esta clase de robos.

También existen disposiciones para esos supuestos en el Código Penal de la Ciudad de México, y recientemente se han presentado iniciativas para legislar en ese sentido en los Congresos de Puebla y Jalisco, donde también se ha abordado esta problemática.

Los casos que en los que se ha Legislado para sancionar penalmente esta conducta reflejan la gravedad de las circunstancias, en este caso la legislación responde a demandas prácticas y al sentir de la ciudadanía; por lo que su inclusión en los Códigos Penales, manifiesta una tendencia a la actualización de las tipificaciones respecto a los nuevos modus operandi utilizados por los delincuentes, sobre todo en el caso de delitos que acusen gran impacto a la ciudadanía.

Para algunos estudiosos, el contexto actual se identifica como una era de expansión del Derecho Penal, donde la Legislación que tipifica delitos avanza a un ritmo acelerado. Por ello en la práctica, el Derecho Penal pasó de ser el recurso de ultima ratio, a ser de primera ratio. Lo anterior se explica en base a que la sociedad actual, a pesar de haber mejorado algunos aspectos de su calidad de vida, su propia complejidad ha producido nuevos riesgos, y con ello nuevas conductas antisociales, mismas que el Derecho Penal debe enfrentar.

No obstante, también los estudios señalan que esta no es la única alternativa posible, debido a que existen otras vías jurídicas, como las sanciones desde el Derecho Administrativo,¹ que pueden ayudar a cristalizar una de los elementos del principio del Derecho Penal como ultima ratio; lograr la misma eficacia disuasiva contra los delitos por otros medios menos gravosos para la sociedad y el Estado, lo que se traduce en un enfoque preventivo.

¹Raúl Carnevali Rodríguez. "Derecho Penal Como Ultima Ratio. Hacia Una Política Criminal Racional". En: *Revista Ius et Praxis* - año 14 - n° 1:13 -48, 2008 https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002

Por lo tanto, en este caso, además de la sanción penal, también es posible y necesario implementar acciones preventivas para disuadir estos actos; tal es el propósito de esta iniciativa, que busca prohibir en el estado la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos. Se busca abatir una parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

En México, además de que su uso en la comisión de delitos se sanciona en varios Códigos Penales, los juguetes que replican armas reales se encuentran regulados por la NOM-161-SCFI-2003, denominada Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, que establece criterios de seguridad, y en su numeral 5.1 fija las especificaciones que deben observarse en estos juguetes:

5.1.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris o negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad de confundirlas con las pistolas profesionales.

5.1.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra.

No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos².

Se puede advertir que esta Norma Oficial prohíbe la fabricación y comercialización en el territorio nacional de armas de juguete que sean réplicas precisas de armas reales, incluyendo en lo específico, aquellas de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas, y las permitidas por la Ley. Sin embargo, es necesario reconocer que la comercialización de estas réplicas de juguete continua realizándose; por lo que esta iniciativa pretende establecer una disposición de orden estatal, que si bien guarda algunos elementos en común con la Norma, y en la práctica apoyaría su aplicación, se origina en la necesidad de fortalecer la seguridad pública frente a delitos de impacto contra la ciudadanía, mientras que la Norma Oficial citada guarda otro propósito al partir de la seguridad al consumidor.

Lo anterior se busca lograr a través de la intervención de los municipios, estableciendo entre sus atribuciones de seguridad, que en uso de las facultades concedidas por el marco normativo estatal, deban emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables y medidas de incautación.

² <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/normas/NM161ASC.HTM>

De forma más específica se considera que los municipios, en uso de las atribuciones sobre comercio en sus jurisdicciones y sus facultades para la emisión de Reglamentos, puedan regular e implementar lo conducente para hacer válida esta prohibición estatal.

Respecto a los objetos en sí mismos, los parámetros de las armas de juguete que se buscan prohibir, se basan en los criterios de la Norma Oficial, ya que están pensados precisamente para evitar la confusión visual con las armas reales.

Esta medida trata de reducir los delitos mediante acciones de prevención, y aspirar a obtener resultados, solamente es posible mediante la cooperación con los distintos órdenes de gobierno, en el alcance de sus atribuciones. “

SÉPTIMO. Que el objeto de la presente iniciativa busca prohibir a través de la expedición de reglamentación emitida por los municipios del Estado, la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos. Se busca abatir una parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

OCTAVO. Que mediante escrito número DAJ/2777/2020, dirigido a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social, el Director de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Lic. Daniel Eduardo Alcántara Fernández, expone lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021

TUVINO
Alba
Seguridad

00007372



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: DAJ/2776/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL
P R E S E N T E.**

Por medio del presente oficio, me refiero a su similar identificado bajo el número CSPPRS-LXII-017/2020, de fecha 14 catorce de Abril de la presente anualidad y recibido el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año; mediante el cual se solicita al área de gobierno municipal bajo mi responsiva, la correspondiente **OPINION**, respecto de la iniciativa de reforma presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz que busca reformar el artículo 17 en su fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; en razón de ello me permito realizar las manifestaciones siguientes:

En efecto, tal y como se plasma en la exposición de motivos que se inserta dentro de la propuesta de reforma por parte del Legislador aludido en el párrafo que antecede existen diversos pronunciamientos por parte de todas aquellas entidades municipales involucradas en el tema de la seguridad pública en el sentido de robustecer y mejorar las acciones públicas que favorezcan las demandas ciudadanas en la materia, entre otros el inhibir el uso recurrente de armas de juguete para cometer delitos patrimoniales como el robo en sus diversas modalidades; ya que dichos objetos en principio lúdicos, pero tergiversados como instrumentos de delito, en muchas de las ocasiones son empuñados por delincuentes con propósitos dolosos aprovechando la confusión que estos causan con armas de fuego verdaderas.

De igual forma se concuerda con la propuesta modificatoria en el sentido de que existen diversas legislaciones, específicamente en codificaciones penales a lo largo del Territorio Nacional en los cuales ya se contempla la tipificación en la comisión de delitos utilizando como instrumentos o vehículos del mismo armas de juguete, pues el hecho punible no es en sí la portación de un arma de características recreativas, sino la conducta desplegada a partir de la coerción infringida para la obtención de un bien indebido.

En sí el razonamiento efectuado para la propuesta de modificación de la ley respectiva es paralela a los objetivos de las corporaciones de policía municipal y en general de la Administración misma, para reducir a su más mínima expresión la ejecución de delitos a mano armada, no obstante que esta sea de juguete.



M. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

En ese sentido, si bien en una primera vista resultaría adecuada la prohibición de la comercialización de armas de fuego de juguete, esta municipalidad actualmente no encuentra una disposición prohibitiva que permita a través de la administración pública, regular una actividad comercial que a la fecha no es considerada como ilícita, aunado a lo anterior, los municipios, no cuentan con las facultades suficientes e idóneas para llevar a cabo prohibiciones como las del tipo, dada la especial naturaleza de la que se encuentra investida la institución municipal según se aprecia tanto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo prescrito en el artículo 5° del mismo pacto federal.

A mayor abundamiento, resulta necesario acotar que el artículo 5° Constitucional, en su primer párrafo, establece de manera textual la prohibición de restringir a los ciudadanos de dedicarse a la labor que mejor le acomode, siempre y cuando esta sea lícita y la veda de esta libertad únicamente podrá ser declarada cuando acontezca una de dos circunstancias a saber: por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de un tercero; o bien, por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. En el caso presente, se podría considerar que nos encontramos en el segundo posicionamiento de la hipótesis constitucional en el cual para prohibir la comercialización de armas de fuego de juguete con apariencia de las reales, se requiere la acción gubernativa en términos de una ley que restrinja dicha actividad en un primer momento y que posterior a ello pueda ser reproducida en los reglamentos de carácter municipal, ello así por que los Ayuntamientos, no disponen de una facultad restrictiva sobre las actividades comerciales a las que se dedican los particulares, sino que únicamente se regulan en la reglamentación municipal de manera general dichas actividades comerciales, de acuerdo a lo establecido el artículo 163 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, así como del artículo 09 del Reglamento para el Ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí.

No se omite mencionar que, se considera de igual forma que la reforma planteada y aquí estudiada adquiriría mayor peso y relevancia si esta se encontrara sustentada en un correlativa reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a efecto de que dicha norma nacional contemple dentro de alguno de sus apartados la prohibición expresa de la comercialización de este tipo de juguetes con apariencia de armas de fuego; lo cual de manera idónea se traduciría en una prohibición inapelable e ineludible por parte de todas las entidades gubernativas involucradas, permitiendo con ello que la legislación a nivel local y su futura reglamentación a nivel municipal, encuentre su sustento en una disposición de carácter federal, emanada del Congreso de la Unión, sin embargo, tomando en consideración la complejidad del proceso legislativo a ese nivel, no se estimaría viable para lo que la legislatura local pretende.

Bvd. Salvador Navarro Martínez No. 1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 54 00

0000737

San Luis ¡Suena fuerte! 



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Ahora bien, ya se ha mencionado que para que esta entidad federativa se encuentre en posibilidad de prohibir la comercialización del tipo de artefactos lúdicos en comento, resulta indispensable que se justifique en la ley, ya sea esta de carácter federal o local, dicha prohibición, es decir que la restricción que se plantea sea expuesta de manera literal en la ley a efecto de que sea retomada por la reglamentación municipal y no como se pretende en el proyecto de modificación, el ordenar a los ayuntamientos que realicen a partir de modificaciones a su reglamentación correspondiente la tarea de prohibir dichos juguetes de características bélicas. Lo anterior, en virtud de que, los municipios como tal no cuentan con un fundamento que les permita regular una prohibición que en ley no existe, por lo que en ese sentido deberá disponerse dentro de la norma a reformarse o en alguna otra la prohibición expresa para la comercialización de juguetes con apariencia de arma de fuego, para que así la institución municipal, pueda actuar en consecuencia y en el sentido de la prohibición que categorizaría de ilícita dicha comercialización.

Paralelo a lo anterior, y a efecto de brindar mayor coercibilidad a la prohibición de este tipo de objetos se podría insertar dentro del Código Penal del Estado un tipo penal, para el quebranto y comercialización de este tipo de artefactos, a efecto de disminuir su proliferación en el comercio formal e informal tanto en jugueterías, como en cualquier tipo de establecimiento que ofreciera este tipo de juguetes, sin que su penalidad tuviera que resultar de características temporales excesivas.

Lo referido en los párrafos antecedentes, se considera lo más adecuado, ya que al revestir de ilicitud el comercio en sí de juguetes réplicas de armas de fuego, el Municipio a través de los órganos auxiliares correspondientes, estaría en aptitud de llevar a cabo la reglamentación correspondiente a fin de operarla y ver con ello la inhibición del comercio de dichos objetos lúdicos.

Sin otro particular por el momento, y en espera de que sean tomadas en consideración las observaciones aquí vertidas, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ S.L.P., A 06 DE MAYO DE 2020.

LIC. DANIEL EDUARDO ALCÁNTARA FERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

L. SRA. L. CARRILLO JGM

Bvtd. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 54 00

00007370

San Luis ¡Suena fuerte!

NOVENO. Que coincidimos con el promovente en cuanto que el uso recurrente de armas de juguete para cometer asaltos, es debido a la enorme similitud de algunos de estos objetos y las circunstancias propias de estos delitos, imposibilitan distinguir un arma real de una simulada; además, a diferencia de un arma verdadera, este tipo de juguetes son mucho más fáciles de obtener, y que además se debe abatir una

parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

Sin embargo esta dictaminadora del análisis que se desprende considera que para prohibir la comercialización de armas de fuego de juguete con apariencia de reales, se requiere indudablemente de una *determinación legal* que restrinja la actividad laboral planteada, y posteriormente obligue a los municipios reglamentar sobre la materia, ello así, por que los Ayuntamientos no disponen de atribuciones restrictivas sobre las actividades comerciales a las que se dedican los particulares, sino solamente regulan en la reglamentación municipal de manera general, en términos del artículo 114 de la Constitución Política Estatal.

Ahora bien resulta oportuno mencionar que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma que consagra de un modo general el principio de *la libertad de trabajo* y se garantiza constitucionalmente conforme a los siguientes lineamientos:

- a)** A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- b)** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.
- c)** También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En ese sentido reiteramos que a efectos de que las autoridades municipales se encuentren en posibilidad de prohibir la comercialización del tipo de artefactos lúdicos en comento, resulta indispensable que sea justificado en una norma jurídica, es decir que la restricción que se plantea se expuesta de manera literal en la ley de la materia a efecto de que sea retomada por reglamentación municipal, y no como se pretende en la iniciativa planteada, en virtud de los anterior desecha por improcedente.

Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/91976862965?pwd=VjkzVHBwQWx2ZXV5NS8xK29iaEdwdz09>
A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen que desecha por improcedente, la iniciativa consignada con el **Turno 4169** de la LXIII Legislatura.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

6 de agosto de 2020.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Oficio No. CSPPRS-LXII-028/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE



Atendiendo su oficio número 249 de fecha tres de agosto de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que desecha por improcedente iniciativa que buscaba reformar el artículo 17 en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 17 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasaba a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, turno 4169 respectivamente; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



agosto 3, 2020

Oficio No. 249

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Presidenta
Diputada
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,
Presente.

Recibi
06/ago/2020
09/45hrs

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedente iniciativa que buscaba **REFORMAR** el artículo 17 en su fracción VIII; y **ADICIONAR** al mismo artículo 17 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasaba a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.

Recibi para el dip. Martín Juárez Córdoba
13-Ago-2020, 10:04 am
Martha Patricia

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/ILSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Derechos Humanos, Igualdad y Género, mediante el turno número 2371, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 27 de agosto de 2019, la iniciativa que pretende adicionar a los artículos, 1º un párrafo, y 13 dos párrafos, de la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí.

De igual manera mediante el turno número 2732, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 27 de agosto de 2019, la iniciativa que pretende reformar los artículos 4, y 23, de la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí.

Ambas iniciativas fueron presentadas por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado y municipios de San Luis Potosí; su finalidad es preservar la seguridad pública, estableciendo los principios generales que deberán observar las autoridades y los cuerpos de seguridad a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, en el desempeño de sus atribuciones operativas para hacer uso de la fuerza, y de las armas de fuego.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 1º. ...</p> <p>Las instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13. Cuando las autoridades y cuerpos de seguridad deban actuar con motivo de apoyo a autoridades judiciales, vigilancia de manifestaciones, eventos masivos y cualquier otra acción</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p>

similar, deberán evaluar previamente los posibles escenarios, tomando en cuenta el lugar y el número esperado de personas a controlar, de tal forma que se cumpla lo siguiente:

I. Determinar el mando responsable del operativo;

II. Definir autoridades y áreas de seguridad pública, responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;

III. Llevar a cabo el análisis historial y de factores de riesgo de los manifestantes o participantes, así como las estrategias para repeler las acciones violentas de éstos;

IV. Ejecutar tácticas para aislar y proteger a las personas, durante la manifestación o evento, y

V. Las demás necesarias para restablecer, en su caso, el orden, y asegurar que el uso de la fuerza o de armas de fuego, atiendan en todo momento a las disposiciones de esta Ley.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán proporcionar capacitación a sus elementos de seguridad, en el uso de protocolos para control de manifestaciones, los que, en todos los casos, deberán de privilegiar el respeto de los derechos humanos.

I. a V. ...

...

Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o

	<p>reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de los terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública del ámbito estatal y municipal, deberán contar con un programa educativo y de formación policial, así como cursos básicos de actualización destinados exclusivamente al empleo legítimo de la fuerza en estricto apego a los derechos humanos y de sus garantías; y ejercer sus funciones conforme a los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública del ámbito estatal y municipal, deberán contar con un programa educativo y de formación policial, así como cursos básicos de actualización destinados exclusivamente al empleo legítimo de la fuerza en estricto apego a los derechos humanos y de sus garantías incluyendo la perspectiva de género; y ejercer sus funciones conforme a los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez.</p>

SEXTO. Que en la iniciativa primera el objeto es actualizar los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, ya que se ha identificado *vacíos legales* respecto a la selección del personal que ejerce la fuerza pública así como la prevención del uso de armas en manifestaciones; y en la segunda, el propósito es incorporar con *enfoque de género* como premisa fundamental en la capacitación de los agentes que hacen uso de la fuerza pública, para garantizar una gestión de la seguridad adecuada a una ciudadanía plural, diversa, dinámica y heterogénea.

SEPTIMO. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente instrumento legislativo, con fecha 25 de noviembre del año en curso se solicitó opinión sobre las iniciativas que se resuelven, mediante oficios no. CSPPRS-LXII-48/2019 y CSPPRS-LXII-50/2019, a la Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado, manifestando lo siguiente:

turno
2731



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/311/2020
San Luis Potosí, S. L. P., a 05 de febrero de 2020

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

11 Feb 2020

En atención a su oficio CSPPRS-LXII-48/2019, mediante el cual solicita opinión técnico-jurídica respecto de la iniciativa que pretende adicionar a los artículos 1° un párrafo, y 13 dos párrafos, a la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

I. La intención de la Diputada promovente, es establecer que los integrantes de las instituciones de Seguridad en el Estado sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que permitan establecer aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones y reciban capacitación profesional, las cuales serán objeto de examen periodico; asimismo, establecer que no se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito, quien propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; su finalidad es preservar la seguridad pública, estableciendo los principios generales que deberán observar las autoridades y los cuerpos de seguridad a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, en el desempeño de sus atribuciones operativas para hacer uso de la fuerza, y de las armas de fuego.	ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; su finalidad es preservar la seguridad pública, estableciendo los principios generales que deberán observar las autoridades y los cuerpos de seguridad a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, en el desempeño de sus atribuciones operativas para hacer uso de la fuerza, y de las armas de fuego. Las Instituciones de seguridad garantizarán que sus integrantes sean seleccionados mediante procedimientos adecuados que

Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 144 26 15
www.slp.gob.mx



ARTÍCULO 13. Cuando las autoridades y cuerpos de seguridad deban actuar con motivo de apoyo a autoridades judiciales, vigilancia de manifestaciones, eventos masivos y cualquier otra acción similar, deberán evaluar previamente los posibles escenarios, tomando en cuenta el lugar y el número esperado de personas a controlar, de tal forma que se cumpla lo siguiente:

- I. Determinar el mando responsable del operativo;
- II. Definir autoridades y áreas de seguridad pública, responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;
- III. Llevar a cabo el análisis historial y de factores de riesgo de los manifestantes o participantes, así como las estrategias para repeler las acciones violentas de éstos;
- IV. Ejecutar tácticas para aislar y proteger a las personas, durante la manifestación o evento, y
- V. Las demás necesarias para restablecer, en su caso, el orden, y asegurar que el uso de la fuerza o de armas de fuego, atiendan en todo momento a las disposiciones de esta Ley.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán proporcionar capacitación a sus elementos de seguridad, en el uso de protocolos para control de manifestaciones, los que, en todos los casos, deberán de privilegiar el respeto de los derechos humanos.

permitan establecer que poseen aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y que reciban capacitación profesional, continua y completa, incluyendo el uso de la fuerza. Las aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Cuando las autoridades y cuerpos de seguridad deban actuar con motivo de apoyo a autoridades judiciales, vigilancia de manifestaciones, eventos masivos y cualquier otra acción similar, deberán evaluar previamente los posibles escenarios, tomando en cuenta el lugar y el número esperado de personas a controlar, de tal forma que se cumpla lo siguiente:

- I. Determinar el mando responsable del operativo;
- II. Definir autoridades y áreas de seguridad pública, responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;
- III. Llevar a cabo el análisis historial y de factores de riesgo de los manifestantes o participantes, así como las estrategias para repeler las acciones violentas de éstos;
- IV. Ejecutar tácticas para aislar y proteger a las personas, durante la manifestación o evento, y
- V. Las demás necesarias para restablecer, en su caso, el orden, y asegurar que el uso de la fuerza o de armas de fuego, atiendan en todo momento a las disposiciones de esta Ley.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán proporcionar capacitación a sus elementos de seguridad, en el uso de protocolos para control de manifestaciones, los que, en todos los casos, deberán de privilegiar el respeto de los derechos humanos.

Por ningún motivo se podrá hacer uso de



	<p>armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de los terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p>
--	---

II. Los artículos 1°, 2°, 3°, 4° fracción III de la Ley de Control¹ de Confianza del Estado de San Luis Potosí, establecen que las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal, deberán de ser evaluados de acuerdo a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, a efecto de determinar si cumplen o no con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos o prestan sus servicios.

Por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en sus numerales 30 fracción VIII y IX, y 77², que son obligaciones del personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, el capacitarse y acreditarse en la Academia, o en institución equivalente, como requisito para ingresar y permanecer en los distintos cuerpos de seguridad pública; y someterse a los procesos de evaluación y certificación.

En consecuencia y por lo que hace a la adición del párrafo segundo del artículo 1° de y a la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, se sugiere que dicha modificación sea bajo el principio de especialidad de la norma, es decir, ampliando los preceptos legales ya

¹ ARTÍCULO 1°. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los integrantes, elementos y demás personal de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como los aspirantes a ingresar a las mismas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como a los requisitos establecidos en materia de control de confianza.

ARTÍCULO 2°. Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto acreditar que los mandos operativos y los elementos de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos o prestan sus servicios, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3°. Los procesos de evaluación de control de confianza deberán observar los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. El Centro de Evaluación y Control de Confianza previsto en esta Ley, deberá estar acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por: III. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal.

² ARTÍCULO 30. Son obligaciones del personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal: VIII. Capacitarse previamente y acreditarse en la Academia, o en institución equivalente, como requisito para ingresar a los distintos cuerpos de seguridad pública; IX. Someterse a los procesos de evaluación y certificación en los plazos y modalidades que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

existentes; sin obviar que dicha redacción ya se encuentra establecida en el capítulo VII de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

III. En cuanto a la adición de los dos párrafos al artículo 13 de la citada norma, también ya se encuentran regulados en el capítulo VII de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

IV.- Ahora bien, de un análisis general de la citada iniciativa, y de conformidad con los artículos 73 fracción XXIII³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a criterio de esta Subsecretaría, existe la posibilidad de que la facultad de legislar en materia de uso de la fuerza pública, sea exclusiva del Congreso de la Unión, ya que el 23 de mayo de 2019, Decretó expedir la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, misma que fue publicada el 27 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, la cual establece en su numeral 1° y 3° fracción VII,⁴ que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y que tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, entre ellas, las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal.

Así mismo el Congreso de la Unión, dispuso en el artículo transitorio segundo de la aludida Ley Nacional, el derogar aquellas disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se le opongan, lo cual implica que a partir de su entrada en vigor sus disposiciones son aplicables en las Entidades Federativas.

IV. Por lo anterior, y en términos del artículo 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 3° fracción VII de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se sugiere ponderar conforme a las atribuciones Constitucionales del Congreso del Estado, la citada iniciativa; añado a que la Ley

³ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...
XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones

⁴ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, data su publicación en el Periódico Oficial del Estado del 23 de mayo de 2015, previo a la emisión de la Ley Nacional; y/o ampliar preceptos legales ya existentes que no guarden relación expresa con el uso de la fuerza pública.

En esa virtud, se emiten los presentes comentarios, sin que ello implique una opinión definitiva ni vinculante, lo anterior en respeto de la decisión y resolución que en el ejercicio de la división de poderes, tenga a bien determinar esa Honorable Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO
SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
2020, "Año de la Cultura para la Erradicación de Trabajo Infantil"



C.C.P. Alejandro Leal Tovías.- Secretario General de Gobierno.
C.C.P. Ramiro Robledo López, Consejero Adjunto de la Consejería Jurídica del Estado.
C.C.P. Jorge Daniel Hernández Delgadillo.- Subsecretario de Enlace Interinstitucional.

FALG/A/100RR

2-132



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/312/2020

San Luis Potosí, S. L. P., a 05 de febrero de 2020

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

11 Feb 2020

En atención a su oficio CSPPRS-LXII-50/2019, mediante el cual solicita opinión técnico-jurídica respecto de la iniciativa que pretende reformar los artículos 4° y 23 de la Ley que Establece los Principios para el uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

I. La intención de la Diputada promovente, es incluir en las capacitaciones, protocolos y procedimientos que se imparten a los cuerpos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, ya que el cumplimiento de su servicio público, puede implicar el empleo del uso de la fuerza y armas de fuego, quien propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 4°. El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos, son responsables de capacitar a sus cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza pública, y de las armas de fuego; así como de emitir los protocolos o procedimientos para ello, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos, son responsables de capacitar a sus cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza pública, y de las armas de fuego; así como de emitir los protocolos o procedimientos para ello, atendiendo a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos y otros lugares en los que se congreguen personas ajenas a los agresores, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.</p>



ARTÍCULO 23. Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública del ámbito estatal y municipal, deberán contar con un programa educativo y de formación policial, así como cursos básicos de actualización destinados exclusivamente al empleo legítimo de la fuerza en estricto apego a los derechos humanos y de sus garantías; y ejercer sus funciones conforme a los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez.

ARTÍCULO 23. Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública del ámbito estatal y municipal, deberán contar con un programa educativo y de formación policial, así como cursos básicos de actualización destinados exclusivamente al empleo legítimo de la fuerza en estricto apego a los derechos humanos y de sus garantías **incluyendo la perspectiva de género**; y ejercer sus funciones conforme a los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez.

II. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto entre otros, el establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios, de conformidad con los principios establecidos en dicha Ley. En ese tenor, se sugiere que la iniciativa, sea analice bajo el principio de especialidad de la norma, es decir, ampliando los preceptos legales específicos ya existentes, como lo puede ser la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

III. Ahora bien, de un análisis general de la citada iniciativa, y de conformidad con los artículos 73 fracción XXIII² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a criterio de esta Subsecretaría, existe la posibilidad de que la facultad de legislar en materia de uso de la fuerza pública, sea exclusiva del Congreso de la Unión, quien el 23 de mayo de 2019, decretó expedir la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, misma que fue publicada el 27 del mismo mes y año, en el

¹ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto: ... IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos.

ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: ... IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

ARTÍCULO 8°. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán una cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

² Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

Diario Oficial de la Federación, la cual establece en su numeral 1° y 3° fracción VII,³ que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y que tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, entre ellas, las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal.

Así mismo el Congreso de la Unión, dispuso en el artículo transitorio segundo de la aludida Ley Nacional, el derogar aquellas disposiciones sobre uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que se le opongan, lo cual implica que a partir de su entrada en vigor sus disposiciones son aplicables en las Entidades Federativas.

Sin obviar que la pretensión de la iniciativa de reformar los artículos 4° y 23 de la Ley que Establece los Principios para el uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, ya se encuentra establecida en los artículos 8°, 16, y 40 fracción III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.⁴

IV. Por lo anterior, y en términos del artículo 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 3° fracción VII de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se sugiere ponderar conforme a las atribuciones Constitucionales del Congreso del Estado, la citada iniciativa; añado a que la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, data su publicación en el Periódico Oficial del Estado del 23 de mayo de 2015, previo a la emisión de la Ley Nacional; y/o ampliar preceptos legales ya existentes que no guarden relación directa con el uso de la fuerza pública, como lo puede ser la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

³ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad.

⁴ Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.

Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes: ... III. Perspectiva de género.



SSLP
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

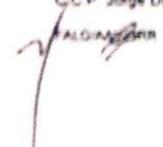
En esa virtud, se emiten los presentes comentarios, sin que ello implique una opinión definitiva ni vinculante, lo anterior en respeto de la decisión y resolución que en el ejercicio de la división de poderes tenga a bien determinar esa Honorable Legislatura.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO
SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
2020, "Año de la Cultura para la Erradicación de Trabajo Infantil"

C.C.P. Alejandro Leal Tovías - Secretario General de Gobierno
C.C.P. Ramiro Robledo López, Consejero Adjunto de la Consejería Jurídica del Estado
C.C.P. Jorge Daniel Hernández Delgado - Subsecretario de Estructura Institucional

ALGO...


Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 144 26 15
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que derivado de lo anterior sobre la iniciativa que pretende adicionar a los artículos, 1º un párrafo, y 13 dos párrafos, de la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, se determina improcedente en virtud de lo siguiente:

Que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuenta con una Academia de Policía, el cual tiene por objeto, la preparación de los aspirantes, así como la *actualización y profesionalización* del personal de Seguridad Pública, así como de docentes e investigadores.¹

Que en el Estado de San Luis Potosí, existe una *Ley de Control de Confianza*, que tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los integrantes, elementos y demás personal de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como los aspirantes a ingresar a las mismas cumplimiento diversos requisitos en materia de control de confianza.

Que esta Ley se alinee a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *así como a los criterios, lineamientos* y demás normativa emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), misma que está vigente a partir del año 2015.

Que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el Estado, cuenta con la infraestructura, las instalaciones, equipamiento, y con el personal especializado, capacitado y acreditado ante el CNCA, con los estándares y requerimientos por el área nacional aludida, la cual lo revisa cada seis meses y revalida su certificación cada dos años.

Así pues, queda claro que actualmente las instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancaria e Industrial encargadas de la seguridad pública, deben actualizarse y acreditarse a través de exámenes de confianza para el ejercicio de su funciones, establecidos en la Ley de Control de Confianza para el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Que en virtud de las consideraciones previstas en el considerando séptimo del presente dictamen, se determina improcedente la iniciativa que pretende reformar los artículos 4, y 23, de la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, en virtud de lo siguiente:

Que en nuestro país existe una Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza vigente, el cual sus disposiciones son de orden público, de interés social y de *observancia general en todo territorio nacional*, que da certeza jurídica a los miembros de las instituciones de seguridad pública nacional, estatal y municipal, sobre cuándo, cómo y por qué se debe emplear esta facultad en el ejercicio de sus funciones para preservar su vida y su integridad personal, así como la de la ciudadanía.

¹ Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

Que en la ley referida se establecen principios rectores sobre el uso de la fuerza pública el cual los protocolos y procedimientos deben atenderse sobre la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.²

De igual forma obliga para que todas las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, emitan los protocolos de actuación *con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos*, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.³

De la misma manera menciona que la capacitación que reciban los agentes deben considerar estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, diversos aspectos como la de *perspectiva de género*, como sugiere la promovente.⁴

Cabe mencionar que en nuestra legislación local, ya se establecen los principios rectores que orientan la política del Estado con perspectiva de género, y de los derechos de niñas y niños y adolescentes, y sobre todo, definen las facultades, competencia, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con Federación y los municipios. (*Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*)

Por las razones expuestas, queda evidenciado que existen normas federales y estatales vigentes, que contemplan las modificaciones sugeridas.

Por lo antes descrito, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedentes, las iniciativas enunciadas en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO: <https://zoom.us/j/98868749080?pwd=YXdReE8rWGIKZm1lYkNaZ1NMYS81dz09>
A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

² Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública.

ARTICULO 8.

³ Idem

ARTICULO 16.

⁴ Idem

ARTICULO 40, FRACCION III

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Hojas de firma del dictamen que desecha por improcedente Iniciativas, que busca adicionar a los artículos, 1º un párrafo, y 13 dos párrafos, de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí; y, que promueve reformar los artículos, 4º, y 23, de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí; planteadas por la diputada María del Consuelo Carmona Salas. (Turno 2731 y 2732)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Dictamen de las comisiones de, Seguridad Pública,
Prevención y Reinserción Social; y Derechos
Humanos, Igualdad y Género, que resuelve
improcedentes las iniciativas consignadas bajo los
numeros, 2731 y 2732.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



ESTADO LEGISLATIVO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

6 de agosto de 2020.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-026/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE



Atendiendo su oficio número 242 de fecha tres de agosto de la presente anualidad, enviamos observaciones corregidas al dictamen que desecha por improcedente dos iniciativas; la primera, que buscaba adicionar a los artículos, 1° un párrafo, y 13 dos párrafos; y la segunda, que promovía reformar los artículos, 4°, y 23, ambas de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, turnos 2731 y 2732 respectivamente; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

c.c.p.- Archivo.



Oscar David Reyes Medrano
13-Agosto-2020 13:57hrs
Recibí a nombre del Dip. Pedro
César Carrizales Becerra.

agosto 3, 2020

Oficio No. 242

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Presidenta
Diputada
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,
Presente.

Recibí
6/Agosto/2020
09:45

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedente dos iniciativas; la primera, que buscaba **ADICIONAR** a los artículos, 1º un párrafo, y 13 dos párrafos; y la segunda, que promovía **REFORMAR** los artículos, 4º, y 23, ambas de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibí para el dip. Martín Juárez
13-Ago-2020, 10:04am
Martha Patricia

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02